

PROCEDIMIENTO:	APLICACIÓN GENERAL
MATERIA:	ENFERMEDAD PROFESIONAL
DEMANDANTE:	MARCIA RIVERA AHUMADA EVELYN VERA RIVERA PEDRO VERA RIVERA
DEMANDADO:	MIES EMPRESA DE SERVICIOS INDUSTRIALES LTDA COMPAÑÍA ANGLO AMERICAN SUR S.A.
RIT:	O-45-2021
AUDIENCIA DE JUICIO:	10 DE ENERO DE 2022

La Calera, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS: OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don **EDUARDO ANDRES MUÑOZ RIVERA**, abogado, con domicilio en calle Caupolicán N° 709, La Calera en representación de Doña **MARCIA DEL CARMEN RIVERA AHUMADA**, chilena, dueña de casa, viuda, cédula nacional de identidad N° 8.595.247-1, Doña **EVELYN CARINA VERA RIVERA**, chilena, dueña de casa, casada, cédula nacional de identidad N° 15.520.868-6 y **PEDRO ALEXIS VERA RIVERA**, chileno, trabajador, casado, cedula nacional e identidad N° 13.539.871-3, cónyuge, viuda e hijos respectivamente del fallecido Don **PEDRO ARTURO VERA SILVA**, cédula nacional de identidad N° 7.971.853-K, interpone *demanda de indemnización de perjuicios* en contra de la empresa contratista **MIES EMPRESA DE SERVICIOS INDUSTRIALES LTDA.**, representada legalmente por Doña Teresa Elcira Valenzuela González, gerente de recursos humanos, ignora profesión, con domicilio en Oficina ubicada en El Soldado, Edificio Gerencia, Carretera René Guzmán S/N, KM 122, El Melón, Nogales y, en contra de la empresa principal **COMPAÑÍA ANGLO AMERICAN SUR S.A.**, representada legalmente por Don Ricardo Alfonso Roca Silva, ignora profesión, ambos con domicilio en Oficina ubicada en El Soldado, Edificio Gerencia, Carretera René Guzmán S/N, KM 122, El Melón, Nogales, por ser responsables de la muerte del trabajador Don **PEDRO ARTURO VERA SILVA**, cónyuge y padre de sus representados respectivamente, solicitando se les condene solidariamente al pago de los perjuicios que causo su temprano fallecimiento, todo en atención a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Expone que sus representados, según consta del certificado de posesión efectiva que se acompaña, son herederos de su fallecido padre Don Pedro Arturo Vera Silva, quien muere repentinamente a temprana edad, como consecuencia de conductas negligentes de terceros, en la especie, de su empleador, causando con ello a este y a toda su familia daños o perjuicios irreparables, que conforme a nuestra legislación deben ser reparados en su integridad.

Agrega que el padre de sus representados, Don Pedro Arturo Vera Silva, ingresó a prestar servicios para la demandada principal con fecha 20 de Julio del año 2020, en la Mina El Soldado ubicada en la Comunidad de Nogales, en calidad de conductor mantenedor escolta en las faenas de minería que esta ejecutaba en El



TQKWXXPXXX

soldado según contratos (cc07-065), N° de contrato 4600023084, Arriendo y Operación Camiones Aljibes Mina El Soldado, suscrito con la Compañía Minera Anglo American Sur S.A., precedentemente individualizada y en los establecimientos que esta mantiene en la Comuna de Nogales.

Indica que la jornada ordinaria de trabajo se desarrollaba conforme un sistema excepcional de distribución de jornada y descanso, conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Código del Trabajo, esto es, en un sistema de cuatro días continuos de trabajo, seguidos de cuatro días continuos de descanso. La jornada diaria era de 12 horas, con descanso entre jornada de una de colación imputable a la jornada y su remuneración mensual ascendía a la suma de \$800.000.- aproximadamente.

Expone que el trabajador fallecido, en el ciclo o turno de mañana, correspondiente a los días 6 al 9 de agosto del año 2020, prestó servicios con su compañero de turno don Andrés Delgado González, trabajador que prestaba el mismo servicio para la demanda principal, esto es, conductor mantenedor escolta, quien a la fecha manifestaba síntomas de contagio Covid19 y su contacto estrecho era su esposa, quien dio positivo en examen que se le practicó, haciendo presente que don Andrés Delgado González, no se presentó a trabajar al último día del turno, esto es, el día 9 de agosto 2020, comunicando al empleador entre el 9 de agosto y el 14 de agosto que se encontraba contagiado.

Agrega que en las circunstancias antes expuestas, el trabajador da inicio a su ciclo de 4x4 en turno de noche el día 14 de agosto del año 2020, siendo informado en la charla instructiva de inicio de dicho día por el jefe de turno, don Patricio Fernández, que el trabajador Andrés Delgado González se encontraba contagiado de Covid19.

Indica que al tercer día de dicha jornada, esto es, el 16 agosto del mismo año, don Pedro Vera Silva aviso por radio a su jefe de turno que no se encontraba bien de salud y, por tal motivo, se bajaba del camión a la 00:00 horas aproximadamente. Asimismo le informo que sus síntomas eran fuertes dolores de cabeza, tos, boca seca, dolor de cuerpo, pero no fiebre por ahora. Ante eso el jefe de turno referido, don Patricio Fernández, de inmediato dio aviso de estos síntomas al encargado del policlínico de la Compañía Anglo American Sur S.A., quién sin siquiera haber revisado presencialmente al trabajador, indica que no era necesario trasladarlo a la mutual de seguridad, no obstante haber prestado el mismo servicio que el trabajador contagiado, esto es, chófer de camión y compartir además la misma sala de descanso y buses de traslado, junto con otro chofer de camión individualizado como Claudio Molina Ramírez, quien también resultó contagiado, por lo tanto, en forma inequívoca, sus síntomas y posterior contagio se originó al interior de la empresa; sin que esta haya tomado los debidos resguardos para evitarlo, como así mismo, sin informar a las autoridades respectivas.

Agrega que llama poderosamente la atención, que tanto el empleador, su Jefe turno y el propio encargado del policlínico de la Compañía Anglo American Sur S.A., teniendo conocimiento que tenían un caso positivo en el mismo turno, cuando don el trabajador fallecido presenta síntomas en jornada laboral, decidan dejarlo en espera toda la noche del día 16 de Agosto del año 2020 en una sala, con



evidentes síntomas del contagio, los cuales se encuentran expresamente individualizados en el protocolo y que permiten considerar síntomas de Covid19, sobre todo si tenían expreso conocimiento de un caso positivo en el mismo turno, no dado cumplimiento a las obligaciones que estos requerían para cuidar eficazmente la vida y salud del trabajador afectado y que luego tendría características fatales.

Expone que queda suficientemente claro que el empleador demandado en estos autos, frente a la emergencia, no activo sus protocolos, como tampoco los de la demandada solidaria y en forma desconsiderada y negligente mantuvo a don Pedro Vera Silva en sala de espera sin ningún tipo de atención y lo que es peor aún, lo mantuvieron en esas condiciones hasta el término de su turno, esto es, hasta las 08.00 horas del 17 de agosto del año 2020.

Indica que la conducta negligente del empleador no termino ahí, sino que además lo traslado hasta su domicilio en bus y junto al resto de los demás trabajadores, todo con el inminente riesgo de contagiar a mucho otros trabajadores más.

Expone que demás está decir, que el jefe de turno del empleador da cuenta de la veracidad de lo expuesto y señala haber visto al trabajador, Don Pedro Vera Silva, en la sala toda la noche con los síntomas y que en reiteradas veces intento comunicarse con el encargado de policlínico esa noche y que las malas decisiones no pasaron por sus manos, como dan cuenta pantallazos de conversación vía Whatsapp entre este último y la hija del trabajador fallecido.

Indica que como se dijo previamente, el trabajador fallecido, al término de su jornada laboral ya mencionada, fue trasladado en el mismo bus con sus compañeros de trabajo hasta su hogar, no siguiendo el protocolo para casos sospechosos que se presentan en jornada laboral y por contacto estrecho, no obstante estar en conocimiento de que dicho contacto era su compañero de trabajo Andrés Delgado González.

Agrega que es necesario hacer presente que, el protocolo de Anglo American Sur S.A., establece que si un trabajador presenta fiebre (37,8 o más), síntomas respiratorios y malestar general, debe inmediatamente ponerse en contacto vía telefónica con el policlínico de su operación, además de dar aviso a su supervisor directo. Luego indica que el médico/paramédico de turno, confirmara la sintomatología. Entregará las recomendaciones y orientara al trabajador respecto a si debe acudir presencialmente al policlínico. Si se indica acudir presencialmente al policlínico, el trabajador debe portar su protector respiratorio de medio rostro y el personal de salud debe estar preparado, portando su EPPS en todo momento. Además avisará a asesor SSO de turno, para que avise a la supervisión del trabajador y se cumplan las indicaciones necesarias. Si posterior a la evaluación se concluye que el caso cumple con los criterios de “caso sospechoso”, será derivado según su gravedad, de acuerdo con la siguiente tabla.

Expone que como se ha señalado precedentemente, el protocolo obligatorio para las demandadas no se cumplió, por cuanto don Pedro Vera llegó a su hogar, hizo lo que debió haber realizado su empleador, de inmediato se dirigió por sus propios medios y en compañía de su esposa, Doña Marcia Rivera Ahumada, al



TQKWXXPXXX

laboratorio clínico Diagnocal a realizarse el test rápido para descartar o no contagio de Covid19 y el resultado de éste arrojó positivo, por lo que fue derivado de inmediato al Hospital de La Calera. Al ingresar le requirieron sus datos personales e hicieron las preguntas de rigor sobre su contacto estrecho, manifestando que fue contagiado por su compañero de trabajo don Andrés Delgado González. Respecto de sus síntomas estos eran tos irritativa, cefalea, sensación febril, sin apetito, pérdida de gusto, razón por la cual le realizaron el examen PCR y le otorgaron licencia por 4 días por caso sospechoso de Covid19; como consta de licencia médica que se acompañara en la oportunidad procesal correspondiente.

Indica que luego del examen, don Pedro Vera se dirigió a su casa para hacer el reposo indicado, en espera del resultado del examen PCR. Sus síntomas fueron los mismos durante los días de reposo, sin embargo, recibía llamadas de su compañero de trabajo Andrés Delgado González, primer contagiado de Covid19 en el turno, quien le manifestaba que los síntomas que sentía eran normales y en esas circunstancias, continuo su reposo en espera del resultado de su examen PCR.

Agrega que el día 21 de agosto del año 2020, don Pedro Vera Silva recibió una llamada telefónica del hospital de La Calera para comunicarle que su examen resultó positivo al virus Covid19, comunicación realizada cinco días después de haberse realizado el examen, cinco días de espera que resultaron ser cruciales para la vida de Don Pedro Vera Silva, toda vez que éste finalmente fallece.

Expone que la muerte del cónyuge y padre de sus representados respectivamente, perfectamente pudo haberse impedido si el empleador hubiera dado cumplimiento a su obligación legal de cuidar la vida y salud de sus trabajadores y, para ello, solo bastaba seguir el protocolo establecido para el trabajo en condiciones de pandemia, es decir, haberlo trasladado de inmediato hasta la red de salud de la Compañía Anglo American Sur S.A. y, los resultados de las condiciones de salud de Don Pedro Vera Silva hubieran estado en menos de 24 horas, para luego generar la respectiva **DECLARACIÓN INDIVIDUAL DE ENFERMEDAD PROFESIONAL** y trasladarlo a la respectiva mutualidad.

Indica que lo único que explica la conducta indolente y negligente del empleador demandado, claramente no fue la vida del trabajador, sino simplemente impedir que la mutualidad respectiva y autoridades sanitarias tomaran conocimiento de que en la faena se trabajaba con trabajadores contagiados de Covid19, evitando de esta forma las sanciones legales y administrativas correspondientes.

Señala que la conducta negligente del empleador demandado, sabiendo o debiendo saber que estaba en juego la vida de un trabajador, se puede percibir a partir del día domingo 23 de agosto del año 2020, día en que la salud del trabajador fallecido comienza a empeorar y es trasladado desde su hogar al hospital de Calera, por lo que frente a la gravedad de sus síntomas, el hospital decidió trasladarlo al hospital San Martín de Quillota. Los exámenes practicados en este último establecimiento de salud diagnostican gravedad por neumonía severa a causa de covid-19.

Expone que su representada, doña Evelyn Vera Rivera, al enterarse que la demandada no había respetado los protocolos a seguir con casos sospechosos por



Covid19, se comunica nuevamente con el jefe de turno pidiendo explicación al respecto, pero éste ahora evade contestar y sólo se limita a consultar si su padre había o no firmado un seguro de vida general que el empleador debe tomar a requerimiento de su mandante, Anglo American Sur S.A., para cubrir el riesgo de fallecimiento de un trabajador por cualquier circunstancia, como consta de pantallazo de conversación de Whatsapp entre ella y Don Patricio Fernández, jefe de turno de la demandada.

Indica que finalmente y con fecha 26 de Agosto del año 2020, el trabajador fallece de insuficiencia respiratoria aguda/neumonía grave por Covid19 y, sólo a partir de esa desgracia, la demandada intenta modificar su conducta, como da cuenta el trabajador Claudio Molina Ramírez, quien también fue contagiado por don Andrés Delgado González, todos del mismo turno, según da cuenta el pantallazo de conversación de Whatsapp, que se acompañará en su oportunidad, entre el mismo trabajador y su representada.

COVID19 Y SU CALIFICACIÓN DE ORIGEN LABORAL.

Agrega que como se viene diciendo, el trabajador fallecido, cónyuge y padre de sus representados, muere por la irresponsable y negligente conducta de su empleador, dejando a su familia devastada y sumida en un profundo e irreparable dolor, sobre todo porque ello se pudo evitar, de sólo haber atendido a los síntomas de enfermedad de contagio del Covid19 que presentaba el trabajador, existiendo otros trabajadores contagiados y que estos además eran compañeros directos, toda vez que conducían un mismo camión en iguales turnos, sin embargo no hicieron nada y no les importo dar cumplimiento a lo que imperativamente regulan a las normas reglamentarias y legales al respecto.

Indica que los antecedentes permiten indubitadamente concluir que el empleador, por decisión propia y sin examinar en forma previa los síntomas que presentaba el trabajador, no calificó la enfermedad como de origen laboral y sólo este acto de voluntad los hace responsable de la muerte de éste, pues de acuerdo al ordenamiento jurídico son los empleadores los que tienen la obligación de velar por la seguridad y salud de las y los trabajadores y deberán implementar las medidas preventivas para evitar el contagio de Covid19 y no lo hicieron. El empleador en la especie prefirió la muerte del trabajador a enfrentar las sanciones administrativas a que podría quedar expuesto.

Agrega que el artículo 7º de la Ley N° 16.744, señala que es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte y conforme a esta norma y las contenidas en los respectivo protocolos, el empleador debió generar la declaración individual de accidente de trabajo y trasladar al trabajador de inmediato a la respectiva mutualidad, pero seguramente no estaban dispuestos a enfrentar el recargo establecido en la Ley 16.744, artículo 16 inciso segundo, que señala que: "Las empresas o entidades que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene, o que no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente les ordene, deberán cancelar la cotización adicional con recargo de hasta el 100%, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan".



Expone que el empleador demandado no cumplió en la especie con el deber de protección que establece la Ley ni con el protocolo vigente al momento del accidente laboral, contemplado en la Resolución Exenta N° 403 de fecha 28-05-2020, de la Subsecretaría de Salud Pública, que señala que cuando se ha producido un contacto estrecho o se está ante la presencia de un caso sospechoso, las personas deben cumplir con un aislamiento por un periodo de 14 días.

Esta misma normativa define que se ha producido un contacto estrecho cuando: se ha estado en contacto con un caso confirmado con Covid-19, entre 2 días antes del inicio de síntomas y 14 días después del inicio de síntomas del enfermo, y además se ha mantenido más de 15 minutos de contacto cara a cara, a menos de un metro, o se ha compartido un espacio cerrado por 2 horas o más, en lugares tales como oficinas, trabajos, reuniones, colegios, entre otros, sin mascarilla. O vivir o pernoctar en el mismo hogar o lugares similares a hogar, tales como hostales, internados, instituciones cerradas, hogares de ancianos, hoteles, residencias, entre otros, supuesto todos que concurrían en el caso sublitis.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL DE SEGURIDAD ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Expone que el padre de sus representados fue contagiado de Covid-19 desarrollando las funciones para las cuales fue contratado, es decir, en las faenas propias para las cuales el empleador fue contratado por Anglo American Sur S.A., y por tanto estamos en presencia de una enfermedad Profesional y debió ser tratada como tal y tales circunstancias no le habría causado la muerte. Así entonces y de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico el fallecimiento fue causado porque las demandadas infringieron la obligación de seguridad que se mantienen para con sus trabajadores, la cual es impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo. En efecto, en el libro II del Código del Trabajo, titulado “De la Protección a los Trabajadores”, se regula sustantivamente la protección que debe otorgar el empleador, bajo su responsabilidad. El inciso 1° del artículo 184 del Código citado, dispone: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”

Expone que la obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber de protección del empleador, de la empresa principal, contratista y subcontratista, y su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico. Dicha obligación es fundamental, pues busca prevenir los riesgos profesionales, resguardando así la vida y salud de los trabajadores, materia de suma importancia tanto para ellos mismos, como para sus familias y la totalidad de la sociedad. La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la decisión del empleador. Dicha regulación comprende en general una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran



TQKWXXPXXX

establecidos en normas de orden público. La protección debe ser “eficaz”, expresión empleada en la disposición legal citada, que apunta a un efecto de resultado, es decir, claramente lo que se busca es un resultado, esto es, prevenir los accidentes y debe considerársela referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad.

Agrega que los artículos 66, 67 y 68 de la ley 16744, en relación con la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador, cuyo reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, conocido como el **REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS**. Además, existen prescripciones específicas de seguridad para la ejecución de labores como las que realizaba el difunto al momento de ocurrir el accidente del trabajo en análisis. En la especie resulta indudable que existen normativas en prevención de riesgos precisas que las demandadas han incumplido, por consiguiente, siendo la obligación de protección estatuida en el artículo 184 del Código del Trabajo, una obligación de la naturaleza del contrato, la que además emana de la ley, ésta obliga al empleador, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil a propósito de las obligaciones contractuales, los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Expone que el deber general de protección del empleador comprende el deber de seguridad que encierra una problemática adicional. Los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, son de índole extrapatrimonial, en cuanto guardan relación con la vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador y grado de culpa de que debe responder el empleador por no estar regulado en el artículo 69 de la ley en comento, nuestra EXCMA. CORTE SUPREMA en forma reiterada ha concluido que éste es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (artículo 44 del Código Civil). Esta conclusión, a su vez, guarda consonancia con la forma como debe interpretarse y aplicarse la norma, varias veces citada, contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que fluye de su texto, de su sentido y de su finalidad. Acorde con los principios generales del Derecho del Trabajo y al imperativo social, este artículo debe interpretarse en sentido amplio, específicamente su inciso 1º, vale decir, que el empleador debe adoptar TODAS las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

A este respecto, las demandadas no dieron cumplimiento al deber de protección frente a los síntomas que el padre de sus representados presentaba, es más, los ignoraron, al igual que el centro de salud que Anglo American Sur S.A. mantiene en faena. Sólo después de la muerte de éste se adoptaron algunas medidas en relación con el contagio en faenas, como lo demuestran los dichos del trabajador también contagiado, Claudio Molina Ramírez; sin embargo antes de la muerte del trabajador no se adoptó ninguna medida de seguridad para evitar la propagación del contagio, estando en conocimiento que el trabajador y compañero



Andrés Delgado González, se encontraba contagiado, conducta que no sólo origino la muerte de un trabajador, sino el contagio de otros compañeros de trabajo, lo que por cierto es un acto de negligencia e incumplimiento de su deber de protección

Agrega que la obligación de seguridad analizada hace responsable a las demandadas en sede contractual, cuando por su culpa no han dado cumplimiento al elemental y principalísimo **DEBER DE SEGURIDAD** que les imponen los artículos 184 del Código del Trabajo y demás disposiciones legales citadas, en la especie, las hace responsables de los perjuicios provocados por el accidente laboral del que fue víctima don Pedro Vera Silva, accidente que finalmente cobró su vida. Asimismo, las hace responsables de los perjuicios causados a sus herederos.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS DEMANDADAS.

Indica que en la especie, tiene plena aplicación respecto de las demandadas, el régimen de subcontratación contemplado en el artículo 183 del Código del Trabajo, régimen incorporado por la Ley 20.123, publicada en el Diario Oficial de fecha 16 de octubre del año 2006, resultando en consecuencia solidariamente responsable de los perjuicios causados al trabajador don Pedro Vera Silva, todo a tenor de lo dispuesto en el artículo 183 e) del cuerpo legal citado que establece que: “Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley 16.744 y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 594 del año 1999 del Ministerio de Salud.

INDEMNIZACIONES QUE SE SOLICITAN.

DAÑO MORAL DEL CAUSANTE

Indica que los antecedentes de hecho y de derecho precedentemente expuestos, claramente dan cuenta que la demandada incumplió las normas de seguridad contenidas en el artículo 184 y siguientes del Código del Trabajo, las contempladas en la Ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y demás normas reglamentarias precedentemente individualizadas, tanto en cuanto no declaró como enfermedad profesional el contagio de que fue objeto del trabajador por una parte y, por otra, no le otorgó las atenciones que este requería, conductas negligentes y culpables que finalmente le provocaron la muerte, generándole el daño moral que dicho trabajador sufrió desde el contagio hasta la muerte propiamente tal, toda vez que pudo vivir la enfermedad con la clara conciencia de que podría morir, hecho que finalmente ocurrió por la negligencia de su empleador. Durante la enfermedad, la demandada lo dejó expuesto a su suerte desentendiéndose por completo de su estado de salud.

Expone que desde el último día que trabajó, el estado de salud del trabajador se fue agravando hasta su posterior agonía, perjuicio que puede sin duda calificarse como daño moral, reflejándose por cierto, en la angustia, pesar y dolor que pudo significar para él hasta la muerte. La muerte significó para el trabajador una fractura en su plan de vida, hasta el punto de extinguirlo, sobre



TQKWXXPXXX

todo si se tiene presente que no estamos en presencia de una muerte por accidente de trabajo instantánea.

Señala que el derecho chileno es indiscutible la procedencia del daño moral cuando deriva de una conducta que lesiona u ocasiona un daño. Del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones provenientes del daño, se desprende que su procedencia presupone ese interés de parte de quien lo experimenta o sufre, surgiendo la obligación de indemnizarlo, en el caso de autos, por parte de las demandadas. Por ende, se produce daño moral con toda lesión, menoscabo, detrimento, molestia o perturbación a un simple interés del que sea titular una persona.

Agrega que el daño moral sufrido por el causante, es el que sus representados en su calidad de herederos del trabajador fallecido reclaman, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 951 y 1097 del Código Civil, en cuanto a estas disposiciones establecen que los herederos suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, entre los cuales se encuentra comprendida la acción para reclamar la indemnización del daño moral padecido.

Indica que conforme lo expuesto precedentemente por concepto de daño moral, sus representados demandan la suma de \$240.000.000.- (doscientos cuarenta millones de pesos). Para doña Marcia Rivera Ahumada, en su calidad de cónyuge, la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) y para Doña Evelyn Vera Rivera y Don Pedro Vera Rivera, en su calidad de hijos, demandan la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) para cada uno.

DAÑO MORAL PROPIO

Agrega que no cabe dudas que respecto de la muerte del padre de sus representados, ello ocurre por la infracción del artículo 184 inciso primero del Código del Trabajo en que incurrieron las demandadas, en este caso, da origen a su responsabilidad contractual, como se ha señalado precedentemente, sin embargo, al fallecer el padre de sus representados como consecuencia de conductas de un tercero, en la especie, por las conductas negligentes de las demandadas, el dolor que ello provoca en la familia es de características personales y jurídicas distintas a la muerte natural de una persona. Para nuestra legislación todo daño debe ser reparado en su integridad, en el caso sublitis, por negligencia inexcusable del deber protección de las demandadas, el trabajador fallece y el núcleo familiar queda sin su padre, todo por conductas culpables de terceros que nada hicieron para impedirlo, pudiendo y debiendo hacerlo.

Agrega que precisamente, de los hechos expuestos en la demanda, se aprecia que el empleador para la actividad a desarrollar en el giro de su negocio y en un lugar particularmente expuesto al virus Covid19, no adoptó los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, para proteger efectivamente a sus trabajadores. Nuestra actual Ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales encuentra su fundamento en la teoría del riesgo social, en razón de la cual una Enfermedad Profesional con resultado de muerte, pone a la sociedad en un estado de necesidad que le exige responder por los perjuicios causados a las víctimas.



Indica que el dolor que provoca a sus representados la muerte de su padre por la razones expuestas y por presenciar la agonía sufrida por éste producto del virus, dejando truncada su vida a los 64 años, con todo un futuro laboral y familiar por delante, en razón de que estaba en perfectas condiciones físicas y emocionales. Adicionalmente se debe tener en consideración que la muerte de un trabajador también es la muerte de un esposo, de un padre, de un hijo y de un hermano. En definitiva, debido a este grave y fatal accidente, causado por las demandadas a la familia del trabajador, se traduce en que el proyecto de sus vidas contaba con la presencia de su padre, todas sus expectativas y sueños, la posibilidad de disfrutar juntos.

Expone que don Pedro Arturo Vera Silva y doña Marcia Rivera Ahumada se conocieron desde los 13 años de edad y desde esa fecha proyectaron su vida juntos. Fue un padre ejemplar, siempre se preocupó de ella y de sus dos hijos, trabajó duro para que nunca les faltara nada. Él era el núcleo de la familia, por tanto su muerte ha dejado un gran vacío que se hace casi imposible de sobrellevar día a día. Con el pasar de los años también vivió preocupado de sus nietos, participando de su crianza y crecimiento. Por consiguiente, su representada, demanda por concepto del daño moral sufrido por el fallecimiento de don Pedro Vera Silva, para ella y para sus hijos, la cantidad de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos.

a **SEGUNDO:** Que Eduardo Sanhueza Muñoz, abogado, domiciliado en la ciudad de Quilpué, calle Chacabuco N° 517, en representación de la empresa Mies Empresa de Servicios Industriales Ltda., contestar la demanda, solicitando no se dé lugar a ellas en todas sus partes, ello sobre la base de las consideraciones que se exponen. paso a expresar:

b LOS HECHOS

c Con fecha 20 de julio de 2020, Mies Empresa de Servicios Industriales Ltda. contrató a don Pedro Arturo Vera Silva a fin de que prestara servicios en calidad de conductor mantenedor de escolta en las faenas de El Soldado para la empresa en la Comuna de Nogales. El régimen de trabajo al cual estaba adscrito don Pedro Vera consistía en un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos autorizado por la Dirección del Trabajo, consistente en cuatro días de trabajo continuo seguidos de cuatro días de descanso, ello con doce horas de trabajo y una hora de descanso en la jornada para colación, tiempo éste imputable a la jornada ordinaria de trabajo. Además, don Pedro Vera Silva no sólo estaba afecto al sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos señalado precedentemente, sino que, también tras terminar cada turno diario, bajaba desde las faenas a su domicilio, lugar donde hacía uso de su descanso diario. En suma, don Pedro Vera Silva nunca pernoctó en las faenas.

d Expone que entre los meses de julio y agosto de 2021, dado el ciclo de trabajo-descanso que correspondía a don Pedro Vera Silva, laboró y descanso los siguientes días, ello conforme a la cronología que se indica :

e *Día 29 de julio de 2020:* Sube a la faena en minibús a las 18:40 hrs. Se controla su temperatura al subir, en portería se cumple protocolo y se vuelve a controlar temperatura en cámara digital de Portezuelo. 19:30 se realiza cambio de tuno, recibe Instrucciones de Seguridad y Operacionales. Se recibe equipo y lo sanitizan.



TQKWXXPXXX

En Proceso de acreditación durante todo el turno B acompañó al operador Andrés Delgado en Gonzalez en actividades de Humectación.

f *Día 30 de julio de 2020:* Sube la faena en minibús a las 18:45 hrs. Se controla su temperatura al subir al minibús, en portería y en cámara digital de Portezuelo. 19:35 se realiza cambio de tuno, recibe Instrucciones de Seguridad y Operacionales, Se recibe equipo y lo sanitizan. En Proceso de acreditación durante todo el turno B acompañó al operador Sr. Andrés Delgado en Gonzalez en actividades. 23:45 Hora de colación

g *Día 31 de julio de 2020.* Sube a la faena en minibús a las 18:40 hrs. Se controla su temperatura al subir al minibús, en portería cumple con protocolo y se registra nuevamente la temperatura en cámara digital de Portezuelo. 19:30 se realiza cambio de tuno, recibe Instrucciones de Seguridad y Operacionales; Se recibe equipo y lo sanitizan. En Proceso de acreditación durante todo el turno B acompañó al operador Sr. Andrés Delgado en Gonzalez en actividades. 23:45 Hora de colación

h *Día 01 de agosto de 2020.* Sube a la faena en minibús a las 18:45 hrs. Se controla su temperatura al subir al minibús; en portería y en cámara digital de portezuelo. 19:35 se realizó cambio de tuno, recibe Instrucciones de Seguridad y Operacionales; Se recibe equipo y lo sanitizan. En proceso de acreditación durante el turno B acompañó al operador sr. Andrés Delgado González en actividades. Horario de Colación 23:45

Entre el día 02 de agosto y el día 05 de agosto de 2020 el trabajador hizo uso de descanso correspondiente al ciclo.

i *Día 06 de agosto de 2020.* Pedro Vera Silva se trasladó con supervisor en camioneta a faena a las 06:50 am, cumple con protocolo en garita de acceso y se toma su temperatura. Llega a las 07:25 a las instalaciones de faena en Portezuelo realizó cambio de turno. Se controla su temperatura en cámara digitalizada. Desayuna a las 07:40.am. A las 08:05 am recibe Instrucciones de seguridad y operacionales Trabajador sanitiza su equipo. Trabajador Comienza a operar sólo se le asignó el camión N° 206. Realizó Abastecimiento de agua a las perforadoras N°2, N°3, N° 4, N°5, N° 12, N° 14 y N° 15 (2 veces). Colación 11:45 hrs.

j *Día 07 de agosto de 2020.* Se trasladó con supervisor en camioneta a faena a las 06:55 am, cumple con protocolo en garita de acceso y se toma su temperatura. Llega a las 07:30 a las instalaciones de faena en Portezuelo se realiza cambio de turno. Se controla nuevamente su temperatura en cámara digitalizada. Desayuna a las 07:45 am A las 08:10 am. recibe Instrucciones de seguridad y operacionales, Trabajador sanitiza su equipo asignado el camión N° 206. Realizó Abastecimiento de agua a las perforadoras N°3, N° 4, N° 12 y N°15 ubicadas en Fase 3 , (2 veces) Colación 12:00 Hrs

k *Día 08 de agosto de 2020.* Se trasladó con supervisor en camioneta a faena a las 06:45 am. Cumple con protocolo en garita de acceso y se toma su temperatura. Llega a las 07:25 a las instalaciones de faena en Portezuelo se realizó cambio de turno. Se controla su temperatura en cámara digitalizada Desayuna a las 07:40 am. A las 08:05 am. recibe Instrucciones de seguridad y operacionales, el trabajador



TQKWXXPXXX

sanitiza su equipo asignado el camión N° 206. Realizó Abastecimiento de agua a las perforadoras#4, N° 12 y N° 15 ubicadas en Fase 3 , (2 veces) Colación 11:45 Hrs

l *Día 09 de agosto de 2020.* Se trasladó con supervisor en camioneta a faena a las 06:45 am, cumple con protocolo en garita de acceso y se toma su temperatura. Llega a las 07:25 a las instalaciones de faena en Portezuelo, realiza cambio de turno se toma nuevamente su temperatura en cámara digitalizada. Desayuna a las 07:40 y a las 08:05 AM recibe Instrucciones de seguridad y operacionales, el trabajador sanitiza su equipo asignado el camión N° 206. Realizó Abastecimiento de agua a las perforadoras N°4, N°5, N°12, N°14 y N° 15 ubicadas en Fase 3 , (2 veces). Humectación en Portezuelo. Colación 12:00 hrs.

m *Entre el día 10 de agosto y el día 13 de agosto de 2020 el trabajador hizo uso de descanso correspondiente al ciclo.*

n *Día 14 de agosto de 2020.* Sube a la faena en minibús a las 18:45 horas. Se controla su temperatura al subir, cumple protocolo de acceso en garita. Al llegar a Portezuelo nuevamente se controla su temperatura en cámara digital. 19:35 Realizó Cambio de turno. Recibe Instrucciones de Seguridad y Operacionales., Realizó sanitizado de su equipo N° 206 .Realizó Abastecimiento de agua a las perforadoras N° y N° 5 ubicadas en Fase 3.Abastecimiento de agua a las perforadoras N°3, N°8 y N°15 ubicadas en Fase 4. Colación 23:00 Hrs

o *Día 15 de agosto de 2020.* Sube a la faena en minibús a las 18:40 hrs. Se controla su temperatura al subir, cumple con protocolo en garita de acceso. Al llegar a Portezuelo nuevamente se controla su temperatura en cámara digital. 19:30 Realizó Cambio de turno. Recibe Instrucciones de Seguridad y Operacionales. Realizó sanitizado de su equipo N° 206. Realizó Abastecimiento de agua a las perforadoras N° 4 y N°5 ubicadas en Fase 3. Abastecimiento de agua a las perforadoras N°3, N°8 y N°15 ubicadas en Fase Colación 23:00 hrs.

p *Día 16 de agosto de 2020.* Sube a la faena en minibús a las 18:40 hrs. Se controla su temperatura al subir. Al llegar a Portezuelo nuevamente se controla su temperatura en cámara digital. 19:35 Realizó cambio de turno. Recibe Instrucciones de Seguridad y Operacionales. Realizó sanitizado de su equipo N° 206. Siendo las 23:45 hrs. conductor ingresa a box de portezuelo en instalaciones MIES con camión aljibes N° 206. Vía radial llamó a su supervisor para que se acercara a observar una fuga de agua que tenía el acople del carrete con el cual se rellena las perforadoras. En el lugar trabajador indica al Supervisor molestia muscular y sequedad en la boca por el uso del respirador. Supervisor le tomó la temperatura en partes distintas al trabajador: (cuello- frente - mano) oscilando entre los 35,8°C a 36,4°C. Supervisor llamó a la USO de Portezuelo al anexo 8365, explica situación por alta voz. El paramédico resuelve dejar aislado al operador con observación y toma de Temperatura cada 2 horas. La Temperatura se controló 3 veces durante el resto del turno oscilando entre 35,8 °C y 36,5°C.Saliendo del turno trabajador indicó la atenuación del dolor corporal.

q *Expone que como es posible apreciar, entre los días 29, 30, 31 de julio de 2020 y 02 de agosto de 2020; entre los días 06. 07, 08 y 09 de agosto de 2020, y entre los días 14, 15, 16 de agosto de 2020, don Pedro Vera estuvo en forma presencial en la empresa. Asimismo, entre los días 02, 3, 4 y 05 de agosto de 2020 y entre los días*



TQKWXXPXXX

10, 11, 12 y 13 de agosto de 2020 el trabajador hizo uso de descanso correspondiente al ciclo, razón por la que no estuvo bajo la tutela de la empresa.

r Agrega que de esta forma, el demandante estuvo en forma presencial en la empresa entre el día 29 de julio y el día 16 de agosto un total de once días, en tanto que dentro del mismo periodo estuvo fuera de la empresa mientras hacía uso de sus descansos ciclo un total de 08 días, tiempo éste en que estuvo fuera todo control por parte de la empresa demandada. Cabe agregar que aun cuando don Pedro Vera Silva estaba afecto a un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos, no pernoctaba en las faenas, sino que diariamente y tras terminar su turno de trabajo iba a su casa, quedando nuevamente fuera de la tutela de la empresa. De esta forma entre el día 29 de julio de 2020 y el día 16 de agosto de 2020 hubo prolongados periodos en que don Pedro Vera Silva no permaneció al interior de la empresa, situación que se aumenta si se tiene presente que diariamente y tras terminar su turno hacía uso de su descanso diario en su casa.

s Indica que por otra parte, es efectivo que don Pedro Vera laboró un turno de trabajo con don Andrés Delgado, pero ello aconteció entre los días 29 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2021, sin que a esa fecha ni don Pedro Vera ni don Andrés Delgado hubieren presentado síntoma alguno de contagio de COVID 19.

t AFIRMACIONES QUE EFECTÚAN LOS DEMANDANTES QUE NO SON EFECTIVAS

u **Afirmación en orden a que don Pedro Vera Silva se había contagiado en la empresa.** Afirman los demandantes, refiriéndose al contagio de COVID 19 de don Pedro Vera Silva, que el día 14 de agosto de 2020, fue informado por su jefe de turno en la charla instructiva que otro trabajador, don Andrés Delgado González, el que desempeñaba la misma función que don Pedro Vera Silva se encontraba contagiado por el virus de COVID 19. Afirman asimismo que don Pedro Vera Silva había compartido la misma sala de descanso y buses de traslado con el trabajador don Claudio Molina Ramírez, el cual posteriormente presento contagio de COVID 19. Estas dos afirmaciones sirven de sustento para concluir que “por lo tanto, en formas inequívocas sus síntomas y posterior contagio se originó al interior de la empresa sin que se haya tomado los debidos resguardos para evitarlo, como asimismo sin informar las autoridades respectivas.”

v Expone que sin embargo, si bien es cierto que don Pedro Vera Silva compartió el turno de trabajo con don Andrés Delgado, no lo es menos que ello acaeció en el turno de trabajo habido entre los días 29 de julio de 2020 y el día 01 de agosto de 2021. Durante este periodo, don Andrés Delgado no presentaba síntoma algún de contagio de COVID 19. Sin embargo, la empresa mantenía todas las medidas preventivas, de forma tal que en caso alguno hubo un contacto estrecho entre don Pedro Vera Silva y don Andrés Delgado. Respecto del trabajador don Claudio Molina Ramírez, no compartió el turno.

w Agrega que se ha señalado que don Pedro Vera Silva en materia de jornada de trabajo estaba afecto a un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos consistente en cuatro días de trabajo continuo seguidos de cuatro días de descanso. Hubo entre el día 29 de julio de 2020 y el día 16 de agosto de 2020 prolongados periodos en que don Pedro Vera Silva no permaneció al



TQKWXXPXXX

interior de la empresa, situación que se aumenta si se tiene presente que diariamente y tras terminar su turno hacía uso de su descanso diario en su casa. Es así que no resulta efectivo afirmar que en formas inequívocas sus síntomas y posterior contagio se originó al interior de la empresa.....” ya que el contagio bien pudo producirse mientras don Pedro Vera Silva se encontraba haciendo uso de sus descansos ciclo o su descanso diario. En efecto, durante el tiempo en que hizo uso de sus descansos ciclo, ocho días en total, los que hacía en su domicilio, bien pudo haber adquirido el contagio de COVID 19, de forma tal que no resulta acertado afirmar que el contagio se produjo al interior de la empresa y específicamente entre los días 29 de julio de 2021 y el día 01 de agosto de 2021. Por lo demás, don Pedro Vera Silva, hacía uso diariamente de su descanso diario en su domicilio, razón por la que bajaba diariamente de su domicilio a las faenas y viceversa.

x Indica que cabe señalar que la noche del día 16 de agosto de 2020, ello según se detalla más adelante, don Pedro Vera Silva aproximadamente a las 23.45 hrs., se comunicó por radio con su Supervisor informándole que había una fuga de agua. El Supervisor se hizo presente en el punto de trabajo y fue en ese instante que don Pedro Vera Silva le señaló que sentía una molestia muscular y que tenía sequedad en la boca por el uso de la mascarilla, ante lo cual el citado Supervisor procedió a controlarle la temperatura en tres partes del cuerpo - cuello, manos y frente, la cual oscilaba entre 35,8° C a 36,4°C, y se procedió a preguntarle si en su descanso mantuvo algún contacto fuera de casa, respondiendo don Pedro Vera Silva que mantuvo resguardo en ella con actividades rutinarias como salir a la calle y compras en el sector.

y Indica que si don Pedro Vera, mientras hacía uso de sus descansos por el ciclo de descanso y su descanso diario en su casa, donde realizaba actividades rutinarias como salir a la calle y efectuar compras en el sector, estuvo durante tales periodos expuesto a un contagio de COVID 19, no siendo procedente soslayar tal hecho y afirmar que su contagio ocurrió en la empresa.

z **Afirmación en orden a que la empresa no haya adoptado los debidos resguardos para proteger de un eventual contagio.** A los meses de julio y agosto de 2020, las medidas de seguridad por COVID 19, conforme las instrucciones que a esa fecha impartía el Ministerio de Salud estaban descritas en la Resolución Exenta N° 591 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, eran las siguientes : a) Todos los vehículos que se utilizaban eran antes de inicio de cada turno sanitizados. b) Al momento de iniciar el traslado de trabajadores, a cada uno de ellos se le contralaba la temperatura. c) Se hacía a cada trabajador una encuesta que cada trabajador debía responder acerca de si había tenido temperatura mayor a 37°; acerca de si había tenido algún contacto estrecho con personas que presumiblemente estuvieran contagiadas con COVID 19 y si había sentido algún malestar. d) Al arribar a las faenas se volvía a controlar la temperatura a cada trabajador. e) Los vehículos de transporte de trabajadores; los camiones; las oficinas y las salas de descanso eran sanitizados. f) Los vehículos contaban con placas separadoras, de modo tal que cada trabajador que viajaba en ello no tenía contacto directo con otro trabajador. g) Los vehículos contaban con dispensadores de alcohol. h) Todos los trabajadores debían utilizar un respirador minero durante su desempeño.



aa Indica que todos estos controles se hicieron respecto de don Pedro Vera Silva, de forma tal que no resulta procedente afirmar que la empresa no haya adoptado medidas para proteger de un eventual contagio. Sólo si un trabajador pasaba en forma correcta estos controles se permitía su acceso al puesto de trabajo. De esta forma, la empresa adoptó todas las medidas descritas precedente, no siendo efectivo lo afirmado por las demandantes que la empresa no haya adoptado los resguardos para prevenir el contagio de COVID 19.

bb Afirmación que don Pedro Vera Silva haya presentado inequívocos síntomas de contagio de COVID 19.

cc Conforme los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud OMS, del Ministerio de Salud y Estudios de diversas Universidades, los síntomas del contagio del COVID 19 se presentan entre 2 y 14 días después del contagio, siendo la media 5.2 días. Tampoco don Pedro Vera Silva fue un caso sospechoso de contagio de COVID 19.

dd Sobre el particular, la Organización Mundial de la Salud OMS, señala que un caso sospechoso es el que presenta un paciente con enfermedad respiratoria aguda (fiebre y al menos un signo/síntoma de enfermedad respiratoria, por ejemplo, tos, dificultad para respirar), y el antecedente de un viaje o residencia en un lugar que informa la transmisión comunitaria de la enfermedad por el COVID-19 durante los 14 días previos al inicio de los síntomas. Un paciente con alguna enfermedad respiratoria aguda y que haya estado en contacto con un caso de COVID-19 confirmado o probable (véase Definición de contacto) en los últimos 14 días previos al inicio de los síntomas;

ee Agrega que asimismo, conforme al ORD. B51 N° 4239 del Ministerio de Salud, un caso sospechoso es aquel de un paciente que presenta un cuadro agudo con al menos dos de los síntomas compatibles con COVID 19 : fiebre (37.8 °C o más), tos, disnea, dolor torácico, mialgias, calofríos, cefalea, diarrea, o pérdida o disminución brusca del olfato (anosmia o hiposmia) o del gusto (ageusia o disgeusia).O bien, paciente con infección respiratoria grave (que requiere hospitalización).

ff Indica que como es posible apreciar, don Pedro Vera Silva nunca fue ni siquiera un caso sospechoso, ya que no presentaba ninguno de los síntomas para poder calificarlo como tal.

gg Expone que lo que acaeció en la especie fue que en la noche del día 16 a 17 de agosto de 2020, y tras ingresar a su turno de trabajo, don Pedro Vera Silva se comunicó por radio con su Supervisor, dando cuenta de existir una fuga de agua. Tras hacerse presente el Supervisor en el punto de trabajo, don Pedro Vera le señaló tener una molestia muscular y que tenía sequedad en la boca por el uso de la mascarilla. Ante eso, el Supervisor procedió a tomarle la temperatura, ello en tres partes del cuerpo - frente, cuello y manos, arrojando la medición 35,8° C y 36,4° C. A continuación, e inmediatamente, llamó al paramédico el cual resolvió también en forma inmediata llevar a don Pedro Vera Silva a una sala, lugar donde permaneció hasta aproximadamente las 07.00 hrs. y controlándole la temperatura cada dos horas, mediciones que se hizo tres veces arrojando una temperatura entre 35,8° C y 36,5°C. Consecuente con lo señalado precedentemente no es efectivo que



don Pedro Vera Silva haya presentado inequívocos síntomas de sufrido un contagio de COVID 19.

hh **Periodo de incubación del virus COVID 19**

ii El período de incubación del virus COVID 19 es el tiempo que transcurre entre la infección por el virus y la aparición de los síntomas de la enfermedad. Tanto la Organización Mundial de la Salud, cuanto las del Ministerio del Trabajo y estudios de diversas Universidades, señalan que el periodo de incubación de COVID-19 oscila entre 2 y 14 días, siendo la media general 5,2 días. De esta forma, si don Pedro Vera Silva compartió con el trabajador Andrés Delgado, un eventual contagio debió ocurrir en tal rango. Sin embargo, el hecho de haber compartido un turno de trabajo acaeció entre los días 29 de julio de 2020 y el día 01 de agosto de 2020, de modo tal que el periodo ubicado entre la noche del día 16 a 17 de agosto se encuentra fuera del periodo de incubación que la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio del Trabajo y estudios de diversas universidades señalan que deben que deben aparecer los primeros síntomas, los que en todo caso don Pedro Vera Silva no presentaba.

jj Expone que los síntomas del contagio de COVID 19 Según la Resolución exenta N° 591 de 23 de julio de 2020, vigente al 16 de agosto de 2021, emanada del Ministerio de Salud, en su el numeral 11 Bis., señala lo que debe de entenderse como caso sospechoso de contagio de COVID 19 : a) aquella persona que presenta un cuadro agudo de infección respiratoria aguda que presente al menos dos de los síntomas señalados en el numeral 13, o bien, b) aquella persona que presenta una infección respiratoria aguda grave que requiere hospitalización. A su vez, el numeral 13 de la citada Resolución Exenta N° 591 del Ministerio de Salud, señala : Para efectos de esta resolución, son síntomas de la enfermedad del Covid-19 los siguientes: -Fiebre, esto es, presentar una temperatura corporal de 37,8 °C o más; Tos, Disnea o dificultad respiratoria, Dolor torácico, Odinofagia o dolor de garganta al comer o tragar fluidos, Mialgias o dolores musculares, Calofríos Cefalea o dolor de cabeza, Diarrea, Pérdida brusca del olfato o anosmia, Pérdida brusca del gusto o ageusia. Esta misma Resolución estableció el uso obligatorio de mascarillas.

kk Agrega que ninguno de los síntomas a que alude la Resolución N° 591 del Ministerio de Salud se presentaron en don Pedro Vera Silva. Si no presentó ninguno de estos síntomas, ¿ cuáles son los síntomas a los que aluden los demandante para afirmar que don Pedro Vera Silva presentaba evidentes síntomas de contagio de COVID 19? La noche del 16 al 17 de agosto de 2020, aproximadamente a las 23.45 hrs., don Pedro Vera Silva, el cual ya había iniciado su turno de trabajo, se comunicó por vía radial con su supervisor para que éste concurrirá al lugar ya que había una fuga de agua. El supervisor concurrió al lugar y estando en dicho lugar, don Pedro Vera le manifiesta que tiene una molestia muscular y que tenía una sequedad en la boca por causa de la mascarilla. El Supervisor le controló la temperatura en tres diferentes partes del cuerpo - cuello, frente y mano. La medición de temperatura de don Pedro Vera Silva Arrojó 35.8 ° C y 36.4 °C, y procedió a preguntarle si en su descanso mantuvo algún contacto fuera de casa, respondiendo don Pedro Vera Silva que mantuvo resguardo en ella



TQKWXXPXXX

con actividades rutinarias como salir a la calle y compras en el sector. De inmediato concurre al paramédico el cual procedió a aislar a don Pedro Vera Silva dejando terminado su turno.

ll Indica que aun cuando ninguna de las citadas situaciones estaban incluidas en la sintomatología que establecía la Resolución Exenta N° 591 del Ministerio del Trabajo, el Supervisor presente procedió a controlar la temperatura de don Pedro Vera Silva, ello en tres partes de su cuerpo - manos, cuello y frente - medición que arrojó 36.4 ° C y 36.4° C, y se comunicó con el paramédico, el cual resolvió que cesara en su turno y le envió a una sala, donde cada dos horas le controló la temperatura, medición que continuó siendo de entre 35.8° C y 36.4 °C, para posteriormente y ante la declaración de don Pedro Vera Silva que se había atenuado su molestia muscular, bajo de la faena. En dicho momento el supervisor consultó a don Pedro Vera Silva si su descanso mantuvo algún contacto fuera de casa, respondiendo don Pedro Vera Silva que mantuvo resguardo en ella con actividades rutinarias como salir a la calle y compras en el sector. No es efectivo, en consecuencia que don Pedro Vera Silva haya presentado en su turno en forma inequívoca de contagio de COVID 19.

mm **Afirmación en orden a que “cuando don Pedro Vera Silva presenta síntomas en la jornada laboral, decidan dejarlo en espera toda la noche del día 16 de agosto del año 2020 en una sala, con evidentes síntomas del contagio, los cuales se encuentran expresamente individualizados en el protocolo y que permiten considerar síntomas de COVID 19....”** Ya se ha señalado en forma precedente que la empresa adoptaba diversas medidas para resguardo de contagio de COVID 19.

nn También ya se ha señalado que don Pedro Vera Silva no presentó ninguno de los síntomas a los que alude la Resolución N° 591 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de forma tal que no es efectivo lo señalado en cuanto a que “cuando don Pedro Vera presenta síntomas en la jornada laboral, decidan dejarlo en espera toda la noche del día 16 de agosto del año 2020 en una sala, con evidentes síntomas del contagio.....”

oo Reiterando lo ya señalado, la noche del día 16 / 17 de agosto de 2021, don Pedro Vera Silva llamó a su Supervisor para darle cuenta que había una fuga de agua. Ante tal llamado el Supervisor concurre hasta el puesto de trabajo y estando en dicho lugar don Pedro Vera Silva, tras ver lo que acontecía con una fuga de agua, le manifiesta que ha sentido un malestar muscular y que su protector respiratorio lo ha mantenido con la boca seca. De inmediato le controla la temperatura en tres partes del cuerpo - frente, manos y cuello - medición que arroja 35,8° C y 36,4° C. El supervisor procedió a preguntarle a don Pedro Vera Silva si en su descanso mantuvo algún contacto fuera de casa, respondiendo don Pedro Vera Silva que mantuvo resguardo en ella con actividades rutinarias como salir a la calle y compras en el sector. Como medida de precaución, el Supervisor se comunica con el paramédico, el cual resuelve trasladar a don Pedro Vera Silva a una sala aislado contralándole la temperatura cada dos horas, medición que arroja 35.8° C y 36.4° C, con lo cual no presentaba estado febril alguno. A las 07.00 hrs. app. don Pedro Vera Silva bajó a su domicilio desde la faena, sin haber presentado algún estado febril y tras señalar que su dolor muscular se había atenuado.



TQKWXXPXXX

pp Es así que lo señalado por las demandantes en orden a haber dejado en espera a don Pedro Vera Silva toda la noche con evidentes síntomas de contagio de COVID 19, no es efectivo ya que lo que se hizo fue llevarlo a una sala, lugar donde se le controló sin mostrar síntomas de contagio.

qq Finalmente, cabe aclarar que don Pedro Vera Silva nunca estuvo afecto una enfermedad profesional como lo señala la demanda al demandar daño moral del causante, daño que de suyo y en todo caso, es improcedente.

rr **TERCERO:** Que don Andrés Garrido Osorio, abogado, por la demandada Anglo American Sur S.A., contesto la demanda, solicitando que dicha acción sea rechazada en todas sus partes, con costas, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

ss **ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES A LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

tt **Políticas en materia de higiene y seguridad implementadas por ANGLO SUR con motivo del Covid-19.**

uu Expone que como toda empresa dedicada a la extracción de cobre en nuestro país, ANGLO SUR continuó con sus labores productivas durante la pandemia, pero tomando todas y cada una de las medidas necesarias para proteger la vida de todos sus colaboradores, sean propios o subcontratados. En el caso particular de don Pedro Vera Silva, sus servicios los prestó en un turno 4x4 sin pernocte. Y cada vez que ingresó a la faena fue controlado en su temperatura y síntomas, cumpliendo con los protocolos previamente establecidos. En Portezuelo nuevamente una cámara digital controló su temperatura, la que nunca subió a un cuadro febril durante toda su estadía en El Soldado, circunstancia reconocida en la propia demanda.

vv Agrega que en relación a su último día en la faena, esto es, el 16 de agosto de 2020, el itinerario fue el siguiente: El trabajador subió a la faena a las 18:40 horas. Es revisada su temperatura al ingreso y luego nuevamente en Portezuelo. A las 19:35 horas se realizó el cambio de turno, donde recibe instrucciones de seguridad y operacionales. Luego, realiza el sanitizado de su equipo N°206, siguiendo los protocolos y normas previamente establecidas. A las 23:45 horas, el conductor ingresa a box de portezuelo en instalaciones de MIES con camión aljibes N°206. Vía radial llamó a su supervisor para que se acercara a observar una fuga de agua que tenía el acople del carrete con el cual se rellena las perforadoras. En ese lugar el trabajador indica a su supervisor, y por primera vez, que tenía una molestia muscular, además de sequedad en la boca por el uso del respirador. El supervisor le tomó la temperatura al trabajador: (cuello- frente - mano) oscilando entre los 35,8°C a 36,4°C. A continuación, llamó a la USO de Portezuelo al anexo 8365, donde explica situación por alta voz. El paramédico resuelve dejar aislado al operador con observación y toma de temperatura cada 2 horas, en sala de espera de MIES. La temperatura se controló 3 veces durante el resto de la noche, oscilando entre 35,8 °C y 36,5°C. Una vez que finalizó su turno el trabajador indicó la atenuación del dolor corporal, por lo que fue despachado a su hogar, sin presentar en ningún momento, fiebre.



ww Agrega que lo que haya pasado después de dejar la faena El Soldado, el día 17 de agosto de 2021, y hasta su fallecimiento, no puede ser atribuible a ninguna de las empresas demandadas. En suma, ANGLÓ SUR cumplió con el deber de cuidado respecto de don Pedro Vera Silva.

xx Las actuaciones posteriores a la salida del trabajador del yacimiento El Soldado, asociadas al Covid-19.

yy Expone que la propia demanda consigna que el último día laboral de don Pedro Vera Silva en El Soldado, fue la mañana del día 17 de agosto de 2021, y su fallecimiento ocurrió el día 26 de agosto de 2021. Naturalmente que no existe responsabilidad de las empresas demandadas respecto de lo que pasó durante ese período de tiempo, en lo referido al diagnóstico tardío, reposo, atenciones u otras circunstancias que agravaron la salud del trabajador hasta su fallecimiento.

zz ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES JURIDICAS A LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA.

aaa El Covid-19 como enfermedad profesional.

bbb Expone que el Covid-19 podría constituir una enfermedad profesional en conformidad con la normativa legal vigente. En efecto, en el contexto de posibles contagios por Coronavirus Covid-19 entre trabajadores cubiertos por el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744, podría haber una enfermedad profesional, para lo cual se debe determinar si el origen de dicho contagio es o no de tipo laboral. De acuerdo con el artículo 7° de la Ley 16.744, es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona. Por lo tanto, para que una enfermedad pueda ser calificada como de origen profesional, se requiere que sea causada de manera directa por factores de riesgo presentes en el trabajo. Sin perjuicio de que esos factores no existían en el caso del trabajador fallecido, se debe considerar que la evolución de la pandemia en nuestro país, en los meses de julio y agosto de 2020, se encontraba en su punto más alto, por lo que un contagio por Covid-19, podría haberse dado en espacios y actividades no laborales, considerando además un turno 4x4. Por ello, no sería posible determinar en qué circunstancias se dio el contagio del actor (cómo, cuándo y dónde se produjo), por lo que no puede establecerse una relación directa entre la enfermedad y su trabajo, en cuya situación su afección no podría ser considerada como de origen laboral.

ccc El daño moral del causante.

ddd Agrega que en la demanda se reclama el daño moral del causante, es decir, el que dicho trabajador habría sufrido desde el contagio hasta su muerte, y por el que se reclaman perjuicios ascendentes a \$240.000.000. (doscientos cuarenta millones de pesos).

eee Indica que resulta jurídicamente errado sostener que el daño moral que habría sufrido don Pedro Vera Silva antes de fallecer el día 26 de agosto de 2021, sería transmisible a sus herederos, esto es a la viuda y sus dos hijos. En efecto, el daño moral no se transmite a los herederos, ya que está ligado a bienes intangibles, por lo que constituye un derecho personalísimo. Los derechos personalísimos o bienes de la personalidad están unidos a su titular, por eso si éste fallece, no hay transmisibilidad.



fff Expone que por su parte, el artículo 88 de la Ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, señala expresamente: “Los derechos concebidos por esta ley son personalísimos e irrenunciables”. En consecuencia, el daño moral propio no es transmisible a los herederos.

ggg HECHOS RECONOCIDOS POR LOS DEMANDANTES.

hhh Indica que son hechos reconocidos por los demandantes, y tienen especial importancia en conformidad con el artículo 1713 del Código Civil, los siguientes: A) Que el trabajador fallecido era dependiente de la empresa Mies Empresa de Servicios Industriales Ltda. B) Que el diagnóstico, reposo, cuidado, complicaciones asociadas al Covid-19, y la intervención de los servicios de salud de La Calera y Quillota, ocurrieron una vez que el trabajador dejó las instalaciones del yacimiento El Soldado, esto es el día 17 de agosto de 2021, en perfectas condiciones. C) Que el trabajador fallecido se retiró del yacimiento El Soldado, el día 17 de agosto 2021, sin fiebre; y que falleció en el Hospital de Quillota, recién el día 26 de agosto de 2021.4.- Que se reclama sólo respecto de la demandada MIES, el no haber denunciado el Covid-19, como enfermedad laboral.

iii ALEGACIONES Y DEFENSAS.

jjj **Negación de los hechos.** Indica que su parte controvierte y niega la efectividad, alcance y exactitud de los hechos que se relatan en la demanda, salvo los que expresamente se reconocen, por lo que corresponderá a los actores la carga de probar la veracidad de los hechos en que se funda su demanda, así como los fundamentos de hecho y jurídicos para acceder a las cuantiosas indemnizaciones que se demandan, y que además derivarían, por una parte, de una transmisibilidad del daño moral de don Pedro Vera Silva a sus herederos. Entre los hechos negados, están entre otros: a.- No es efectivo que exista responsabilidad de alguna de las empresas demandadas, entre ellas ANGLO SUR; en la enfermedad, atención, reposo, cuidados y posterior fallecimiento de don Pedro Vera Silva. b.- No es efectivo que el trabajador haya contraído el Covid-19, mientras prestaba servicios en el yacimiento El Soldado. c.- No es efectivo que las empresas demandadas hayan incumplido con sus deberes de seguridad. d.- No es efectivo que mi representada, deba pagar suma alguna a los demandantes de autos, ni que tengan derecho a reclamar respecto de ANGLO SUR; las cuantiosas indemnizaciones que se demandan.

kkk **Los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual no concurren en este caso.** Alega que la demanda deberá ser rechazada en su totalidad, pues no se encuentran configurados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual según pasan a explicar.

lll Indica que los demandantes han promovido una demanda fundada en el eventual incumplimiento de los deberes contractuales de seguridad y protección. En lo que respecta a su representada, alega que no se dan los presupuestos jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que la demanda deberá ser rechazada en todas sus partes, con costas. En efecto, respecto de la enfermedad y el posterior fallecimiento de don Pedro Vera Silva, y la responsabilidad que se le atribuye a su representada, se deben tener presente las siguientes circunstancias:



mmm A.- Políticas en materia de higiene y seguridad implementadas por ANGLO SUR con motivo del Covid-19.

nnn Indica que su representada tomó todas las medidas necesarias para proteger la vida de don Pedro Vera Silva. En su caso particular, prestó sus servicios en un turno 4x4 sin pernocte. Cada vez que ingresó a la faena fue controlado en su temperatura y síntomas, cumpliendo con los protocolos previamente establecidos. En Portezuelo nuevamente una cámara digital controló su temperatura, la que nunca subió a un cuadro febril, durante todo el período en que trabajó en el yacimiento El Soldado, circunstancia reconocida en la propia demanda.

ooo *B.- Atenciones por la sintomatología de don Pedro Vera Silva.* Alega que una vez que el supervisor tomó conocimiento que de que el trabajador manifestó síntomas, en la noche del día 16 de agosto de 2020, le tomó la temperatura (cuello- frente - mano) oscilando entre los 35,8°C a 36,4°C. Luego llamó a la USO de Portezuelo al anexo 8365, y explica la situación por alta voz. En atención a lo señalado, el paramédico resuelve dejar aislado al operador con observación y toma de temperatura cada 2 horas. La temperatura se controló 3 veces durante el resto del turno oscilando entre 35,8 °C y 36,5°C. Una vez que finaliza su turno, el trabajador indica la atenuación del dolor corporal, por lo que fue despachado a su hogar, sin presentar fiebre ni otros síntomas de cuidado.

ppp En suma, ANGLO SUR cumplió con el deber de cuidado respecto de don Pedro Vera Silva, mientras estuvo en el yacimiento El Soldado.

qqq C.- Las actuaciones posteriores a la salida del trabajador del yacimiento El Soldado, asociadas al Covid-19.

rrr Expone que la propia demanda consigna como último día laboral de don Pedro Vera Silva en El Soldado, el día 17 de agosto de 2021, y su fallecimiento ocurrió el día 26 de agosto de 2021. Naturalmente que no existe responsabilidad de las empresas demandadas respecto de lo que pasó durante esos días, en lo referido al diagnóstico tardío, reposo, atenciones, u otras circunstancias que agravaron la salud del trabajador hasta su fallecimiento, hecho ocurrido en el Hospital de Quillota, el día 26 de agosto de 2021. En suma, y como se puede apreciar ninguna de las probables causas de contagio, enfermedad, tratamiento y posterior fallecimiento de don Pedro Vera Silva, podrían imputarse a nuestra representada. Por ello, sostiene que no concurren los elementos de la responsabilidad extracontractual, conforme a las exigencias jurídicas básicas exigidas para dicho tipo de responsabilidad, como para que ANGLO SUR tenga que reparar el daño alegado.

sss Agrega que en efecto, este régimen de responsabilidad requiere copulativamente el cumplimiento de los siguientes requisitos: (a) un comportamiento o un acto humano que se pueda considerar como causa del daño; (b) la existencia de un daño que corresponde reparar; (c) la relación o nexo causal entre el comportamiento y el daño; y (d) que exista un criterio que permita imputar dicha responsabilidad al demandado.

ttt Indica que como señala Alessandri “para que un hecho... que daña a otro engendre responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, no basta que tenga por autor a una persona capaz de delito o cuasidelito. Es indispensable que haya sido



ejecutado con dolo o culpa. En el sistema de nuestro Código la fuente de la responsabilidad civil es el hecho perjudicial doloso o culpable y no el hecho perjudicial liso y llano.” (A. Alessandri R., De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pág. 152)

uuu Agrega que como demostrara a continuación los requisitos legales enunciados no concurren en la especie.

vvv *A. No concurre un hecho voluntario.* El libelo establece claramente que estamos frente a un hecho material consistente en la muerte de don Pedro Vera Silva, producto de una insuficiencia respiratoria aguda/neumonía grave por Covid-19. Del propio relato de la demanda se desprende con toda claridad, que allí no hubo intervención de esta parte, ya que se trata de sucesos en los que ANGLO SUR ni su personal, tuvieron injerencia ni participación. La falta de voluntariedad del hecho no puede ser más evidente en este caso: don Pedro Vera Silva dejó las instalaciones de la Compañía, el día 17 de agosto de 2021, en buenas condiciones, por lo que ni ANGLO SUR ni su personal, estaban presentes o intervinieron en el diagnóstico tardío, tratamiento, convalecencia y posterior fallecimiento del trabajador, circunstancia ocurrida recién el día 26 de agosto de 2021.

www *B. No existe nexa causal entre la enfermedad y posterior fallecimiento con alguna circunstancia atribuible a ANGLO SUR.* La demanda debe ser rechazada, pues no existe una relación de causalidad entre la enfermedad y posterior fallecimiento de don Pedro Vera Silva y alguna circunstancia o comportamiento atribuible a ANGLO SUR. En efecto, como lo ha señalado la doctrina, hay “relación de causalidad cuando el hecho... es la causa directa y necesaria del daño...” (ALESSANDRI RODRIGUEZ, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Santiago, Op. cit, pág. 176).

xxx La jurisprudencia ha acogido este criterio y ha resuelto “...la relación de causalidad no está definida por el legislador, por lo que debe entenderse de acuerdo con su sentido natural y obvio, según el cual sirve para señalar la conexión de dos o más términos entre sí en razón de ser alguno el fundamento u origen del otro, de modo que (...) entre un acto ilícito y un determinado daño existirá relación causal si el primero engendra al segundo y si éste no puede darse sin aquél, lo que más brevemente se expresa, diciendo que el hecho culpable debe ser la causa necesaria y directa del daño” [RDJ], tomo LI, 1954, sec. 1ª, pág. 488]

yyy En el caso de autos, no se puede establecer que el tratamiento, la convalecencia, y posterior muerte de don Pedro Vera Silva, tenga por causa o motivo alguna acción promovida por ANGLO SUR, o respecto de la cual sea responsable, y por tanto, deba responder. No debemos olvidar en este punto, que la demanda reprocha a MIES y no ha ANGLO SUR; el no haber declarado la enfermedad como de origen laboral. Por otra parte y como ya lo hemos indicado, no es efectivo que el trabajador contrajera el Covid-19, en el yacimiento El Soldado.

zzz En suma, aún si el tribunal considerase que la enfermedad y posterior muerte del trabajador, puede ser imputado a un acto voluntario, la demanda debe ser igualmente rechazada por no concurrir la relación de causalidad entre el hecho y los daños alegados, atribuible respecto de ANGLO SUR, exigencia que es común a todo régimen de responsabilidad civil.



aaaa *C. La enfermedad y posterior fallecimiento no pueden imputarse a dolo o culpa de ANGLO SUR.* En las circunstancias que provocaron la enfermedad y posterior fallecimiento del trabajador, no es posible atribuir la omisión de ninguna conducta, ni menos culpa o dolo, respecto de ANGLO SUR. Ya nos hemos hecho cargo de los supuestos incumplimientos respecto de ANGLO SUR; y que han sido esgrimidos en la demanda, los que por economía procesal no volvemos a reproducir, pero que se encuentran contenidos en nuestra defensa. En consecuencia, procede rechazar la demanda por responsabilidad extracontractual, por no cumplirse los requisitos establecidos para dicho régimen de responsabilidad, respecto de ANGLO AMERICAN SUR.

bbbb La demanda debe ser rechazada, en la forma en que se indica, pues alega daños que no son efectivos y ciertos, no son indemnizables o son excesivos.

cccc En subsidio de las defensas anteriores, y para el improbable evento que considere que ANGLO SUR debe responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, en este juicio, indica que debe rechazarse la acción conforme a los argumentos que se desarrollan a continuación.

dddd *A. El Daño moral del causante no es transmisible.* Alega que resulta jurídicamente errado sostener que el daño moral que habría sufrido don Pedro Vera Silva, antes de fallecer el día 26 de agosto de 2021, sería transmisible a sus herederos, esto es a la viuda y a sus hijos. En efecto, el daño moral no se transmite a los herederos, ya que está ligado a bienes intangibles, por lo que constituye un derecho personalísimo. Los derechos personalísimos o bienes de la personalidad están unidos a su titular, por eso si éste fallece, no hay transmisibilidad. Como señala el profesor Domínguez Águila, los herederos “no han sufrido lo que sufrió el causante y pueden demandar su propio daño; pero no pueden identificarse con el de cuius hasta el punto de tener derecho y necesidad de que se les compense con una satisfacción económica que ellos habrían de cobrar, lo que ha sufrido el causante” (Ver Ramón Domínguez Águila, Sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral, en Revista Chilena de Derecho, Universidad Católica, vol. 31, p. 505).

eeee Por su parte, el artículo 88 de la Ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, señala expresamente: “Los derechos concebidos por esta ley son personalísimos e irrenunciables”.

ffff Por otro lado, la Profesora doña Gabriela Lanata Fuenzalida ha manifestado que “...la situación produce problemas dado el hecho de que no existe la posibilidad cierta de constatar con exactitud la existencia del daño moral experimentado por la víctima antes de fallecer. Por otra parte, existen poderosas razones para sostener que tratándose del dolor o sentimientos de una persona, la acción es personalísima. Distinto es la situación que se produce en el caso de que la víctima haya alcanzado a intentar la acción, pues ya cuantificó el daño experimentado” (El Contrato de Trabajo página 203, Gabriela Lanata Fuenzalida).

gggg En consecuencia, el daño moral no puede transferirse o transmitirse a otra persona, debiendo ser rechazada, las pretensiones de los demandantes que han formulado en este juicio, y en que reclaman una indemnización por el daño moral transmitido de \$240.000.000.- (doscientos cuarenta millones de pesos).



TQKWXXPXXX

hhhh *El daño moral reclamado no tiene fundamento.* Alega que en subsidio, y para el evento que se entienda que se pueden reclamar tanto el daño moral del causante como el daño moral propio, o sólo el daño moral propio, esta parte solicita igualmente su rechazo, por no haber fundamento para su condena respecto de ANGLO SUR.

iiii Los demandantes han valorado el daño moral en el petitorio, en la suma de \$390.000.000.- (trescientos noventa millones de pesos), divididos en daño moral del causante, por \$240.000.000; y daño moral propio, por otros \$150.000.000. Esta parte solicita, que la demanda se rechace totalmente en relación a estos ítems indemnizatorios, ya que esta parte no le ha causado ningún daño al actor, como se ha explicado. De igual forma, la pretensión de los demandantes resulta todavía más improcedente porque no existe ninguna posibilidad de que el hecho basal materia de este juicio, sea consecuencia del actuar negligente o culposo de ANGLO SUR o de su personal. Las circunstancias en que habría ocurrido la muerte del actor son completamente ajenas a nuestra representada.

jjjj Indica que asimismo, es manifiesto que la cantidad demandada refleja que estamos frente a unos litigantes que se han formado una idea errónea de la naturaleza que tiene la indemnización de los daños morales, otorgándole un carácter punitivo que es ajena a nuestro sistema legal. En efecto, en el derecho chileno la indemnización del daño moral corresponde a una reparación de carácter satisfactivo y no a una sanción, y la suma pretendida se acerca más a una sanción que a una reparación de carácter satisfactorio. En conclusión, corresponde rechazar la pretensión de los demandantes en lo relativo a las indemnizaciones por daño moral, en cualquiera de sus versiones, por no haber mérito para una condena respecto de ANGLO SUR. En subsidio, se rebaje el monto reclamado por daño moral, en sus dos versiones, a lo que US. determine, atendido el mérito de autos.

kkkk *C. Improcedencia de aplicar una reajustabilidad como la que se propone.* La reajustabilidad tiene por objeto resarcir al demandante del retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación que, en el caso de autos, no existe. Esta obligación sólo nacería si el fallo acoge alguna de las pretensiones formuladas por la contraria y sólo desde que se encuentre ejecutoriado. A la fecha de interposición de esta demanda no existe obligación alguna por parte de ANGLO SUR en orden a indemnizar a los demandantes de autos, por lo que no hay una suma que deba reajustarse desde la presentación de la demanda. En mérito de lo anterior, alegan la improcedencia del pago de los reajustes solicitados en la demanda de autos. En subsidio que se apliquen desde la fecha en que la eventual sentencia condenatoria esté ejecutoriada.

llll *D. Improcedencia de pagar las costas de la causa.* Tal como se ha explicado, no existen antecedentes en la propia demanda, ni en la legislación, que justifiquen la pretendida condena en costas que se solicita también respecto de nuestra representada, por lo que procede su rechazo.

mmmm Responsabilidad de ANGLO SUR es subsidiaria y no solidaria.

nnnn Expone que por último, y para el caso improbable que se estime que su representada debe responder de acuerdo a las normas que regulan el régimen de subcontratación, ante un eventual pago de las prestaciones a que fuera condenada



la empresa principal, alega que su responsabilidad es de carácter subsidiaria y no solidaria. En efecto, la ley N°20.123 que regula el trabajo en régimen de subcontratación, establece que si la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informada sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que el contratista adeudare a sus trabajadores, y además ejerciera el derecho de retención, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éste, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral.

oooo Los derechos de información y retención han sido ejercidos respecto de todos sus contratistas, por lo que la eventual responsabilidad de su representada en este juicio, en caso de que sea condenado el empleador del actor, es de carácter subsidiaria y no solidaria.

pppp **CONCLUSIONES.** Alega que:1) No concurren en lo que respecta a su representada los requisitos de la responsabilidad civil, toda vez que los hechos en que se funda el libelo no pueden ser imputados a la acción u omisión de ANGLO SUR o de alguno de sus dependientes. Así las cosas, tampoco puede existir un nexo causal entre los daños que los demandantes alegan sufrir y la actuación de esta parte. 2) Bajo estas circunstancias los daños que se alegan en la demanda no son efectivos y ciertos, respecto de nuestra representada y, por lo tanto, no pueden ser indemnizados. 3) El daño moral del causante no es transmisible. 4) Por último, no hay mérito para una condena por daño moral respecto de ANGLO SUR.

qqqq **CUARTO:** Que en audiencia preparatoria de fecha 10 de septiembre de 2021, se fijaron como **hechos no controvertidos** los siguientes: 1. Existencia de la relación laboral entre don Pedro Vera Rivera y la demandada principal Mies Empresa De Servicios Industriales desde el día 20 de julio del 2020. 2. Que MIES EMPRESA DE SERVICIOS INDUSTRIALES es contratista de ANGLOAMERICAN SUR S.A y que los servicios prestados por él trabajador se daban en régimen de subcontratación. 3. Que la función del trabajador era conductor mantenedor escolta. 4. Que la remuneración del trabajador era de \$800.000. 5. Que don PEDRO VERA RIVERA falleció con fecha 26 de agosto de 2020 por causa del Covid-19.

rrrr Asimismo se fijaron como **hechos a probar:** 1.Efectividad de haberse contagiado el trabajador de Covid-19 al interior de la faena de la demandada. Fechas, hechos, circunstancias, involucrados y por menores. 2. Efectividad que el empleador adopto todas las medidas necesaria para evitar el contagio. Hechos y circunstancias. 3. Efectividad que el trabajador presento síntomas característicos de la enfermedad Covid-19 producida por el virus SARS-CoV-2. Hechos y circunstancias. 4. Jornada laboral cumplida por el trabajador. Circuito, estadía del trabajador desde el día 01 de agosto hasta su fallecimiento. 5. Perjuicios sufridos por los demandantes, existencia del daño, naturaleza del daño, entidad del mismo. Hechos y circunstancias. 6. Existencia de relación de causalidad entre los daños ocasionados y la infracción reclamada por los demandantes

QUINTO: Que la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:
PRUEBA DOCUMENTAL

1.- Contrato de trabajo de fecha 20 de julio del año 2020, suscrito entre Don



Pedro Vera Silva y Mies Empresa de Servicios Industriales Limitada.

2.- Certificado de defunción de Don Pedro Vera Silva de fecha 5 de octubre del año 2020.

3.- Certificado de posesión efectiva N° inscripción 40334 año 2020, respecto del causante Pedro Arturo Vera Silva.

4.- Licencia médica emitida por la doctora del Hospital Doctor Mario Sánchez de La Calera, Katyna Paz Nahuelcura Henríquez, con fecha 17 de agosto del año 2020, otorgando descanso de 4 días, con motivo de enfermedad o accidente común por caso sospechoso de coronavirus.

5.- Certificados emitidos por psicólogo Don Eduardo Rojas Bernal con fechas 29 de marzo y 21 de julio del año 2021, con motivo de diagnóstico a Doña Marcia Rivera Ahumada.

6.- Certificado emitido por el médico cirujano Eduardo Bueno Navarro con fecha 20 de abril del año 2021, diagnosticando con insomnio a Doña Evelyn Vera Rivera.

7.- Cadenas de capturas de pantalla de WhatsApp de conversación entre Evelyn Vera Rivera y Patricio Fernández, Jefe de Turno de la empresa Mies Empresa de Servicios Industriales Limitada, de fecha 24 de agosto del año 2020, en relación a un seguro de vida respecto de Don Pedro Arturo Vera Silva y de fecha 6 de noviembre del mismo año, en que dice que las malas prácticas no pasaron por sus manos.

8.- Certificado de cotizaciones previsionales AFP Capital de fecha 24 de abril del año 2020.

9.- Liquidación de remuneración del mes de agosto del año 2020.

10.- Egreso UPC de Don Pedro Vera Silva, emitido por el Hospital San Martín de Quillota con fecha 26 de agosto del año 2020.

11.- Protocolo de atención casos sospechosos que se presentan en faena durante la jornada laboral de Anglo American Sur S.A.

12.- Informe de proceso emitido por el psicólogo Eduardo Rojas Bernal con fecha 28 de julio del año 2021, respecto de Doña Marcia Rivera Ahumada.

13.- Informe de proceso emitido por el psicólogo Eduardo Rojas Bernal con fecha 28 de julio del año 2021, respecto de Doña Evelyn Vera Rivera.

14.- Informe de proceso emitido por el psicólogo Eduardo Rojas Bernal con fecha 28 de julio del año 2021, respecto de Don Pedro Vera Rivera.

PRUEBA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

La demandante obtuvo la exhibición de los siguientes documentos:

Respecto de la demandada MIES EMPRESA DE SERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA:

1) Informe del Comité Paritario de la Empresa y de las respectivas actas anteriores y posteriores al fallecimiento de Don Pedro Arturo Vera Silva.

2) Charlas de análisis de trabajo seguro efectuada el día 14 de agosto del año 2020.

3) Registro de asistencia de los trabajadores Pedro Arturo Vera Silva, Andrés Delgado González y Claudio Molina Ramírez correspondiente al mes de agosto del año 2020.



4) Nomina de trabajadores contagiados y fallecidos entre julio y agosto del año 2020.

Asimismo solicito la aplicación del apercibimiento del artículo 453N°5 del Código del Trabajo respecto del documento que no fue exhibido consistente en Informe del prevencionista de Riesgos efectuado a la raíz de la enfermedad y contagio sufrido por los trabajadores Pedro Vera, Andrés Delgado y Claudio Molina; solicitud que será acogida por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis inciso tercero de la ley 17.644 resultaba procedente la creación de un comité paritario de faena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 76 del año 2007; no acreditándose tampoco que esta función haya sido asumida por el comité paritario de la empresa principal, según lo autoriza el Decreto Supremo N°54 del año 1969.

Respecto de la COMPAÑÍA ANGLO AMERICAN SUR S.A.:

A) Nomina de trabajadores contagiados y fallecidos entre julio y agosto del año 2020 de trabajadores prestan servicios en la faena el Soldado.

B) Investigación efectuada por Anglo American Sur S.A. o empresa principal a propósito del fallecimiento del trabajador de su contratista don Pedro Arturo Vera Silva, incluida la derivada de la activación del protocolo de atención de casos sospechosos de Covid-19.

C) Todos los antecedentes de la atención de Pedro Arturo Vera Silva en el policlínico que mantiene en su faena el Soldado, del día 14 de agosto del año 2020.

PRUEBA CONFESIONAL:

Compareció a prestar declaración el representante legal de la demandada principal doña **Teresa Elcira Valenzuela González**, quien previamente individualizada y juramentada *expuso que los trabajadores Andrés Delgado, Pedro Vera y Claudio Molina si fueron trabajadores de las empresa MIES; que ellos si cumplían la misma función como choferes de camiones aljibes; que estos tres trabajadores si se contagiaron con Covid; en el caso del señor Vera se enteraron del contagio cuando se fue el día 17 de agosto; que el día 16 de agosto en la noche cuando el señor Vera llama al supervisor Patricio Fernández lo llama por un asunto de trabajo pues acusa una filtración de agua, no lo llama porque se siente mal o con algún síntoma, entonces el señor Fernández concurre y ahí el señor Vera le manifiesta que le molesta la trompa; en ese momento el señor Fernández revisa la falla y se retira; que después el Señor Vera le manifiesta que se siente mal pero no manifiesta ningún síntoma, ni tos ni fiebre porque el supervisor le toma la temperatura; que posterior a eso lo llevan al policlínico donde también le toman la temperatura y sale normal y luego lo bajan con el bus, que si tiene medidas de seguridad porque cabían 24 personas y viajaban 14, es decir una persona al lado de la ventana; que solo el día 21 se enterar que el señor Vera estaba con covid y que fallece el día 26 de agosto; que el señor Vera ingreso a las 8 de la noche app y cerca de las 12 llama al señor Fernández; que el señor Vera se mantiene en la sala de espera toda la noche y luego baja con su turno; que el señor Delgado estaba en el mismo turno pero se fue con licencia médica el día 12 de agosto, licencia que se tramito por enfermedad común; que desconoce cuándo se contagió el señor Delgado; que cuando el Señor Delgado comunica que es contacto estrecho la sacan de la faena; que el mismo día 17 de agosto en que se baja a don Pedro Vera se le hace un test rápido a don Claudio Molina que arroja positivo quien se va con licencia el día 18; que ellos el último contacto que tuvieron con el señor Vera fue a fines de julio, después cada uno*



TQKWXXPXXX

andaba en su camión por separado; que don Pedro Vera no padecía de ningún síntoma de Covid pero si se sentía mal; que si hay informe del policlínico de la asistencia y atención medica que se le hizo.

Compareció a prestar declaración el representante legal de la demandada solidaria y el **representante legal de Anglo American Sur, Darío Campusano Mesa**, quien previamente individualizado y juramentado expuso que es el gerente de seguridad de El Soldado; *que si se enteró que hubo tres trabajadores contagiados de la empresa MIES que trabajaban en el mismo ciclo y labor; que fueron cuatro trabajadores; que inmediatamente pusieron este hecho en conocimiento de las autoridades y además se produce internamente porque el pcr fue realizado al exterior de la faena, no fue por la empresa; sin perjuicio de eso existe el procedimiento de todos los pcr que se producen al interior de las faenas, los que se suben a plataforma y se informan a la autoridad sanitaria; que ellos pusieron en conocimiento de la autoridad sanitaria estos cuatro casos y en algún momento los fiscalizaron respecto al cumplimiento de todos los protocolos; que angloamerican está asociado a la mutual de seguridad e ignora si estos casos fueron puestos en conocimiento de la mutual; que ignora si la empresa MIES fue sancionada por la SEREMI de SALUD por no adoptar las medidas en relación al covid en sus faenas; que como empresa principal ellos hicieron una investigación a raíz de la muerte de don Pedro Vera en la que se identificó que el contagio no había ocurrido al interior de la operación y las recomendaciones que arroja el informe es dar cuenta de la resiliencia de la organización en cumplir todos los protocolos que las autoridades habían establecido y asociados también a los de la compañía ; también se analizó ver la parte medica en relación al examen ocupacional que hace la mutual y también el tema del registro de atenciones por teléfono en el policlínico de parte del paramédico; que en esa investigación no se pudo determinar donde se produjo el contagio del señor Vera, pues no saben lo que hagan los empleados al exterior de la operación; que no se hizo investigación del contagio de Andrés Delgado porque este fue por un contacto estrecho de un familiar y en el caso del señor Molina porque fue un pcr preventivo asintomático; que la investigación arrojó que don Pedro Delgado había indicado como síntomas malestares en el cuerpo y la boca seca; que el protocolo establece que en los casos sospechosos lo primero que tiene que hacer el supervisor es llamar al policlínico, lo que se hizo; que el paramédico fue atendido por teléfono y no se llevo al policlínico; que no tiene información de cuando se dio aviso de los casos a la autoridad sanitaria pero el protocolo de misal es que lo primero que hay que hacer es trazabilidad, y de ahí se levanta a una plataforma de epivigila; que la trazabilidad es un protocolo establecido para todos los casos positivos y sospechosos y se realiza por declaraciones de los afectados y la lleva a cabo el supervisor, en este caso específico se detectaron 5 contactos de bajo riesgo no de alto riesgo y a estos cinco señores se les hizo pcr y todos resultaron negativos; que no hubo contacto estrecho; que existe una planilla en Excel para todos los casos sospechosos que se realiza tan pronto se tiene información y eso existe en las plataformas informáticas; que esa planilla si se incorpora en los antecedentes de la investigación; exhibida la investigación realizada por Angloamerican, señalo que esa es la investigación a que se refiere; que de acuerdo a los protocolos de la compañía se forma una comisión investigadora la que fue liderada por el gerente de salud el doctor José Méndez de Santiago, y también fue integrada por él; que la trazabilidad no está en lo que se le exhibe, lo que si hay ahí es una secuencia de tiempo; CONSULTADO POR LA JUEZ, que respecto a la persona de angloamerican encargada de fiscalizar que la empresa MIES*



cumpliera los protocolos de Covid, señalo que dentro de la organización hay toda una estructura partiendo por la gerencia de seguridad y salud ocupacional que la conforman diecisiete personas que pertenecen al proceso minas; que en las faenas hay dos colegas o asesores que le prestan asesoría a la empresa principal y contratistas; hay un administrador de contrato de la compañía Angloamerican que el año pasado recuerda al parecer era don Juan Carlos López y además ellos generan un grupo de monitoreo para vigilar el cumplimiento de todas las medidas y controles que habían establecido al interior de la operación; que se generó un equipo de trabajo, una brigada de covid que se movía por toda la operación, para ir vigilando, fiscalizando y auditando que tanto ellos como empresa mandante como las empresas contratistas cumplieran con los protocolos; que esa brigada estaba compuesto por supervisores de Angloamerican que trabajaban día y noche y eran cuatro o cinco de personas; que quien tenía la relación más directa con MIES era el administrador de contrato; que hay un programa de control de riesgos donde están establecidas todas las actividades desde un punto de vista preventivo que realiza la línea de supervisión y dentro de esas actividades personalizadas mensuales hay una que tiene que ver con vigilancia y cumplimiento de protocolos covid; que eso se materializada a través de inspecciones mensuales que se realizaban en terreno y que luego ese registro se levanta una plataforma de Anglo y ahí está el reporte de lo que hizo la línea; que no recuerda que en esas inspecciones que se realizaban a MIES se haya informado del incumplimiento de protocolos Covid; que no conoce de la sanción que se le aplico por la Seremi a MIES por incumplimiento de protocolos covid pero eso no significa que la compañía no haya sabido a través del administrador de contrato; que ellos cuando llevaron a cabo la investigación corroboraron una serie de cumplimientos de las medidas Covid que tenía implementada la empresa; que el administrador a través de sus inspecciones debió haber tomado conocimiento de estos hechos y asimismo el equipo covid.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Declararon en estrados los siguientes testigos_

1.- Andrés Antonio Delgado González, quien previamente individualizado y juramentado declaro que está declarando en el juicio porque la familia de don Pedro Vera le pidió atestiguar acerca de su fallecimiento; que don Pedro se contagió de Covid, y se está investigando donde se contagió; que ellos eran amigos y compañeros de trabajo en la empresa MIES, donde trabajaban en el mismo turno; que los turnos eran rotativos de cuatro días trabajados por cuatro días de descanso; que el testigo se contagió de Covid; que el día 12 de agosto de 2020 su suegra fue diagnosticada con Covid y como su señora había estado en contacto con ella se pudieron en alerta y ese mismo día se fueron a hacer el PCR; que ese día no le querían hacer el examen porque no tenían síntomas y luego de insistir se los hicieron; que el mismo día 12 de agosto le informa al supervisor Patricio Fernández que se había hecho el examen por ser contacto estrecho y que no podía subir mientras no tuviera los resultados lo que le fueron entregados el día 16; que si trabajo en el ciclo nocturno con don Pedro Vera, pues ambos eran conductores de camiones; que los ciclos eran de doce horas con una hora de colación, la que se realizaba en el casino de portezuelo; que ahí en el casino había sanitización, alcohol gel, lavado de manos, mascarilla, hasta que se sentaban a la mesa y ahí se sacaban la mascarilla; que el horario de colación era de una hora, y como media hora la pasaban en el casino y la otra media hora en las instalaciones; que el día 16 de agosto le dieron los resultados positivos de PCR; que en el último ciclo subían juntos, los dos supervisores, don Pedro y él; y de vuelta bajaban en el minibús; que después de él se



TQKWXXPXXX

contagiaron don Pedro Vera y don Claudio Molina, a Molina le hicieron un examen porque era un asintomático; que no sabe qué medidas adoptó la empresa después que él comunicó que estaba con covid porque ahí ya se desconectó; que él le comunicó a la empresa de que era contacto estrecho por medio de su supervisor Patricio Fernández; CONTRAINTERROGADO POR LA DEMANDADA PRINCIPAL, señaló que el sistema de turnos era de cuatro días trabajados y cuatro de descanso, rotativos de día y noche; que compartió turno de día con don Pedro Vera los días 6, 7, 8 y 9 de agosto de 2020; que ellos no pernoctaban en las faenas, pues tenían subida y bajada diaria; que viajó todos los días con el señor Pedro Vera; que él coincidió dos cuartas con don Pedro Vera, los días 6, 7, 8 y 9 de día y los días 29, 30, 31 de julio y 01 de agosto; que cuando viajaban en minibús las medidas de protección que se adoptaban era sanitación y alcohol gel antes de subir y separación de los asientos, con mascarilla; que el furgón era de 16 personas pero viajaban 8; que todos los días la empresa Angloamerican les hacía una encuesta Covid por la aplicación del teléfono; también les tomaban la temperatura y usaban la mascarilla en todo momento; que si un trabajador presentaba algún síntoma como fiebre era aislado inmediatamente, no le permitían subir a la faena; que él no tuvo contacto con don Pedro Vera los días 16 y 17 de agosto porque ya estaba con licencia; que cuando compartió turno con don Pedro Vera del 6 al 9 de agosto este no presentaba síntomas; que no podría afirmar que el contagio a don Pedro Vera; CONTRAINTERROGADO POR LA DEMANDADA SOLIDARIA señaló que el último día que trabajó fue el 09 de agosto y que su contacto estrecho fue su suegra; que su examen de covid se lo hizo en el Consultorio de El Melón y se lo entregaron el día 16 de agosto de 2020; CONSULTADO POR LA JUEZ que su examen de PCR se lo hizo el 12 de agosto cosa que le comunicó a su supervisor a quien le dijo que era contacto estrecho de su suegra y que se ponía en alerta para no subir mientras esperaba los resultados; que entre el 12 y el 16 de agosto no recuerda que de la empresa lo hayan llamado y que la Seremi solo lo llamó para comunicarle que había salido positivo el día 16 y de la empresa al momento que informa el día 12, el supervisor le dice que tenía que llenar la encuesta de que era contacto estrecho para que lo bloquearan; que esa encuesta era la misma que hacían diariamente a través de la aplicación que era un link de Angloamerican; esa encuesta era sí o no y él tenía que responder si a todo; que las preguntas decían si había sido contacto estrecho, si había estado más de 15 o 30 minutos con una persona contagiada; si había tomado las medidas; que en esa encuesta no le preguntaban si había tenido contacto estrecho con algún trabajador; que por el hecho de que él le informó a la empresa que era contacto estrecho la empresa debió haber puesto resguardo sobre las personas que habían sido contacto de él; que nadie de la empresa le preguntó si había estado en contacto con algún otro trabajador que pudiera haber contagiado; que el último día que estuvieron con don Pedro fue el día 09 de agosto; ahí se vieron dentro del turno completo, no recuerda si almorzaron juntos porque algunos almorzaban primeros y otros después; que no recuerda si esa semana del 6 al 9 de agosto almorzó con don Pedro; que conversaban de sus anécdotas como eran amigos y compañeros de trabajo de antes; que eso lo conversaban cuando esperaban ejercer sus funciones en las instalaciones de la empresa MIES, que son las oficinas, donde hay una choquera, una cuestión para tomar café; al exhibírseles fotografías de las dependencias de MIES, indica que la primera era un oficina donde se tomaba café; la segunda, la del medio es una sala de cambio de ropa y la tercera es una sala de star; que esa semana del 6 al 9 era en esas instalaciones donde se juntaba con don Pedro; que en esas oficinas a veces habían uno, dos o tres trabajadores; que no había ningún jefe o supervisor



TQKWXXPXXX

pues ellos tienen sus propias oficinas; que había un papel que decía que podían estar 2 o 3 personas con mascarilla, no recuerda bien; que no había ningún registro ni nadie que les tomara la temperatura, que quien supervisaba era el supervisor de turno ; que el supervisor de turno estaba al lado en sus oficinas; que se hacía la charla afuera de esas oficinas más menos a doce personas; después de eso daba las indicaciones y se iba a su oficina que estaba 3 o 4 metros allá; que la espera era antes de la charla, que mientras esperaban entraban a esas dependencias de a una o dos personas, por el aforo no podían entrar todos al mismo tiempo a las oficinas, en la sala de cambios tampoco; quedaban unos afuera y después entraban los otros; que en esa espera no estaba el supervisor ; que esas oficinas son un container; que esa semana don Pedro era una de las personas que llegaba ahí y compartía previa a la espera del supervisor y eso paso toda esa semana; que ahí se podía tomar café y para tomar café había que sacarse la mascarilla; que había algunos que no entraban a tomar a café porque el desayuno lo daban en el casino, era para pasar el frío no más; pero la mayoría de las personas se lo tomaban y se lo tomaban afuera, sin mascarilla, respetando el distanciamiento; que ellos llegaban al punto de trabajo y se iban a las estaciones, que en la sala de cambio tenían que firmar el registro de asistencia y después llegaba el supervisor; que estaban las medidas, con alcohol gel, mascarilla y además era un lugar donde podían servirse un líquido caliente.

2.- Pedro Abel Estay Vallejos, quien previamente individualizado y juramentado expuso que está declarando porque lo contacto la familia de don Pedro Vera para ser testigo; que conocía a don Pedro hace varios años porque trabajaron juntos en la empresa Trane del 2000 al 2010 y de la juventud; fue su supervisor en Trane; que después se encontraron en MIES, ahí Pedro Vera llegó a remplazo a un camión, que era camión aljibes y anduvo en adiestramiento unos días con unos compañeros; que su jornada era cuatro por cuatro, en turnos distintos, él estaba mañanero y don Pedro Nochero y viceversa; que don Pedro se enfermó estando en turno por Covid; que en ese periodo hubo dos personas contagiadas, primero don Pedro y después don Claudio Molina; anteriormente hubo un compañero que fue Lorenzo Astudillo; que en el ciclo de don Pedro Vera estaba don Andrés Delgado que era quien andaba con él; Claudio Molina, don Joel Valencia, que son los que más recuerda y también y el supervisor directo Patricio Fernández; que don Andrés Delgado estuvo con covid por un contacto estrecho con su suegra, que don Nandres Delgado era la persona que estaba adiestrando a don Pedro Vera, estuvo en las mañaneras enseñándole el trabajo en el turno; que don Pedro le entregaba los turnos, si estaba mañanero, él estaba nochero y viceversa; que en el ciclo del día 14 el testigo estaba mañanero y don Pedro nochero, que trabajaron tres días así, y el ultimo día, saliente nochero, don Pedro no le entrego el camión pues le dijo “no te tengo nada que decir del camión porque voy súper enfermo, me siento súper mal, voy pa la caga, tuve toda la noche aquí en la sala de descanso y me voy a ir a hacer un pcr a La Calera”; que ahí él se subió al minibús; que con esos síntomas debió haberse adaptado un procedimiento distinto, el que fue supervisor, cada vez que llegaba una persona con una enfermedad uno los evaluaba, llamaba al supervisor, o simplemente como líder tendría que haberlo tomado y llevado en una camioneta a su casa; que en las faenas también hay un policlínico así que también lo podrían haber llevado allá para que lo evaluara el paramédico y este diere cuenta al doctor para que le diera remedios y lo saquen de las faenas; que don Pedro Vera les dijo que había hablado con Patricio su supervisor y este niño llamo al administrador y ahí tomaron la determinación de dejarlo ahí; que el llegó a las 7 de la mañana al turno; que sabe que lo tuvieron en la sala de cambio y que se le



TQKWXXPXXX

notifico al paramédico y que le había dicho al supervisor y que este había hablado con el jefe directo; que el día 14 ellos llegan al turno y les dan una charla de inicio de turno donde les notifican que don Andrés Delgado había tenido contacto estrecho con su suegra y ahí les dicen que estaban esperando el resultado de examen que se había efectuado el día 12; que el señor Delgado fue el instructor de don Pedro Vera y además viajaban juntos en una camioneta porque el supervisor los pasaba a buscar; que para evitar que el furgón pasara a buscar dos personas ponían la camioneta para hacer subir a los que eran de Melón; que al testigo también le pasaba lo mismo; que cada ciclo es de doce horas por cuatro días; que si tenían derecho a colación, para lo cual le daban un distintivo por colores e iban según el color; que don Pedro Vera trabajo hasta las doce de la noche y estuvo en la sala descanso , donde había unos bergere donde reposaban después del almuerzo o la cena; que el contacto con Andrés Delgado era a la ida y a la vuelta y en el casino también; había una salita donde tomar café también; que por lo menos 6 personas podían permanecer porque había 6 berger; que no había aforo solo si habían más de dos personas se usaba mascarilla o la trompa; que llamo a Pedro Vera en la tarde del otro día 18, y ahí tenía una tos horrible y apenas hablaba ; que respecto a don Claudio Molina, a ellos el mismo día 17 cuando iban saliendo del turno y los otros llegando al turno les hicieron un test rápido en la oficina y salió positivo; que ignora porque a don Pedro Vera no le hicieron ese mismo test; que de este ciclo el primer contagio fue don pedro Delgado y el día 17 presento todos los síntomas don pedro Vega y ese mismo día en la tarde resulto positivo don Claudio Molina; que ellos conviven en la sala de cambios, viajando en el furgón y además ellos por ser nocheros, don Pedro y don Andrés viajaban en camioneta; que todos los que permanecen en un mismo turno se relacionan en la sala de cambio, en la sala donde llenan los formularios y en la sala de descanso también se juntan en la hora de almuerzo en la cena; que en el casino también se relaciona el turno porque a nadie le gusta comer solo; que este grupo se conocía desde hace tiempo porque eran de la zona y habían trabajado para otra empresa; exhibidas fotografías de las instalaciones de MEIS señala que la del lado izquierda era donde hacían los papeles y tomaban un té o un desayuno; la del medio es la sala de cambios y la ultima es donde están los bergere que es la del descanso; que en esa sala se juntan todos los que trabajan en el turno; que era responsabilidad del supervisor tomar la decisión de bajarlo y que por lo que dijo don Pedro Vera lo tuvieron ahí; que quien lo chequeaba era Patricio Fernández y el paramédico no tuvo ninguna participación; CONTRAINTERROGADO POR LA DEMANDADA PRINCIPAL señalo que la empresa adoptaba como medidas de protección la entrega de una botella de amonio cuaternario para tirarle al equipo; también usaban el protector que se usa en la faena que se llama trompa que siempre debe usarse y que cuando empezó el covid lo tomaron como obligación; y después les entregaron una mascarilla de cobre por Angloamerican; que la mascarilla se tenía que usar en la sala de cambio si se estaba acompañado; que la temperatura se la tomaban al subir mal furgón pero no al llegar a la faena; que no coincidió en los turnos con don Pedro Vera, sino que este le entregaba el camión y decirle en qué condiciones estaba de agua y petróleo; que lo que ocurrió la noche del 16 de agosto lo sabe porque don Pedro Vera se lo dijo y otro compañero le dijo lo mismo, Joel Valencia que le dijo que lo habían tenido toda la noche ahí; el mismo Pedro Vera le converso, porque eran amigos que lo habían tenido toda la noche y que se seguía sintiendo mal y le dijo que se iba a hacer el test porque se sentía súper mal, con las mismas palabras que ya dijo; el día 14, 15 y 16 no presento síntomas, fue el día 17 en día que lo vio más mal; que si puede asegurar que don Pedro Vera se contagió con el señor Delgado, pero que si



TQKWXXPXXX

viajaban juntos, pero no sabe que hacia don Pedro Vera en sus bajadas; CONTRAINTERROGADO POR LA DEMANDADA SOLIDARIA señalo que don Andrés Delgado se contagió con su suegra y que su último día de trabajo fue el día 09 de agosto y después tuvo cuatro días de descanso. CONSULTADO POR LA JUEZ, señalo que primero se había contagiado el señor Delgado, luego presento síntomas el fallecido y luego se le hizo en la misma empresa al señor Molina un test, estaba tomando té y ahí los llamas a todos a hacerse un examen a la oficina y los dos supervisores les hicieron el test el mismo día 17 en la tarde; que el señor Molina era de los que venía entrando al turno, porque era de los que viajaba con don Pedro Vera en el furgón, debe haber sido como a las 19:30; que el total de personas más menos que se hicieron el test fueron como 7 por turno; y ahí salió positivo don Claudio Molina y también salió don Lorenzo Astudillo pero él ya había tenido covid antes; ese era el último día y se vinieron con descanso; que de la empresa no le dijeron que se fueran a cuarentena, incluso después del descanso volvieron al turno normal; solo al señor Molina lo pusieron en cuarentena, lo bajaron, le hicieron exámenes, lo llamaban todos los días porque lo tomo Angloamerican, lo que sabe porque también conversaban con él; que en ese caso el doctor lo llamaba todos los días para ver como seguía su enfermedad; que ellos vuelven el 22 a trabajar nochera; Que ellos llegan allá el día 14 y en ese momento les indican que el señor Delgado es contacto estrecho, les dan una charla y les indican que hay que tener las precauciones de seguirse cuidando echando el amono cuaternario; que él no le echaba eso al camión porque llevaba cosas de su casa(lysoform, toallas con cloro) , ya que había una sola botella de u litro con pulverizador para todos los camiones y se las pasaban unos a otros; que con esa botella tenían que limpiar el volante y adentro del camión; que en esos días no había un proceso de desinfección al cambiarse los turnos; que después que paso lo que paso , una semana después, aparecieron con una bomba para fumigar, que cuando aparecieron del descanso ya empezaron a aparecer más cosas de seguridad, ya después dieron botellas individuales y empezaron a sanitizar el camión ; que las trompas son unas mascarillas grandes de goma con dos filtros y después Angloamerican regalo unas mascarillas de cobre color blanco; que aparte del señor Vera, Delgado y Molina no hubo otros trabajadores que presentaran síntomas; que la comunicación de que el Señor Delgado había salido contacto estrecho se dio en la charla inicial y diaria que daba el supervisor con el prevencionista; el tema en esa charla iba variando mal manejo, clima adverso; pero ese día 14 fue preciso y conciso del Covid; que no se les pregunto si habían tenido contacto sin mascarilla con el Señor Delgado, porque como estaban en turnos distintos, era un hola y hola; que exhibidas las fotografías de las dependencias de MEIS, señalo que en la primera del lado izquierdo, ellos hacían llenado del análisis de trabajo y firmaban el libro, era un container que generalmente son de tres por seis metros, la segunda oficina era otro container, pero era más grande , de tres por ocho metros y el ultimo era igual que el primero, de seis por tres metros; que en la primera oficina había un dispensador de agua, estaba la cafetera y un mueble con te o café; que no había indicación de aforo en ese lugar, después que se enfermó don Pedro pusieron que no podía haber más de dos personas adentro y ambas con mascarilla; que si alguien se tomaba un café tenía que estar sin mascarilla y la otra persona con mascarilla; que esa misma oficina llevo a ver tres o cuatro personas adentro de esas oficinas; que tenían que usar la mascarilla o sino los sancionaban, pero si bebían líquidos se la tenían que sacar; que se tomaba té y café y habían ocasiones que habiendo cuatro personas en ese espacio los cuatro estuvieran tomando te o café sin mascarilla, lo que era situación habitual; que es esos momentos el supervisor no estaba



TQKWXXPXXX

porque ellos tienen otra oficina que está lejos de ahí a unos seis o siete metros; que cuando les iban a dar la charla ellos salían de esas oficinas hacia afuera, al aire libre; que después que ocurrió lo del Señor Vera se pusieron aforos, se colocaron las otras medidas de prevención y todos tenían que estar permanentemente con su mascarilla; que ahí era diferente ya no podían seguir tomando te o café sin mascarilla; exhibidas las fotografías de los medios de transporte y camiones donde trabajaban, señalo que el de arriba es el furgón donde se trasladaba don Andrés Delgado y don Pedro, iban todos sentados a la ventana ahí se trasladaban los del turno, por lo menos ocho personas más la conductora; que también se trasladaban en una camioneta, que es la camioneta roja que aparece con unos separadores, pero esos separadores los pusieron después de lo del Señor Vera y las que no tenían separadores solo podían trasladar a dos personas; que antes bajaban cuatro tres según a los que le tocara que fueran de El Melón; que el señor Vera y el Señor Delgado viajaron en esa camioneta siempre juntos los últimos turnos, porque los pasaban a buscar a Melón, que no usaban el otro furgón más grande para que no pasara a Melón; que esa camioneta la manejaba el supervisor quien los pasaba a buscar en la mañana; que en el turno A que es el mañanero, se usaba la camioneta para trasladar a todas las personas que eran de Melón y así no pasaba el furgón que venía de Quilpué y en la tarde, en el turno B, pasaba el furgón a buscarlos si o si adentro, ahí bajaban todos juntos; que el Señor Molina no viajaba en esa camioneta sino que en el bus; que los que viajaban era el supervisor, don Pedro Vera y don Andrés Delgado y don Francisco Godoy que también era de Melón; que para almorzar iban al casino y ahí en ese casino también podían beber café o líquidos calientes; que ese casino se ingresaba por colores y horarios, que ahí la compañía había establecido los separadores para almorzar y que los aforos estaban determinados por las chapitas; que eso no ocurría en las otras dependencias; que el día 16 de agosto don Pedro Vega se quedó en los bergee que aparecen en la foto, ignora si estuvo solo o acompañado.

3.- Juan Carlos Acuña Castillo, quien previamente individualizado y juramentado expuso que vino a declarar porque los hijos de don Pedro se lo pidieron, que presto servicios para la empresa Mies por diez años hasta el 13 de mayo de 2021; que conoció a don Pedro Vera cuando trabajaron en una empresa de nombre comercial Maipo cuando y después trabajaron también juntos en la faena El Soldado; que don Pedro era conductor operador de camiones aljibes de agua, eran cuatro conductores en el turno,, don Pedro, don Andrés Delgado y dos viejitos más; que él conducía camiones aljibes pero de petróleo; que trabajaban en la misma empresa y se juntaban en el mismo lugar; que hubo un contagiado con covid a parte de don Pedro, que fue don Andrés, en total fueron cuatro contagiados; que los otros contagiados cumplían la misma función que don Pedro; que fueron tres contagiados en total, el primero fue don Andrés; lo que sabe porque don Andrés declaró que tenía síntomas, porque la suegra se había contagiado y había tenido contacto con ella; que el señor Delgado comunicó a la empresa el contagio el día 14 y después le perdió el rastro, no lo vio más; que la suegra arrojó positivo el día 14; que la empresa comunicó el contacto estrecho de don Andrés en una charla de mañanera como novedad del turno; que no recuerda la fecha; que el ciclo de don Pedro era el ciclo del camión del agua que era el mismo de don Andrés; que Andrés Delgado comunicó en el turno que era contacto estrecho y lo devolvieron al tiro, pero ahí ya había tenido contacto con los demás colegas porque todos se cambiaban de ropa en un contenedor; que él trabajaba en el combustible y que en el turno chocante, que es cuando se juntan ambos turnos, y ahí el supervisor don Juan Olmos le señalo que Andrés Delgado había llegado contaminado; que en ese tiempo él era el



presidente del comité paritario y él le comunico a los demás que había que cuidarse porque se venía fea la cosa ya que don Andrés había estado prácticamente con todo el turno; que el vio a don Pedro Vera en el choque de grupos, no recuerda ni día ni mes, don Pedro venia saliendo de turno noctero y el venia entrando de día; que lo vio mal, de hecho a penas se subió al minibús de transporte de personal; que en esa fecha el bus andaba casi repleto, no hace más de 24 personas ; que las medidas de seguridad eran precarias porque antes del suceso de don Pedro no se había tomado el peso al tema, a lo que estaba pasando a nivel nacional y mundial; que había un dispensador para 14 personas, que en la sala de descanso había un solo dispensador que era para roda la flota; después del fallecimiento empezaron a llegar los implementos y les entregaron un alcohol, gel a cada uno; que en caso del traslado en bus, antes del fallecimiento, no se cumplía la separación que exigía la compañía, pues todos se sentaban con el amigo; que a don Pedro lo vio el 14 o el 16, porque había choque de grupos, que es cuando se entregan los turnos; que el vio a don Pedro el ultimo día que fue a faenas, cuando lo vio mal; incluso otro compañero se le acercó y le dijo que como la empresa o el supervisor habían sido tan callampas para tener a don Pedro en un sillón en precarias condiciones, tu como comité paritario tenís que ver ese tema; que allí él se agarró al 'Prevencionista' de riesgo Moisés Latín y le pregunto porque habían tenido a don Pedro toda la noche ahí y este le dijo que tenía que hablar con el supervisor, porque este tendría que haberlo bajado; que el supervisor se lo comunicó a don Robert Varas, que es el administrador de contrato, y este no lo autorizo a bajar ; que ese día don Pedro Vera se subió mal al minibús, apenas, igual que un curaito; que aparte de don Pedro, fueron dos conductores más que se contagiaron, don Andrés Delgado y el señor Molina; que al Molina ese día lo devolvieron a la casa porque les hicieron un pcr rápido y salió positivo; que eso lo sabe porque el test lo hicieron a todos los conductores, que no recuerda que día fue; que después de que Delgado comunica a la empresa que es contacto estrecho no se dispuso ninguna cuarentena; que después de los contagios del Señor Vera y de Molina se pusieron más cosquillosos y les dijeron que tenían que tener más cuidado; además empezaron a llegar los epp de manera individual , como las botellitas con desinfectante, pues antes no era personal sino que andaba por todos lados; que las oficina las sanitizaba Anglo una vez al día; que después del fallecimiento de don Pedro les comenzaron a pasar elementos individuales; que respecto a los traslados también hubo un cambios, porque se instalaron separadores en las camionetas ; que en las vans se sentaban separados, pero no eran tampoco todos los días ; que antes del fallecimiento las condiciones de seguridad eran precarias; por ejemplo no habían asientos personalizados para cada trabajador en el bus, como lo hace hoy en día la compañía; que el señor Molina se trasladaba en el minibús , con otras 12 o 14 personas; que tuvo conocimiento de la situación del señor Vera porque se lo comunicaron por ser del comité paritario; que Fernández le comunico a Robert Varas y este le dijo que si del policlínico le habían dicho que no lo bajarán, no había que bajarlo; que cuando el supervisor esta solo él representa al administrador de contrato y a la empresa y por tanto debió haberlo bajado sin haber consultado porque tenía las atribuciones ; que cuando ya se había ido don Pedro Vera le hicieron los test rápidos a todo el turno; que el comité paritario no hizo ninguna investigación en este caso, ni siquiera hay constancia en actas ; y la excusa del asesor de seguridad Moisés Latín, era que por la pandemia no se podían hacer reuniones; que fue antes de la muerte de don Pedro Vera que se había informado en la charla que Andrés Delgado había sido contacto estrecho; Antes de, las medidas era precarias; después de, las medidas mejoraron; que la empresa no informo a la



ACHS de estos contagios; CONSULTADO POR LA DEMANDADA PRINCIPAL, señalo que no recuerda bien la fecha en que se topó por última vez a don Pedro en el choque de grupos, fue día 14 o 16; que vio a don padre en la salida de su turno; que antes de esa vez no lo había visto con síntomas; que ignora si don Pedro tenía fiebre u otras síntomas, pero lo que sí sabe es que iba muy mal, porque días antes lo había visto paradiendo echando la talla y después lo ve cabizbajo y mal, no es necesario ser paramédico ni doctor para saber cómo está la persona; que con don Pedro tenían diferentes turnos; que ese día 16 don Pedro venía saliendo de noche y el entrando de día; que era el segundo día del ciclo al parecer ; que como presidente del comité paritario las reuniones se suspendieron pero que igualmente le hablo al asesor de seguridad que no podía seguir pasando eso, pero este le echo la culpa a Patricio, el supervisor; no se hizo investigación porque no se podían hacer reuniones; que respiradores siempre se han usado en una minería y también se usaba mascarilla; que el ultimo día que vio a Andrés Delgado fue el día 14 y luego se dijo en una charla que era contacto estrecho; que en el turno diurno trabajaban arriba de 14 personas y en el turno de noche son 10-12 personas aprox; que el transporte era solo de trabajadores de MIES. CONSULTADO POR LA JUEZ, señalo respecto a la sala de descanso y a la sala de cambio, que antes del fallecimiento no se habían fijado aforos; que ahí tenían un rociador, que era el rociador del pueblo que se usaba para los camiones y las camionetas chicas; que en esas salas no se respetaba el distanciamiento, que al frente de la sala de cambios había un container con una cafetera donde entraban todos; ese container también era de doce metros; que antes del fallecimiento nadie supervisaba que en esos espacios se usara la mascarilla o se respetara el distanciamiento; después del fallecimiento todos se colocaron nerviosos y le tomaron el peso al tema

PRUEBA DE OFICIOS.

Se incorporaron los siguientes oficios

1.- De la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la V Región, que remite acta de fiscalización de la demandada principal Mies Empresa de Servicios Industriales Limitada de fecha 26 de agosto del año 2021 folio 072722 y antecedentes del Sumario Sanitario N° EXP20059963.

2.- Del Hospital Doctor Mario Sánchez de La Calera, que remite informe de las atenciones, exámenes, licencias y traslados efectuados respecto de don Pedro Vera

3.- Del Hospital San Martín de Quillota, que remite Ficha de atención, tratamiento físico y procedimientos a los cuales fue sometido don Pedro Vera.

4.- De la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, que informe que dicha institución no recibió denuncias en los meses de julio y agosto del año 2020 de Mies Empresa de Servicios Industriales Limitada y/o Anglo America Sur S.A., respecto de trabajadores contagiadas por Covid19.

5.- De la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), que informa que dicha institución no registra siniestros denunciados por parte de Mies Empresa de Servicios Industriales Limitada y Anglo American Sur S.A., en los meses de julio y agosto del año 2020 respecto de trabajadores contagiadas por Covid19.

SEXTO: Que la demandada principal incorpore los siguientes medios de prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Instrucciones que se imparten al inicio del cada turno referente al COVID



TQKWXXPXXX

19.

2. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud ocupacional de la empresa referido al COVID 19.

PRUEBA CONFESIONAL

Compareció a declarar el demandante don **Pedro Vera Rivera**, quien previamente individualizado y juramentado expuso que entre los días 01 al 16 de agosto de 2020 solo tuvo contacto físico con su padre el día lunes 10 de agosto que fue cuando termino su última mañanera y el día sábado que se quedó dormido y lo llevo a la mina porque él también trabaja en la mina; que el día jueves 13 de agosto su padre le dijo que le dolía la cabeza; que su padre pernoctaba todos los días en su casa y los descansos también los hacía en su casa; que desde el día seis al nueve de agosto su padre trabajo en turno de día y luego descanso cuatro días y entro el 14 de agosto turno noche, pero trabajo hasta el 17 en la mañana que todos saben que bajo mal a su casa.

Compareció a declarar doña **Evelyn Vera Rivera**, quien previamente individualizada y juramentado expuso que entre los días 01 al 16 de agosto no tuvo contacto físico con su padre porque solo se comunicaban por llamada y video llamada y como en ese tiempo ella vivía en La Cruz y como estaban en cuarentena ellos se cuidaban harto y solo hablaban con su mama y papa por llamadas y video llamadas; que cuando hablaron el jueves 15 de agosto su padre le dijo que le dolía mucho la cabeza y le echaba la culpa al queso; que su papa sabía que había un compañero que había tenido contacto estrecho pero no sabía que este después saldría contagiado, entonces no relaciono su dolor de cabeza a que era covid, porque él se vino a enterar del resultado positivo de su compañero el mismo día que se sintió mal, cuando lo tuvieron toda la noche esperando, con dolor de cuerpo y solamente porque no tenía fiebre no lo atendió el paramédico del policlínico; entonces el llevo a su casa asustado porque le habían dicho que su compañero si estaba contagiado y le dijo a su mama que se levantara diciéndole que había un viejito que estaba contagiado y que él se sentía muy mal; entonces ahí fueron al Centro Diagnocal y le realizaron el test rápido a los dos y el salió alterado; de ahí los mandaron al Hospital y ahí ambos se hicieron el pcr con el que le dieron la licencia de cuatro días para esperar el resultado y el viernes le dieron el resultado y su papa salió positivo y su mama negativo; que no es cierto que su mama haya estado contagiada pues salió negativo en los dos pcr que le practicaron; que su papa pernoctaba en su casa y los descansos también los hacía en su casa porque su papa se cuidaba mucho con el tema del covid y no salía porque también veía a su mama, pues su abuelita tiene 90 años, por eso se cuidaban mucho y por eso declaro en el hospital que tuvo contacto estrecho con su compañero de trabajo porque realmente don Andrés fue su contacto estrecho; que su padre se practicó el test pcr el 17 de agosto porque llevo asustado porque en la noche le habían dicho que su compañero Andrés Delgado había salido positivo; que el día que se hizo el pcr le dijeron que tenía que irse para su casa y si se sentía mal tenía que volver a un centro de emergencia; que el día viernes 21 de agosto le dieron los resultados positivos; que entre el 17 y el 21 de agosto su padre fue evolucionando mal; que ella lo llamaba todos los días, tres o cuatro veces al día y la tos fue desde el primer día, por eso que no entiende como dicen en la empresa que él no tenía ningún



TQKWXXPXXX

síntoma; cuando el llegó al hospital no tenía gusto, le dolía el cuerpo , entonces no puede entender como el tema de los síntomas cambiaron tan rápidamente de la noche a cuando él se presentó en el hospital; que entre el 17 y el 21 de agosto en el hospital no hicieron derivación y no lo llamaron, solo lo empezaron a llamar cuando fue positivo pero le decían que sus síntomas eran normales; que entre los días 17 al 21 fueron días cruciales para la vida de su papa porque si hubieran usado la red de salud que tenía anglo y le hubieran hecho el pcr habrían tenido la respuesta antes de 24 horas y le hubieran detectado antes la neumonía a su papa, porque su papa murió a causa de una neumonía severa por covid 19.

PRUEBA TESTIMONIAL

Compareció a declarar don **Patricio Fernández Arancibia**, quien previamente individualizado y juramentado expuso que *trabaja en El Soldado, en la empresa MIES y es supervisor de camiones pluma, aljibes, petroleros y lubricantes; que conoció a don Pedro Vera solo cuando llegó a trabajar, no recuerda bien la fecha pero fue dos cuartas antes de que pasara lo que paso; que las cuartas son ciclos de trabajo de cuatro por cuatro; que eran doce horas diarias; que don Pedro Vera bajaba todos los días a su casa, porque ellos son de Melón y por eso viajan todos los días; que los trabajadores se movilizaban en un furgón, en ese tiempo era el 150, que es furgón particular de la empresa, y tanto turno A y B viajan ahí; que la primera medida de seguridad era que al subirse al furgón su chofer les tomaba la temperatura, la segunda medida era el distanciamiento, que era uno por medio, es decir solo se ocupaba el asiento de la ventana; también los buses eran sanitizados por el operador y todos los días en barrera se le pedía al chofer que mostrara su cartola de sanitización y el horario, y también la caja, que es donde se guarda el kit de limpieza; que respecto a las mascarillas, dentro de las faenas y en zonas verdes, que es donde estaban las instalaciones había que funcionar con mascarilla de cobre y también en ese tiempo se ocupaba la trompa, eso era aleatorio, porque como estaban recién partiendo con el tema del Covid al principio de estableció la obligatoriedad de la trompa en las faenas y zonas verdes y luego se implementó la mascarilla de cobre; que otra medida de seguridad es la toma de temperatura que era tres veces al día, al subir al bus, en barrera y en portezuelo que era cuando se bajaban del bus que estaba la máquina que toma la temperatura al ir caminando; también estaba la sanitización de los equipos , la encuesta que también se hacía a diario, el kit de limpieza en los camiones, que las reuniones se hacían y se siguen haciendo en exterior; que al llegar a las faenas lo primero que se hacía era que se tomaba la temperatura en los pasillos con la máquina, luego el personal llegaba a la sala de cambio y después se juntaban para hacer la charla; que en esa sala de cambios las medidas eran netamente de higienización del sector pues personal de aseo concurría en dos horarios a hacer la limpieza y ellos también tenían la distancia entre los casilleros y una medida personal de ellos era que cada dos personas entraran a hacerse el cambio de ropa, eso era como personal de ellos, pero si tenían la señalética de distancia social, existía el alcohol gel, las toallitas de cloro; que en el último ciclo de trabajo de don Pedro Vera sí estuvo presente pues fue el supervisor de turno de esa noche ; que la noche del 16 a 17 de agosto, don Pedro subió a trabajar normal, salió a trabajar normal, tuvieron la charla de inicio de turno, se entregaron las formas de trabajo y de distribución de las aguas; que don Pedro se subió al camión 206 cerca de las ocho de la noche y a eso de las once y media y un cuarto para las once, que es la hora en que viene la colación de los operadores, un momento antes don Pedro lo llama por radio para que se acercara porque el camión tenía una fuga de agua , que*



TQKWXXPXXX

él se acerca a revisar la fuga de agua, que en realidad era una gotera constante; que hablando sobre esa fuga don pedro le dice que se siente incómodo con la máscara de doble filtro que es la de trompa, porque le apretaba, que se sentía mal , que se sentía un poco ahogado; que ahí lo lleva a la oficina, toma un poco de agua cree y ahí hacen el tema de llamar al policlínico, que ahí le toma la temperatura, que es el primer paso del procedimiento y después llamar al policlínico; que hablo el con don Ítalo del policlínico, hablo don Pedro harto con don Ítalo y ahí siguieron lo que don Ítalo les dijo, que él no le encontró una sintomatología relevante a lo que fuera el covid pero que se mantuviera descansando; que en ese momento no presentaba otro síntoma, siempre fue que la mascarilla lo sofocaba, él le tomo la temperatura, tres o cuatro veces en ese momento y después cuando se fue a la sala de cambios, iba a ver cada una hora y media o dos horas y media, dependiendo del trabajo que tenía porque también tenía que salir a terreno y en cada vuelta lo iba a ver, le tomaba la temperatura, se quedaba un rato conversando y después volvía a sus labores; deben haber sido tres o cuatro veces que llego a verlo, la última vez eran cerca de las seis y media de la mañana cuando ya le fue a decir que se arreglara porque venía subiendo el bus; que las veces que le tomo la temperatura siempre fue normal, nunca hubo fiebre; CONTRAINTERROGADO POR LA DEMANDANTE, señalo que al comienzo de todo este caso cuando Angloamerican hizo una investigación por parte de ellos ahí el hizo una declaración; que no recuerda que don Pedro haya tenido dolor muscular solo siempre fue la sofocación de la mascarilla; que él tuvo una conversación por whatsapp con la hija de don Pedro donde lo dijo que hizo todo lo que tuvo de su alcance, porque desde el momento que pasaron esa noche, porque es una noche que a todos los ha marcado, su vida cambio, porque incluso sus mismos compañeros de trabajo le hicieron sentir que era muy culpable de lo que había pasado, vivió un proceso muy difícil y sigue viviéndolo porque hoy es un día que está cerrando un ciclo y va a ver cómo se va abrir, por eso él siempre le dijo que estaba muy dolido y triste porque era como un compañero de trabajo, una persona que uno quiere tener cerca y él lo acompañó toda la noche, estuvo con él y a la segunda vuelta por ejemplo y lo vio en el sillón, hablo con él y le dijo sabe que le voy a buscar una manta, le ofreció te o café, dio todo por el porque lo acompañó, no lo dejo solo en el container; que don pedro durmió harto igual; que cuando le dijo a la hija de don pedro que si se habían tomado malas decisiones no habían pasado por él, se refería a que alomejor el personal policlínico, al primer llamado o cualquier llamado, ya sea por un dolor de uñas, el caballero del policlínico debió haberle dicho tráigalo, no déjelo ahí; que no sabe porque don Ítalo no lo recibió en el policlínico; que se supone que en el protocolo de Anglo el trabajador debe tener mínimo un síntoma relacionado con el Covid, ya sea fiebre , vómitos, indigestión y en ese momento don Pedro no tenía esos síntomas, solo estaba el tema de que la máscara le asfixiaba la boca, que la sentía incomoda; que por esa incomodidad llamo al policlínico y lo dejo toda la noche en la sala de espera, además que en esa época había toque de queda y lo otro que no se podía llegar y bajar personas en camioneta, no se podía tampoco llevarlo a la casa; en esa época quedaba entregado a policlínico; que si hubiese sido en otra oportunidad lo hubieran bajado ; que el único síntoma que manifestó era que la máscara le molestaba ; que es el personal clínico quien tiene que tomar las medidas, por muy supervisor que fuera no podía tomar al trabajador y bajarlo, no puede tomar decisiones así, antes que eso tenía que llamar a su jefe; que don Pedro no le dijo que se sentía mal sino que la mascarilla lo sofocaba; que no es verdad que en una declaración escrita y firmada por su persona haya dicho que tenía dolor muscular; que si declaro en una investigación que hizo Anglo y ahí declaro toso lo



que sucedió ese día; ; se le exhibe y hace leer Informe de Investigación de Angloamericana por la muerte de don Pedro Vera y expone que efectivamente en su declaración señala que el trabajador presentaba molestias musculares y sequedad en la boca; agrega que si es su declaración y está escrito, pero no recuerda lo del dolor muscular; CONTRAINTERROGADO POR LA DEMANDADA SOLIDARIA y al exhibírsele fotos adjuntas al informe de investigación, señala que en la primera foto están sanitizando un camión petrolero, la segunda un camión aljibes, la tercera es el control de sanitización que hace la persona de sodexho; la de abajo es una charla de turno y la última es una charla también que se hizo en terreno, donde aparece la trompa, que es la máscara de doble filtro que aparece ahí, que se ocupa desde que empezó la pandemia y antes se ocupaba solo para operaciones y después se señaló que debía usarse en todo momento; respecto a la sanitización esta se hace también desde el primer momento en que se compraron esas chaquetillas de fumigación para camiones y camionetas, después ya empezaron a aparecer las cajas con toallitas de cloro, alcohol gel; que la primera medida que se implementó fue ocupar amonio cuaternario para rociar los camiones; que el tercer documento es la tabla de registro diario del mensual que ocupa sanitización de El Soldado, que lo hace personal de sodexho, que ellos van a sanitizar todos los días todas las salas de las empresas contratistas; exhibida fotografía de medios de transporte, señala que la primera foto es del furgón que van sentados hacia el asiento de la ventana y el asiento que va hacia el pasillo queda desocupado; que la segunda son kit de limpieza que en un furgón que tiene cloro, toallitas; la tercera es una camioneta, con bloqueo delantero, que son las micas que se ocupan para individualizar espacios; la siguiente es la parte de atrás de la camioneta; que la última es un control de covid que se va firmando y es el furgón; que respecto a las fotos de las instalaciones, la primera foto es la sala del personal donde ellos hacen sus documentaciones para salir a trabajar; la segunda es la sala de cambio, ahora está en otra organización pero así era y la tercera es la sala de descanso donde estaban los sillones; respecto a las medidas que se implementaron en estas dependencias, señala que la sala de descanso hace mucho tiempo que ya no está de esa forma, se empezaron a dar casi el metro y medio entre sillón y sillón, por eso salieron tres sillones, se reorganizaron los casilleros y se separaron los que estuvieran trabajando y los que estuvieran con descanso, para que no estuvieran los casilleros al lado; que la otra sala no ha cambiado mucho pero si se generaron puntos de alcohol gel y también se llevó un sillón para allá; CONSULTADO POR LA JUEZ, respecto a las fotografías que se adjuntan al informe de investigación señala que eso se refiere a la sanitización de todas las instalaciones de MIES, salas de cambio, de descanso, oficinas de personal, oficinas de supervisores; que la sanitización de camiones no quedaba en ese registro porque eso lo hacía el personal, cada persona que subía a su camión subía limpiando y sanitizando sus equipos, pues el personal contratista no estaba encargado de eso; que la sanitización de camiones se materializaba con un registro diario de sanitización,, donde el personal firmaba, ahí estaba el rociador que estaba como implemento y también estaban los rociadores manuales con una mezcla de cuaternario, se les pasaba paños; que cuando llegaban los trabajadores se les entregaba este kit de sanitización; cada trabajador tenía un kit de limpieza y por lo general el trabajador saliente dejaba limpio para que el entrante llegara,, que en agosto de 2020 esto funcionaba así; que la mochila fumigadora que aparece en la foto también la debían utilizar los trabajadores; que de eso había un registro donde estaban todos los camiones y la sanitización y eso lo firmaban los trabajadores; que era el supervisor quien supervisaba ese registro cuando estaba de noche y de día era el



TQKWXXPXXX

prevencionista de riego; que no se dejaba registro si se sanitizaba con el kit o con el pulverizador; que el proceso de sanitación podía cumplirse por un trabajador pasando una toallita húmeda en el volante; que no había un protocolo de limpieza pues era un tema personal que cada uno veía; que la sanitización de las dependencias la hacía una empresa externa una vez al día, en las mañanas; que esta sanitación empezó a hacerse tan pronto empezó el tema del covid; que el tema de los camiones sigue de la misma forma; que respecto a la camioneta de traslado, esos separadores se instalaron un corto tiempo antes de lo que le paso al trabajador fallecido, deben haber sido unas dos semanas antes porque llevaban poco tiempo de los separadores; que esos los instalo una empresa externa, por lo que debería haber un registro de la fecha de instalación; que antes del fallecimiento ya estaban todas las camionetas con esa medida de seguridad; que camioneta que no tuviera ese biombo podía circular solamente el chofer; que o recuerda si esa medida estaba en el procedimiento pero si se le hizo comunicación verbal a los trabajadores; que antes de todo esto, cuando las camionetas no tenían separadores, era obligación en todo momento ocupar la trompa y esa también afectaba mucho a los trabajadores, 'por eso se tomó esa medida ; que en un principio solo podían trasladarse dos personas por camioneta y después se instalaron los biombos para liberar pasajeros; que una vez que se instalaron los biombos la gente seguía trasladándose con mascarilla; que respecto a la sanitación de la camioneta la hacia el mismo chofer, ellos tenían un registro en el anotaban el día de la sanitización, pero no se indicaba en que horarios se hacía; es una firma diaria, y se sigue manteniendo el mismo sistema; ese registro pide el día , nombre y firma solamente; que respecto al sistema de sanitización de buses los encargados eran el chofer y el dueño del furgón , quienes llevaban un registro de actividad; ese registro si registra horario de sanitizaciones que se hacina tres veces al día; pero en el caso de las camionetas no era así; que en el caso de los vehículos livianos quienes fiscalizaban eran ellos mismos, era una medida personal; que respecto a cómo fiscalizaban el cumplimiento de estas medidas, señala que todos los días se acercaban a los camiones antes de salir, esa era una forma de fiscalización; respecto a las fotografías de las dependencias, señala que la foto corresponde a como estaban las dependencias después de la muerte del trabajador, y así es como está ahora; que después del fallecimiento se cambió que donde hay un sillón antes había una mesa; que esa es la oficina donde el personal puede llenar sus documentos, hay un computador donde ingresan los datos; que ahora atrás hay un hervidor y había un horno microondas; que donde estaban las cosas para servirse un café era en la oficina donde estaba el hervidor y esa era oficina de ellos al lado de lo que es la botella de agua; que ahí es donde los trabajos generan ese tipo de interacciones como tomar café , esos eran los lugares de los trabajadores; que en agosto de 2020 si había un aforo pues no podían haber más de dos trabajadores dentro; que ese aforo si estaba pegado en los diarios murales, estaba el procedimiento puesto y todo lo que la empresa empezó a difundir para el covid; que el protocolo de uso de esas dependencias que ellos implantaron era que no podían haber más de dos personas, pero no había un protocolo escrito ; que cuando señalan que ellos comenzaron a tomar sus propias medidas se refiere a que como grupo de trabajo empezaron a adaptar sus propias medidas como que no podían haber más de dos personas, como que las reuniones se harían afuera al aire libre en tal parte del patio; que no recibieron instrucciones ni un protocolo del encargado de prevención de riegos; que ellos recibieron la información pero no formalmente, no había un protocolo de aforo; que formalmente no le llego ningún escrito a nadie, eran solo recomendaciones y propuestas ; que no hay ningún documento firmado que se refiera al uso de salas de MIES, hasta el día de hoy; que cuando



TQKWXXPXXX

los trabajadores hacían usos de esas salas estaban solos, iban entrando y otros saliendo; que también se generaron puntos donde podían fumar se corrieron todos los ceniceros a un punto detrás del patio donde solo podían ir uno dos personas, así mientras uno se cambiaban ropa, otros iban a fumar y así iban intercambiando; era una medida de ellos el decir te toca a ti, después voy yo; que todas estas medidas eran informales y dinámicas; que las charlas de inicio de turno en turno A eran con el prevencionista y en turno B eran con el supervisor; que las charlas de inicio siempre tienen un tema de seguridad y siempre se abordaba el uso de la mascarilla, porque los gerentes y la empresa estaban muy observadores de esa medida, esa era la primera medida de control y habían pillado a mucha gente que se sacaba la máscara, que los trabajadores almorzaban en el casino y ahí si había un sistema que regulara los aforos que funcionaba con un color y un horario; también estaba el alcohol gel y la temperatura; que afuera de las dependencias de MIES si habían botellas de alcohol gel; que el control de temperatura nos e daba ahí sino que el furgón antes de llegar pasaba por las instalaciones de angloamerican y ahí aperaba un control de temperatura del pasillo general; que el casino tenía un protocolo de uso pero no así en las dependencias de MIES; que el único síntoma que informo de don Pedro Vera fue que esta se estaba sofocando por la mascarilla y se sentía ahogado; que al momento en que don Pedro Vera lo llamo al camión él se puso antes todas sus herramientas de protección personal y al llegar son Pedro le hizo el gesto que la mascarilla la sentía rara, le apretaba y lo sofocaba y ahí se lo llevo a las dependencias, le tomo la temperatura y llamo al paramédico; en ese momento don Pedro se sacó la mascarilla y ahí empezaron a hablar con el paramédico; que cuando don pedro se sacó la mascarilla no siguió sintiendo esa misma molestia, aunque no sabe si personalmente el siguió sintiéndose ahogado pero nunca le dijo que al seguir con mascarilla seguía sintiendo la misma sofocación; que no pudo seguir trabajando porque el paramédico dijo que lo mantuvieran en las instalaciones y en observación; que no recuerda haberle señalado al paramédico que don pedro Vera tenia dolor muscular pero ahora que le mostraron la declaración firmada, esa declaración la hizo a través de un video y debe decir eso; que si él le dio ese síntoma al paramédico este debió haber actuado según protocolo, aunque fuera leve; que la primera vez que se comunicó con el paramédico fue entre 11:30 y 11:45 y ahí el paramédico le dijo que lo mantuviera en la oficina y que cualquier cambio lo llamara; que después de eso no volvió a llamar al paramédico porque don Pedro no dio ningún otro síntoma distinto; que don Pedro Vera se quedó dormido, pero eso no lo vio como una conducta rara porque todos los trabajadores aprovechan de dormir cuando están en esa sala; que el paramédico no le manifestó la posibilidad de colocarle un oxímetro al trabajador; que cuando paso esto si tenía conocimiento que el señor delgado había sido contacto estrecho porque el mismo trabajador llamo avisando a mitad de semana; que de inmediato don Andrés Delgado quedo fuera y se lo comunicaron a los trabajadores que había sido contacto estrecho de su suegra y que estaban esperando los resultados; que el señor Delgado lo llamo a él como su supervisor y que luego él se lo comunicó a don Francisco que era su supervisor de cargo a Don Raúl Varas también; que no había un protocolo en esos casos solo dar aviso; que el Prevencionista' pescaba el caso y le empezaba a hacer el seguimiento, que implicaba ver el horario en el que la persona había estado en dependencias, con quien se había rodeado, para ver si había que sacar personal por ser contacto estrecho; que el caso del señor Pedro Delgado ignora si se hizo este seguimiento pero sí estuvo al tanto, por ejemplo esa última semana el viajo con don Pedro, con don Andrés en camioneta; que ignora si se les pregunto



TQKWXXPXXX

a los trabajadores si ellos habían estado en contacto sin mascarillas con don Pedro, pero tiene que haber sido así y eso le correspondía al Previsionista' de riesgo; que tampoco se le dijo a él que tomara algún procedimiento especial si algún trabajador presentaba algún síntoma habiendo estado en contacto con don Andrés Delgado; que las personas tenían que seguir trabajando, de echo el no paro de trabajar nunca pues nadie le dijo que él podía ser contacto estrecho; que en este caso no hubo ninguna medida especial en el procedimiento después la noticia de contacto estrecho de don Andrés Delgado; que no sabe si se les pregunto a los trabajadores ni se investigó si había contacto estrecho de don Andrés Delgado en la misma faena ni tampoco se establecieron medidas para el caso que un trabajador que hubiese compartido faenas con el señor delgado presentara síntomas; que se hablaba con los trabajadores, pero eso dependía de cada trabajador, el decir, si yo estuve con él sin mascarilla, eso dependía de cada persona, no podían andar detrás de ellos preguntando; que en este periodo hubo otro contagio que fue el Claudio Molina, quien salió positivo a Covid; que cuando subieron a faena después de saber que don Pedro había dado positivo a Covid se hicieron test rápidos en faena y salió Claudio Molina positivo; que eso se hizo la cuarta siguiente, cuando entraron a turno, no recuerda la fecha; que tiene que haber sido dos turnos después, porque cuando paso lo de don Pedro fue en una nochera, después vino el turno día y luego en la nueva nochera hicieron los test; que cuando don Pedro dio positivo se pudieron todos en alerta y ahí habían test rápidos en la oficina; deben haber sido dieciséis días después de la noche del 16 de agosto; que en la época en se enteraron de que Andrés Delgado era contacto estrecho no habían test rápidos, estos llegaron tiempo después, después que pasa lo de don Pedro Vera; que en ese tiempo no había PCR inicio turno en faena.

SEPTIMO: Que la demandada Angloamerican S.A incorpore los siguientes medios de prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL

- 1.- Protocolo de atención casos Covid-19.
- 2.- Certificado de defunción de don Pedro Vera Silva.
- 3.- Documento denominado medidas y controles implementados por el Covid-19.
- 4.- Recomendaciones para el aislamiento en el domicilio, casos en estudio o sospechosos por Covid-19.
- 5.- Documento denominado preguntas y respuestas Covid-19.

PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- José Ignacio Méndez Campos, médico, quien previamente individualizado y juramentado expuso que traba en angloamerican en corporativo, es médico y gerente de salud; que este juicio se trata de un trabajador de la empresa Mies que falleció el año pasado por covid ; que no conoció al trabajador; que como gerente está a cargo de toda la estrategia de salud de la compañía; que la compañía tiene un sistema de acompañamiento y seguimiento de todos los pacientes que tienen covid con un foco especial en aquellos que requieren hospitalización , por tanto estuvo en conocimiento del caso y también a posterior cuando el colaborador falleció , en los procesos de investigación y revisión; que ellos tienen una política bien amplia y completa de gestión del covid poniendo siempre a las personas por delante de todos los factores, la que incluye una serie de medidas que tiene que ver con la prevención de contagio, la detección precoz de los casos de covid , el aislamiento y la derivación a los centros de salud de forma oportuna; también tiene un sistema de testeo



amplio donde han realizado más de 150 mil exámenes de diagnóstico de covid para poder detectar a aquellas personas que portan el virus , y cortar la cadena de contagio; que las medidas preventivas son la implementación de medidas físicas , la entrega de elementos de protección, la reestructuración de la organización del trabajo tratando que haya la menor cantidad de gente al interior de las faenas y la protección respiratoria, la educación de los trabajadores, hay además encuestas todos los días tratando de impedir que ingresen personas con síntomas, que sean contacto estrecho o que vengan de un viaje y toso los protocolos de atención de casos sospechosos tanto dentro como fuera de las instalaciones; que no tiene los datos de número de contagios de cada operación, pero a nivel nacional el año 2020 terminaron con cerca de mil casos de los cuales esta fue la única muerte que tuvieron que lamentar; que en relación al caso de don Pedro Vera ellos tiene un equipo de médicos y enfermeras que hacen seguimiento a los pacientes y hacen un reporte diario y por tanto su primera aproximación con el caso fue cuando se les notifico que tenían un colaborador hospitalizado ; en ese sentido las gestiones que a él le correspondían era asegurarse que estuviera hospitalizado en el lugar que correspondiera y que tuviera un buen acceso a atención, algo que en el caso del covid estaba centralizado en el ministerio de salud y también realizar acompañamiento a su núcleo familiar tanto medico como psicológico; que cuando deben lamentar el fallecimiento del trabajador se genera un sistema interno donde se revisa si hubo algo que haya tenido que ver con la perdida de los controles, lo que se hace en todos los casos de covid, investigándose si hay contactos estrechos para determinar si hay alguna acción que hacer; que en este caso, la investigación fue hace bastante tiempo pero lo que se hace ahí es una cronología de todos los hechos de los que tiene conocimiento a través de recopilación de antecedentes por distinta fuentes, antecedentes documentales, entrevistas a personas que estuvieron con él, su supervisión, equipo médico, etc., para verificar si hubo algún control que haya estado fallido; que según recuerda la investigación no detecto ningún control fallido ni tampoco se sospechó siquiera que se haya tratado de un contagio laboral; también recuerda que el ultimo día en que el trabajador estuvo en faena, que fue una noche en que presento síntomas muy leves, la hospitalización de él se produjo cinco días después y el fallecimiento fue muy diferido al último momento en que estuvo en la faena; también recuerda en la investigación que hubo otras personas de su núcleo familiar que habían estado enfermas con covid; que fue la señora del trabajador quien estuvo con covid; que el estableció algún tipo de contacto con las hijas del trabajador, ellos no tuvieron covid pero su señora si y ellos le hicieron también seguimiento a ella; CONTRAINTERROGADO POR LA DEMANDADA PRINCIPAL; señalo que los resultados de esa investigación se plasmaron en un informe; que se le hizo seguimiento a la señora del señor Vera por el equipo médico de la mutual; la mutual hace una ficha clínica a la cual ellos no tienen acceso pues solo autorizan para casos especiales a que se pueda hacer un proceso de acompañamiento a familiares que incluya visitas a domicilio, que este fue el caso, exámenes medico a domicilio y acompañamiento psicológico telefónico; que no todo queda plasmado en el informe porque la ficha clínica es confidencial pero si la circunstancia ; que no recuerda el nombre de la señora pero sabe que tuvo covid porque el participo en el proceso de investigación y acompañamiento; que no recuerda que otro compañero de trabajo del señor Vera, don Andrés Delgado, haya tenido covid en la misma faena; que no sabe quién es el señor Delgado; que han tenido 1900 casos hasta la fecha por lo que dificilmente pueda recordar detalles de todos ellos; que sabe que hubo otros contagios en la misma faena pero ni recuerda quienes eran; que no recuerda que el fallecido



estuvo en contacto directo con el primer contagiado; que debería quedar constancia de eso en el informe de investigación ; exhibido el informe de investigación, señaló que ese es el formato de investigación de la compañía, pero ahí no debería constar lo que ocurrió con la esposa porque es un documento de lo que ocurre al interior de las faenas, no del contexto familiar; que ellos tiene una ficha clínica de apoyo a familiares con covid, pero ella no es una investigación; que la investigación se limita a lo que pasa en las faenas no a lo que pueda ocurrir en la casa del trabajador con sus familiares, pero ellos si ofrecen apoyo a familiares que como en este caso tienen a un trabajador hospitalizado, para lo cual le dan la autorización a la mutual quien actúa como prestador médico, por lo que no tiene acceso a esas fichas ; que ese apoyo consta en los registros de la mutual; que en la parte que dice descripción del caso consta todas las gestiones que realizó angloamerican; que se contactó vía telefónica y whatsapp con el hijo del fallecido, donde le informo de la existencia de la investigación; que lo que le menciono a la familia es que podía compartir las conclusiones de la investigación pero no el documento; que no recuerda que en la investigación se haya establecido que existió otro compañero con covid; que si hubo otros trabajadores contagiados se hace una investigación estándar , pero en este caso como hubo fallecimiento la investigación es más extensa; que cuando hay un caso positivo se hace un levantamiento de contactos y se debe validar con la mutualidad respectiva si hay contactos estrechos laborales o no y quien valida la definición de contacto estrecho laboral es la respectiva mutualidad y eso se produce cuando hay personas que hayan estado más de 15 minutos frente a frente sin mascarilla o sin mascarilla en un lugar cerrado por más de dos horas ; que los contactos estrechos de origen laboral deben irse con licencia médica otorgada por su mutualidad a cumplir la cuarentena por contacto; que no recuerda si eso se hizo en el caso del señor Andrés Delgado y tampoco recuerda si ambos estuvieron juntos en la faena; que no recuerda que el señor Molina de la misma faena haya tenido Covid que una cosa es tener contacto y otra es ser un contacto estrecho y la definición de contacto estrecho la da el ministerio de salud y se caracteriza por ser un contacto sin elementos de protección personal , como estar frente a frente, por más de quince minutos, sin mascarilla, por tanto incluso habiendo tenido contacto con estos compañeros de trabajo no necesariamente esos contactos son estrechos; si hay un contacto que es estrecho y se documenta y se declara el no uso de elementos de protección personal , esa persona debe irse con licencia médica a la casa; y si todos viajan en un mismo bus y están con elementos de protección personal (epp) eso no cumple la definición de contacto estrecho; exhibido listado de trabajadores con covid acompañado por la demandada, señala que es una lista de personas pero no sabe de donde es; que en ese documento aparece que don Andrés Delgado tuvo pcr positivo el día 16 de agosto, si él hubiera tenido contactos estrechos laborales y esos contactos confirmados fueron en las 48 horas previas a que se confirmó el covid, debieron haberse ido con licencia ; que insiste que la definición de contacto estrecho la da el ministerio de salud; que en la faena el soldado hay dos policlínicos y que al fallecido se le hizo un contacto telefónico con el policlínico; que el protocolo de casos sospechosos establece que si una persona presenta síntomas debe llamar al policlínico para que se haga una primera evaluación telefónica y con eso se determina si cumple o no un criterio de caso sospechosos que requiera atención presencial; eventualmente la persona puede presentarse en el policlínico directamente , pero como las faenas mineras son grandes las personas no siempre están cercas por eso está siempre la opción de un contacto telefónico ; que recuerda que el trabajador presento malestar general , no recuerda que presentara la boca seca; que es raro



TQKWXXPXXX

que en cinco horas haya una evolución importante de síntomas de covid, lo general es que las personas evolucionan en 48 a 72 horas ; que al señor Vera no se le atendió personalmente y tampoco se recomendó hacerle un pcr preventivo porque al momento de la evaluación telefónica no cumplía el criterio de caso sospechoso y ese criterio también lo determina el ministerio de salud y requiere la existencia de dos o más síntomas, incluyendo fiebre; que en el policlínico si se hacen test pcr preventivos para todos los casos sospechosos; que desconoce si los síntomas que tenía el trabajador fallecido fueron puestos en conocimiento de alguna jefatura de Mies, que desconoce quién es don Patricio Fernández y no tuvo contacto con él en la investigación para saber de los hechos acontecidos el día 16. CONSULTADO POR LA JUEZ, y al exhibírsele las dependencias de la demandada , señalo que no conoce ese lugar per ahí dice que son las instalaciones de la empresa MIES; que no sabe quién es el señor Delgado; que también puede haber contacto estrecho con mascarilla pero eso se da en los lugares donde la gente pernocta en conjunto y eso en sus instalaciones se llama campamento; y uno de los primeros controles preventivos que se estableció es prohibir que los trabajadores pernoctaran juntos ; que en la investigación se hizo un levantamiento de todos los contactos, que no recuerda todos quienes eran y establecido eso, esos contactos debían ser catalogados de estrechos y no estrechos , que este listado de contactos se hace preguntándole al supervisor o administrador o al jefe del grupo, se hace una cronología ; que ese levantamiento de contactos se hace una vez que se tiene el diagnostico de covid; que exhibido listado de casos positivos acompañados por la demandada aparece que don Andrés Delgado tuvo pcr positivo el 16 de agosto; que ante esa información la empresa tiene que hacer un levantamiento de contactos que generalmente se hace dentro de 24 horas y quienes son considerados contactos son quienes cumplen las condiciones pero en la ventana de 48 horas previas al diagnóstico o al inicio de los síntomas si se es sintomático; que desconoce si don Pedro Delgado tenía o no síntomas ; si hubiese tenido síntomas, sus contactos estrechos habrían abarcado las 48 horas antes del inicio de síntomas y sino 48 antes del resultado de pcr; que es un periodo largo de averiguación de contactos; que don Pedro Vera comienza presentar síntomas en mismo día que la empresa se entera del pcr positivo de don Pedro Delgado, pero presentar síntomas no es lo mismo que ser caso sospechoso de covid ; que para ser contacto estrecho no se quieren síntomas; que no había una regulación para aquellos casos de trabajadores que presentando alguna sintomatología de covid pudieran haber tenido cualquier tipo de contacto con un caso confirmado de covid pues ellos se guiaban por las instrucciones del ministerio; que desconoce la relación del fallecido con don Andrés Delgado ni su dinámica de trabajo pero lo que correspondía con don Andrés Delgado que fue un caso sospechoso, es que levantarán los contactos de Andrés Delgado para lo cual la empresa tenía hasta el 17 de agosto, y fue en la noche del 16 de agosto que don Pedro Cera comenzó con los síntomas; que no hay una regulación especial porque ellos se guían por las directivas del ministerio de salud y no pueden ellos hacer sus propis criterios; que síntomas son lo que las personas sienten, pero síntomas sospechosos de covid la definición es muy estricta, entonces si un trabajador no cumple con el criterio de caso sospechoso ni ha sido declarado como contacto ellos no pueden tomar determinaciones de sacarlo; que no sabe cuándo la empresa Mies se enteró del pcr positivo del señor Delgado; que una vez enterada Mies, ellas tenían la obligación de informar a la gerencia de salud ocupacional del soldado y para eso hay un plazo establecido hay una plataforma de reporte; que respecto al plazo, desde que la compañía toma notificación de un caso positivo tiene que hacer el levantamiento de casos dentro de 24



TQKWXXPXXX

horas y esa información la que debe subir a una plataforma donde se cargan las cronologías que es un módulo que tiene Angloamerican; si la empresa mies hubiera tomado conocimiento el día 16 de agosto del pcr positivo del señor Delgado y de que el señor Pedro Vera era contacto estrecho, debió haber notificado a la respectiva autoridad sanitaria , proceder con los contactos estrechos a través de la autoridad sanitaria y/o de la mutual según corresponda para que esas personas estuvieran con licencia médica; que el aviso se hace a la mutual cuando se sospecha de que el contacto sea de origen laboral; si se hubiese activado el protocolo por caso sospechoso el trabajador fallecido habría sido derivado al policlínico donde se le hubiera realizado un test pcr cuyo resultado se podía demorar hasta 48 horas y luego se deriva a un centro de aislamiento que puede ser su domicilio o si requiere algún tipo de atención de salud a un centro de salud; si la sintomatología era leve era derivado a aislamiento a su domicilio o a un hotel sanitario y si tiene algún síntoma de sospecha de gravedad debe ser derivado al centro de salud más cercano, dependiendo de lo que coordine internamente entre mutual y los prestadores; que el protocolo de la empresa no se refiere a la posibilidad de tomar el pcr en el mismo laboratorio porque no siempre tuvieron esa capacidad pero cree que en la época en que ocurrieron los hechos ya tenían esa capacidad instalada de tomar pcr en el mismo policlínico, en algunos lugares de día y de noche , de lunes a viernes; y si es que no se tomaba en el policlínico se tomaba en cualquier centro de salud; que el trabajador fallecido fue la única persona que falleció en todas las faenas de Angloamerican durante el año 2020; del 2021 también falleció otra persona pero es de Santiago; que después de este fallecimiento no hubo un cambio de protocolo pero ellos si sugirieron que se fortalecieran las atenciones presenciales aun cuando no se cumplieran los criterios de caso sospechoso; que el principal aprendizaje que tuvieron con este caso , es que ellos trataron de que las personas no fueran a los policlínicos de manera innecesaria , porque los centros de salud son una fuente de contagio, por eso que como en ese tiempo había una situación de pánico que hacía que los policlínicos se saturaran porque las personas partían por cualquier molestia al policlínico; entonces ellos en el afán por descomprimir y dejar los policlínicos reservados solamente , trataron de privilegiar el contacto telefónico para hacer que los trabajadores no se expusieran; después de que este paso uno podría pensar que es mejor que vayan todos al policlínico por cualquier cosa, pero es difícil encontrar el equilibrio con el tema del covid; que en esa época para almorzar los trabajadores lo hacían igual que ahora, hay un protocolo específico de casinos, con micas, mesas con menor espacio, con sistema de bufet prohibido, por lo que la alimentación se entrega de manera individual y se han prolongado los horarios para poder diferir los turnos y que así los casinos tengan menor volumen de trabajadores.

PRUEBA DE OFICIOS.

Se incorporó oficio de la Dirección Nacional del Trabajo, que remite las certificaciones F-30-1, que han operado entre ambas demandadas.

OCTAVO: Que del análisis de la prueba incorporada, la que se valora de acuerdo a las reglas de la sana critica, esto es, razonadamente y sin contradecir los principio de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente establecidos, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que los demandantes son los hijos y la cónyuge de don Pedro Vera Silva, quien falleció el **26 de agosto de 2020**, a la edad de 64 años, por una neumonía grave provocada por Covid 19; lo que se establece en mérito del certificado de defunción y de posesión efectiva acompañado por los demandantes.



2.- Que don Pedro Vera, ingreso a prestar servicios bajo vinculo de subordinación y dependencia para la demandada principal Mies Empresa de Servicios Industriales Limitada, **el día 20 de julio de 2020**, desempeñándose como conductor de camiones aljibes en las Faenas Mineras El Soldado de la Compañía Minera Angloamerican, ubicada en la comuna de Nogales; con una jornada de trabajo consistente es ciclos de trabajo de 4 días continuos laborales seguidos por 4 días continuos de descanso con una jornada de 12 horas diarias y una colación de 1 hora; lo que se establece en mérito del contrato de trabajo acompañado.

3. Que estaban catalogados dentro del grupo rojo, esto es, con restricciones de salud para subir a la Operación El Soldado, los mayores de 60 años y los enfermos crónicos, entre otras personas; lo que se establece en merito del documento denominado como obligación de informar, acompañado por la demandada principal.

4.- Que en el primer ciclo de trabajo, turno nochero, esto es, entre los días 30 de julio y 01 de agosto, don Pedro Vera, recibió inducción laboral de su compañero de trabajo don Andrés Delgado Gonzalez; lo que se establece en merito de lo expuesto por la demandada principal en su contestación.

5. Que en el segundo ciclo de trabajo, turno día, esto es, entre los días 06 a 09 de agosto, don Pedro Vera y don Andrés Delgado, compartieron el mismo turno, trasladándose conjuntamente desde la comuna de Nogales a las faenas de El Soldado, en una misma camioneta que proporcionaba la empresa y regresando luego en el mismo bus; lo que se establece en merito de la declaración conteste de los testigos de la demandante don Andrés Delgado Estay y don Pedro Estay Vallejos.

6. Que el día 12 de Agosto de 2021, don Andrés Delgado, mientras se encontraba en turno de descanso, le comunico telefónicamente al supervisor de la demandada principal, don Pedro Fernández, que era contacto estrecho por Covid 19 de su suegra; y que en virtud de los anterior, ese mismo día se había practicado un test PCR, y que se encontraba a la espera de los resultados del mismo; lo que se establece en mérito de lo declarado por el mismo testigo de la demandante don Andrés Delgado unido a las declaraciones del supervisor don Pedro Fernández, testigo de la demandada, ambos contestes en este hecho, prueba que resulta concordante con el listado de casos covid exhibido por la demandada solidaria.

7. Que el día 16 de agosto de 2021 don Andrés Delgado, comunico vía telefónica al supervisor don Pedro Fernández, que su examen pcr había resultado positivo, lo que se establece en mérito de lo declarado por el mismo testigo don Andrés Delgado unido a las declaraciones del supervisor don Pedro Fernández.

8.- Que el mismo día 16 de agosto de 2021, en horas de la noche, cerca de las 23:30 horas, en circunstancias que don Pedro Vera se encontraba desempeñando sus labores, le comunico a su supervisor que se sentía incómodo con la máscara de doble filtro que usaba, porque le apretaba, que se sentía mal , que se sentía un poco ahogado; con dolor muscular y sequedad en la boca, lo que se establece en merito de lo declarado por el supervisor Patricio Fernández, testigo de la demandada, unido a lo que consta en investigación llevada a cabo por Angloamerican, exhibida por la demandada solidaria.



9.- Que don Pedro Vera fue trasladado a la denominada sala de descanso, que correspondía a un container acondicionado con sillones de tipo bergere; lo que se establece en merito de lo declarado por el supervisor Patricio Fernández, testigo de la demandada, unido a lo declarado por los testigos de la demandante don Pedro Estay y don Juan Acuña.

10. Que ubicados en estas dependencias, el supervisor procedió a comunicarse vía telefónica con el policlínico, informándole al paramédico de los síntomas, quien solicita la medición de temperatura, lo que es realizado por el supervisor arrojando valores entre 35 y 36, 6°C, consulta por todos los síntomas y luego indica mantener al paciente aislado y con control de temperatura cada dos horas; lo que se establece en merito de lo declarado por el supervisor, unido a lo que consta en investigación llevada a cabo por Angloamerican, documento exhibido por la demandada solidaria.

11. Que don Pedro Vera, se mantuvo en la sala de descanso hasta la finalización de su turno, esto es, cerca de las 06:30 del día 17 de agosto, horario en el que procedió a abordar el bus de traslado de la empresa demandada, circunstancias en la que comento a sus compañeros que venían llegando del turno entrante que se sentía mal, que “ estaba pa la caga”, subiendo apenas el autobús de regreso, lo que se establece en merito de las declaraciones testimoniales contestes de don Pedro Estay y don Juan Acuña, declaraciones que resultan concordantes además con los síntomas que registraba pocas horas después, al concurrir a emergencia del Hospital de La Calera, según da cuenta el dato de atención de urgencia respectivo acompañado por la demandante.

12. Que don Pedro Vera, se dirigió a la comuna de La Calera para realizarse un test rápido en el Centro Medico Diagnocall, el que arrojó resultado positivo, luego de lo cual se trasladó al Hospital de La Calera, Centro Hospitalario donde quedo registro de su ingreso a emergencia a las 11:40 horas, con los siguientes síntomas: “ Derivado de diagnocall con test rápido positivo, dolor de cabeza, tos y dolor de huesos. En la anamnesis se indica que el paciente es hipertenso y diabético, contacto no estrecho laboral con caso positivo Andrés Delgado; luego de ser atendido y de realizarse toma de muestra pcr se le indica reposo en domicilio y aislamiento hasta los resultados de pcr ; lo que se establece en merito del Dato de Atención de Urgencia (D.A.U) incorporado por la parte demandante.

13. Que el mismo día 17 de agosto de 2021, en horas de la tarde, la empresa demandada principal procedió a efectuar test rápidos a los trabajadores de ambos turnos presentes en las faenas de El Soldado, resultando positivo el trabajador don Claudio Molina, quien compartía el mismo turno de don Andrés Delgado y del Trabajador fallecido, lo que se establece en merito de las declaraciones contestes de los testigos don Pedro Estay y don Juan Acuña, unido al listado de contagiados exhibidos por la demandada, donde consta que el señor Molina tuvo su resultado PCR el día 19 de agosto; todos antecedentes que contradicen lo declarado por el testigo de la demandada Patricio Fernández en cuanto a que esos test se habrían realizado varias semanas después.

14. Que el día 23 de agosto de 2020, don Pedro Vera ingresa en ambulancia al Hospital de La Calera, a las 17:27, derivado del Cesfam de Nogales, por



desaturación hasta 84%; se describe en la anamnesis que presenta un cuadro de una semana de evolución de dificultad respiratoria, tos seca y decaimiento; se indica que se tomó PCR el día lunes 17 de agosto y el día de ayer 22 de agosto recibe resultado positivo; luego es trasladado a la UCI del Hospital de Quillota, donde fallece finalmente el día 26 de agosto; lo que se establece en merito del Dato de Atención de Urgencia (D.A.U) incorporado por la parte demandante unido al oficio remitido por el Hospital de Quillota.

15. Que las dependencias que ocupaban los trabajadores de la demandada principal para cambiarse ropa, rellenar documentos, esperar la charla de inicio del supervisor y esperar el termino del horario de colación, estaban constituidas por tres contener, ninguno de los cuales contaba con un protocolo de uso que determinara aforos, distanciamiento, toma de temperatura, entre otras medidas de seguridad; lo que se establece en merito de las declaraciones testimoniales contestes de los testigos de la demandante don Pedro Estay Vallejos y don Juan Acuña Castillo, las que aparecen concordantes con la declaración de Patricio Fernández, testigo de la demandada.

16. Que en uno de esos contener, los trabajadores contaban con una cafetera e implementos para servirse café o té caliente, en el horario que transcurría entre la bajada del bus, la charla de inicio y el comienzo de las funciones, el que era aproximadamente de una hora, lo que realizaban sin ningún supervisión, aforo ni protocolo, lo que establece en merito de las declaraciones testimoniales contestes de los testigos de la demandante don Pedro Estay Vallejos y don Juan Acuña Castillo, las que aparecen concordantes con la declaración de Patricio Fernández, testigo de la demandada.

17. Que a la fecha en que don Pedro Vera presento síntomas en las faenas de la demandada solidaria, la empresa Angloamerican contaba con el equipo necesario para realizar test de PCR en las dependencias del mismo policlínico, lo que se establece con la declaración del testigo de la demandada solidaria y gerente de salud de la misma, don José Méndez Campos.

18. Que la demandada principal, registra sumario sanitario N° 20059963, por contagio de trabajador Sr. Jorge Ranquil Muñoz y sospecha de contagio de Pedro Vera Silva, conforme Acta de Inspección N° 72722 de fecha 26 de agosto de 2020. Dicho sumario aparece terminado por Resolución N 21056658, que aplica multa de 5 U.T.M; en dicha investigación consta que el día 26 de agosto de 2020, un funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en la casa matriz de MIES EMPRESA DE SERVICIOS INDUSTRIALES LTDA, ubicada en Freire 1320 Quilpué, y constato que el establecimiento objeto de la fiscalización presentaba casos positivos de COVID-19 y junto a ello infringía condiciones y medidas sanitarias reguladas para los establecimientos de trabajo por COVID 19. Al efecto se dio cuenta de los siguientes hechos:

a) *En casa matriz no se cuenta con información del caso del señor Pedro Vera, como tampoco de otros casos positivos covid-19 de la faena de Angloamerican.*

b) *Que se realiza control de temperatura y aplicación de alcohol gel al ingreso de cada turno por guardia, pero no se realiza declaración de salud; acceso cuenta con señalética relaciona a COVID 19*

c) *Que cuenta con señalética de aforo de mesas delimitadas y turnos diferidos; se informa que se realiza limpieza después de cada turno, sin embargo, no se acredita registro.*



TQKWXXPXXX

d) Que respecto al vestuario no cuenta con señalética de aforo máximo, se evidencia toallas colgadas una al lado de otra, ropa y zapatos fuera de casilleros.

e) Que en los servicios higiénicos se cuenta con jabón, papel higiénico y sistema de secado de manos, pero no se cuenta con señalética de aforo máximo de uso y tampoco cuenta con señalética de distanciamiento visible.

f) Que respecto a la oficina administrativa del segundo piso, no se cumple con distanciamiento

g) Que no se acredita protocolo contingencia COVID actualizado, no acredita difusión, no acredita registro de entrega de mascarillas, protocolo de uso mascarilla y recambio en caso de reutilizables, no acredita información de riesgos COVID 19 y medidas preventivas, no acredita protocolo de trazabilidad de casos positivos y contactos estrechos, no cuenta con registro de población de riesgo en la empresa, no acredita procedimiento de limpieza y desinfección de ambientes de acuerdo a MINSAL, registros de capacitación, no acredita protocolo de re ingreso de recuperados COVID 19 y contacto estrecho.

g) Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en Protocolo de actuación en lugares de trabajo covid 19, plan paso a paso ministerio de salud, protocolo de identificación y seguimiento para contactos de casos confirmados y lo dispuesto en la Resolución Exenta N-º 591/2020 de MINSAL que regula esta materia.

Todo lo cual se acredita en merito de lo informado por la propia Secretaría Regional Ministerial de Salud.

19. Que a la fecha en que falleció el actor la sanitización de los camiones la efectuaban los mismos choferes, quienes para tales efectos debían compartir un único rociador con amonio cuaternario que servía para sanitizar todos los camiones; lo que establece en merito de las declaraciones testimoniales contestes de los testigos de la demandante don Pedro Estay Vallejos y don Juan Acuña Castillo.

20. Que la empresa Angloamerican registro para el año 2020 un total de mil casos de covid, siendo el único fallecido don Pedro Vera; lo que se establece en merito de lo declarado por el propio gerente de salud de la empresa, don José Méndez Campos.

21. Que la demandada Angloamerican contaba con una estructura encargada de fiscalizar el cumplimiento de los Protocolos de Covid, que partía en la gerencia de seguridad y salud ocupacional que la conforman diecisiete personas; también habían dos preventivistas de riesgos en las faenas que le prestaban asesoría a la empresa principal y contratistas; también estaba el administrador de contrato; que además ellos generaron un grupo de monitoreo para vigilar el cumplimiento de todas las medidas y controles que habían establecido al interior de la operación, una especie de brigada de covid conformado por cinco supervisores, que se movían por toda la operación, para ir vigilando, fiscalizando y auditando que tanto la empresa mandante como las empresas contratistas cumplieran con los protocolos; lo que se establece en mérito de la declaración prestada por el representante legal de la empresa demandada solidaria.

NOVENO: Que el protocolo de Angloamerican actualizado y vigente al 16 de agosto de 2020 establecía la siguiente regulación en materia de covid 19:

1. Si un trabajador presenta Fiebre (37,8 o más) y/o Síntomas Respiratorios (tos, dificultad para respirar) y/o malestar general (dolores musculares, cabeza y/o garganta, pérdida de olfato o gusto), debe inmediatamente ponerse en contacto vía telefónica con el policlínico de su operación además de avisar a su supervisor directo.

2. El médico/paramédico de turno, confirmará la sintomatología. Entregará las recomendaciones y orientará al trabajador respecto a si debe acudir presencialmente al policlínico. Si no requiere acudir al policlínico, le entregará instrucciones precisas de cómo proceder. Además, avisará a Asesor SSO de turno para que avise a la supervisión del trabajador y realice las coordinaciones necesarias.



TQKWXXPXXX

3. Si se indica acudir presencialmente al policlínico, el trabajador debe utilizar su protector respiratorio de medio rostro y el personal de salud debe estar preparado, portando su EPPs en todo momento. Además, avisará a Asesor SSO de turno para que avise a la supervisión del trabajador y se cumplan las indicaciones necesarias. El EPP definido para el personal de salud que atienda casos sospechosos incluye: guantes, mascarilla N95, pechera desechable, antiparras transparente y careta.

4. Si posterior a la evaluación se concluye que el caso cumple con los criterios de "Caso Sospechoso", será derivado según su gravedad de acuerdo con la siguiente tabla: -Alta (con dificultad respiratoria) Ambulancia; Centro de Salud para hospitalización; Con seguimiento vía línea de ayuda -Media/Baja; Camioneta equipada y/o Radio Taxi Domicilio u Hotel Sanitario (Hotel Bosque de Reñaca en Viña del Mar) Con seguimiento vía línea de ayuda

Para los casos con gravedad "alta", el traslado será realizado en Ambulancia directo al Centro de Salud definido en cada operación, previo aviso a dicho centro. El personal de salud que realice el traslado debe portar en todo momento su EPP completo. Adicionalmente deberán portar una interconsulta para entregar al establecimiento médico.

Aun cuando el trabajador sospechoso sea trasladado a su domicilio, debe cumplir una cuarentena preventiva hasta ser notificado de su resultado.

Se entenderá como caso sospechoso (Resolución Exenta N° 403 – Actualización de medidas sanitarias por brote de COVID-19, 28/05/2020):

a) **Persona que presenta un cuadro agudo con al menos dos de los síntomas de la enfermedad por COVID-19:** Fiebre, esto es, presentar una temperatura corporal de 37,8 °C o más; Tos ; Disnea o dificultad respiratoria; Dolor torácico; Odinofagia o dolor de garganta al comer o tragar fluidos; Mialgias o dolores musculares; Calofríos; Cefalea o dolor de cabeza; Diarrea; Pérdida brusca del olfato o anosmia; Pérdida brusca del gusto o ageusia. **Nota: Para efectos de este protocolo y su aplicación en las operaciones de Anglo American Chile, se considerará como caso sospechoso a quien presente al menos uno de los síntomas mencionados anteriormente.**

b) **Cualquier persona con una infección respiratoria aguda grave que requiera hospitalización**

Para los casos con gravedad media y baja, los traslados serán realizados en camioneta previamente definida para ello, donde el paciente solo será acompañado por el conductor, los cuales deben mantener distancia sentados de manera diagonal, equipados ambos con mascarilla N95 y guantes desechables. Para el caso del conductor debe considerar además el uso de un buzo tyvek.

Si posterior a la evaluación médica en faena se concluye que el caso cumple con los criterios de "Caso Sospechoso", el trabajador será llevado al centro de atención de REDSALUD más cercano a la operación. Para estos casos el médico de turno debe emitir una orden para el examen de PCR. Para el caso de El Soldado son: Clínica Los Leones.

Para este efecto, el médico/paramédico de la operación deberá completar los siguientes documentos: a) Formulario de notificación, pre llenando los datos sobre

https://www.hhha.cl/transparencia/eno/envio_muestras/coronavirus_confirmacion_esp.p: Información del paciente; Antecedentes Clínicos/epidemiológicos; Síntomas; Antecedentes Vacunación b) Orden médica con logo de Mutual con clara identificación del paciente (puede utilizarse solicitud de examen o receta médica Una vez en Red Salud, el trabajador pasará directo a Triage y luego se tomará la muestra. El examen no tendrá costo para el trabajador. Posteriormente será cobrado por Mutual a Anglo American. El médico/paramédico de la operación debe notificar vía correo electrónico a Marta Cabrera / Darío Campusano y asegurar acuso de recibo.

El resultado va a ser comunicado vía electrónica y aquellos positivos notificados telefónicamente por Mutual a Marta Cabrera / Darío Campusano.

Marta Cabrera / Darío Campusano comunicarán el resultado positivo confirmado al: -Médico de la operación para que confirme con el trabajador quien también debió haber recibido su resultado.-Una vez comunicado el trabajador afectado, se procederá a comunicar el resultado positivo al Gerente General y al Gerente del Proceso de la operación para que tomen las acciones pertinentes.

5. El caso sospechoso será reportado por el Policlínico de la respectiva operación a la supervisión del contratista, y a la supervisión y gerencia de Anglo American correspondiente, copiando a la Línea de Ayuda al correo covid19cnile@angloamerican.com y al Gerente Anglo American de Seguridad y Salud Ocupacional. A su vez la Línea de Ayuda hará registro del caso en plataforma Cognitiva y realizará su posterior seguimiento. Con este registro el pase diario de la persona-caso sospechoso quedará inhabilitado para entrar a la operación."



TQKWXXPXXX

6. Si un trabajador queda inhabilitado a acceder a la operación por alguna de las respuestas de la encuesta COVID-19 (sintomatología, contacto estrecho de un caso confirmado o en estudio de COVID-19 o por regresar de un viaje del extranjero los últimos 14 días), o porque presenta sintomatología relacionada a covid19 durante sus días de descanso, deberá informar esta situación inmediatamente a su supervisión correspondiente y contactarse con la Línea de Ayuda a través del correo covid19chile@angloamerican.com o al número telefónico +56222306200 entre las 7:00 - 23:00. (Para mayor detalle, ver "Protocolo de atención casos sospechosos fuera de faena").

7. Cronología Casos Sospechosos/Confirmados

Una vez notificados del caso sospechoso, el Supervisor y Gerente del Proceso Anglo American en forma preventiva iniciarán inmediatamente la cronología de las últimas 48 horas, incluyendo la identificación de los posibles "contactos estrechos" según criterios MINSAL y reforzarán la segregación de los grupos. En el caso de empleados de Contratistas, será el Supervisor del mismo, el responsable por completar esta cronología en el formato definido y entregar esta información al Gerente del Proceso Anglo American que administra el contrato.

Con este fin, se deben apoyar con el asesor de seguridad Anglo American del proceso y eventualmente integrando al experto de la Mutualidad cuando aplique. La cronología deberá ser completada dentro de las próximas 24 h posteriores a la notificación del caso utilizando el módulo Cronología de Casos Sospechosos de la plataforma de administración de casos Covid19 "COGNITIVA", a la que se puede acceder en el siguiente link: <https://asistente.angloamerican.com/>. Una vez ingresada y "enviada" la cronología, una notificación automática llegará a las personas responsables de revisar y aprobar las mismas en cada operación, quienes mediante su usuario en Cognitiva ingresarán a ésta y la revisarán cuidadosamente antes de aprobarla.

Una vez revisado y validado por el/los aprobadores(es) (persona designada por la Gerencia de Seguridad y Salud) de la operación, automáticamente se generará una alerta de la apertura del caso sospechoso, y sus contactos, tanto los de bajo riesgo como los estrechos.

Si el caso fuera confirmado COVID con una PCR positiva, la Línea de Ayuda es notificada para realizar el respectivo seguimiento médico de los trabajadores calificados como "contactos estrechos" (ver punto 8); mientras que el policlínico de la operación deberá realizar el seguimiento a los trabajadores catalogados como "contactos de bajo riesgo" (ver punto 9)

El listado de contactos estrechos deberá ser enviado por correo electrónico por el Empleador del trabajador al Organismo Administrador y a la SEREMI de SALUD correspondiente.

Luego de ser recibido, la autoridad emitirá una autorización y contactará al Organismo Administrador de la Ley 16744 al que el empleador del trabajador está adherido para tramitar las licencias médicas de cada trabajador identificado como contacto estrecho que deba permanecer en cuarentena.

De este modo se asegura que la Autoridad Sanitaria cuente oportunamente con toda la información referente a un caso COVID+ confirmado y sus contactos estrechos definidos según protocolo MINSAL, asegurando el adecuado seguimiento hasta su alta médica Contacto Estrecho:

8. Se entenderá por contacto estrecho (alto riesgo) aquella persona que ha estado en contacto con un caso sospechoso o confirmado con COVID-19, entre 2 días antes del inicio de síntomas y 14 días después del inicio de síntomas del enfermo, cumpliéndose además una de las siguientes condiciones (criterios MINSAL, Resolución Núm. 424 exenta. – Santiago, 7 de junio de 2020):

- a) Haber mantenido más de 15 minutos de contacto cara a cara, a menos de un metro, sin mascarilla.
- b) Haber compartido un espacio cerrado por 2 horas o más, tales como lugares como oficinas, trabajos, reuniones, colegios, sin mascarilla.
- c) Vivir o pernoctar en el mismo hogar o lugares similares a hogar, tales como hostales, internados, instituciones cerradas, hogares de ancianos, hoteles, residencias, entre otros.
- d) Haberse trasladado en cualquier medio de transporte cerrado a una proximidad menor de un metro con otro ocupante del medio de transporte, sin mascarilla.

Los trabajadores que califiquen como posible "contacto estrecho" serán informados acerca de la situación por su respectivo supervisor directo y se les entregará instrucciones precisas a cumplir antes de ser enviados a su domicilio con la calificación de "contacto de caso sospechoso o caso confirmado", debiendo permanecer aislados hasta no contar con la confirmación del caso índice. La situación tendrá que ser comunicada por la Gerencia de Proceso al resto de los trabajadores que no calificaron como posible "contacto estrecho" con el fin de entregar tranquilidad y de reforzar las medidas preventivas.



TQKWXXPXXX

Los contactos estrechos, deben permanecer en cuarentena a la espera del resultado del caso índice. Si el caso índice resultara confirmado con COVID, cuando fuera posible, las enfermeras COVID de la operación realizarán la toma de muestra para PCR a cada uno de los contactos estrechos y de bajo riesgo ("PCR día 1"). Todos los trabajadores testeados, incluyendo el trabajador sospechoso, deberán permanecer en cuarentena preventiva mientras no reciban el informe de PCR negativo del laboratorio. Las personas que hayan estado en contacto estrecho

laboral con una persona confirmada con COVID-19 deben cumplir con una cuarentena por 14 días. Esta medida deberá ser ratificada por el Ministerio de Salud, quien remitirá al coordinador designado del Organismo Administrador del Seguro Ley N° 16.744, la nómina de trabajadores en situación de contacto estrecho y que pudieran tener origen laboral. De confirmarse el origen laboral el organismo administrador extenderá el reposo o licencia tipo 6 para todos estos casos.

Sin perjuicio de lo anterior, para los contactos estrechos:

A) Si el resultado del PCR día 1 es positivo, el trabajador se considera Caso COVID asintomático, no relacionado con el caso índice y deberá mantenerse en cuarentena de acuerdo con el protocolo. El médico de la Operación o el Centro de Monitoreo emitirá la Licencia Médica y será la Línea de Ayuda quien realice el seguimiento por los 14 días de cuarentena. En este caso, se notificará el resultado al Organismo Administrador de la Ley 16,744.

B) Si el resultado del PCR día 1 es negativo, el trabajador deberá mantenerse en cuarentena estricta por 14 días, con seguimiento clínico y realización de nueva muestra para PCR al día 8 ("PCR día 8"). Este test será realizado a través de un servicio de toma de muestra a domicilio coordinado por la Línea de Ayuda de Anglo American toda vez que el trabajador se encuentre realizando su cuarentena en la región metropolitana o en la 5ª región.

B) Si el trabajador se encuentra en otra región, se extenderá una orden médica para que éste la realice en un centro de salud de su preferencia, enviando posteriormente el informe del resultado a la Línea de Ayuda. Los contactos estrechos, deberán completar la cuarentena de 14 días, aun cuando su resultado del test PCR sea negativo. La Línea de Ayuda, será responsable de hacer seguimiento periódico a los CE COVID confirmados de manera periódica según los protocolos establecidos hasta el momento del alta del trabajador.

9. Contacto de Bajo Riesgo: Se entenderá por contacto de bajo riesgo aquella persona que ha estado en contacto con un caso sospechoso o confirmado con COVID-19, entre 2 días antes del inicio de síntomas y 14 días después del inicio de síntomas del enfermo, cumpliéndose además una de las siguientes condiciones:

a) Haber mantenido más de 15 minutos de contacto cara a cara, a menos de un metro, con mascarilla.

b) Haber compartido un espacio cerrado por 2 horas o más, tales como lugares como oficinas, trabajos, reuniones, colegios, con mascarilla.

c) Haberse trasladado en cualquier medio de transporte cerrado con otro ocupante del medio de transporte (pasajero que va adelante, atrás o al costado del caso sospechoso/confirmado), con mascarilla de cobre o protector de medio rostro.

De ser posible, los contactos de bajo riesgo serán testeados con PCR en el policlínico de la Operación al momento de ser identificados, pero deberán mantenerse aislados hasta no contar con el resultado del laboratorio:

a) Si el resultado es PCR positivo, el trabajador se considera Caso COVID asintomático, no relacionado con el caso índice y deberá ser aislado de acuerdo con el protocolo de Casos Sospechosos. El médico de la Operación o el Centro de Monitoreo emitirá la Licencia Médica y será la Línea de Ayuda quien realice el seguimiento por los 14 días de cuarentena.

b) Si el resultado es PCR negativo, podrá mantenerse operativo, aunque deberá realizar un automonitoreo diario cada 12 horas (control de temperatura y síntomas). Su evolución clínica será monitoreada telefónicamente por el personal médico de la operación durante los próximos 14 días. Si el caso presentara sintomatología en estos 14 días será considerado como caso sospechoso, aplicándose el protocolo respectivo.

Una vez culminados los 14 días, el médico del policlínico deberá dar por concluido el seguimiento, notificando a la Línea de Ayuda para el cierre del caso. 1. 10. Caso Probable. Se entenderá por caso probable aquella persona, que cumple con la definición de caso sospechoso, pero que su resultado de test PCR es indeterminado o no concluyente. Estos casos seguirán siendo tratados como casos sospechosos hasta que se pueda realizar una nueva prueba PCR y obtener un resultado concluyente (positivo o negativo).

11. Limpieza de Áreas/Transporte Caso Sospechosos/Confirmado:

El Supervisor y Gerente del Proceso asegurarán el cierre temporal del área de trabajo, dormitorio y baño ocupado por el caso sospechoso. Si el caso índice sospechoso se confirma, se procederá a realizar aseo



TQKWXXPXXX

terminal por parte del personal de la empresa proveedora del servicio de aseo correspondiente, de las áreas de trabajo, dormitorios, baños y oficinas o salas de reunión donde el caso confirmado haya estado. El personal de dicha empresa deberá portar su EPP completo y realizar esta actividad con los productos sanitizantes autorizados y de acuerdo con protocolos validados por la Gerencia de Servicio a las Personas

El/los boxes de atención del policlínico serán sometidos a un aseo terminal posterior a cada atención de un caso sospechoso y, diariamente de acuerdo ha lo establecido.

Tanto las camionetas como las ambulancias que hayan sido utilizadas para el transporte de casos sospechosos deben ser sometidas a aseo terminal una vez confirmado el caso. Será la empresa prestadora del servicio quien realice esta actividad.

12. Cuarentena/Aislamiento:

Si el caso sospechoso es confirmado con COVID-19 por PCR, deberá cumplir una cuarentena por 14 días, desde el diagnóstico. Dicho tiempo puede extenderse si no se ha recuperado totalmente de la enfermedad. Durante este periodo el caso será monitoreado por la línea de Ayuda reportando diariamente al Equipo de Salud hasta ser considerado como trabajador COVID-19 sin riesgo de contagio.

13. Seguimiento:

Criterios trabajadores Covid-19 sin riesgo de contagio

Médicos de Línea de ayuda en conjunto con personal de Policlínico de faena harán seguimiento de los casos hasta que se confirme/descarte infección por COVID19. En ese momento el caso será informado al correo covio19chile@anqloamerican con para que las enfermeras de la línea de ayuda continúen el seguimiento en forma diaria hasta su completa recuperación y reintegro al trabajo. No obstante, el organismo administrador en conjunto con el Ministerio de Salud deberá realizar el seguimiento de los contactos estrechos

14. Alta de Paciente:

Se definirá el Alta de un trabajador COVID positivo o contacto estrecho de éste, cuando se cumplan los 14 días de aislamiento/cuarentena estricta y/o cuente con el alta médica del tratante/Mutualidad y el trabajador se encuentre 100% asintomático. Una vez cumplidas ambas condiciones, el médico de la línea de ayuda otorgará el alta laboral e informará al Policlínico de la Operación quien notificará a la supervisión.

Las enfermeras de la Línea de Ayuda serán las responsables de hacer todo el seguimiento del caso hasta la recuperación y alta. Una vez culminado el periodo de 14 días y estando el trabajador totalmente asintomático por al menos 3 días, el médico de la Línea de Ayuda lo contactará para verificar la ausencia de síntomas y extenderá un certificado de termino de cuarentena. Con este certificado, la Línea de Ayuda cierra el caso como "recuperado" y cambia el nivel de riesgo del caso a "sin riesgo". Con esto, el sistema lo desbloquea para permitir su reingreso a la Operación. Este cierre de caso es notificado al trabajador y a la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional de la Operación quien notificará al Administrador del Contrato cuando corresponda. Si pasado el periodo de 14 días el trabajador permanece sintomático, el médico de la Línea de Ayuda no podrá cerrar el caso y recomendará la consulta con un médico por su previsión. Si el trabajador se niega a realizar esta consulta, el medico/enfermera de la Línea de Ayuda notificarán a la Gerencia / Administrador de Contrato. Por su parte el trabajador quedará sin cobertura de LM: En algunos casos, y de acuerdo con el criterio clínico, los médicos de la Línea de Ayuda de Anglo American podrán solicitar al trabajador un certificado de alta de su médico tratante o un test de anticuerpos.

DECIMO: Que en relación al protocolo de Covid antes mencionado importante resulta señalar que el único protocolo actualizado(a la fecha de fallecimiento del trabajador) que se acompañó por la demandada solidaria es el que se ordenó exhibir y que consta a folia 85; pues el protocolo incorporado por la demandada solidaria en su prueba documental (que es el mismo que incorporo la demandante) aparece fechado al día 27 de mayo de 2020, no incorporando por tanto las modificaciones que fueron informadas por el ministerio de salud mediante el Ordinario B51 N° 2137 de fecha de 11 de junio de 2020.

En tal sentido, y como puede advertirse al comparar los protocolos acompañados, la diferencia entre ambos resulta extremadamente relevante en el caso de autos, si se aprecia que el protocolo actualizado exhibido por la demandada solidaria, registra una nota, en su punto número cuatro que es del siguiente tenor: **Nota: Para efectos de este protocolo y su aplicación en las**



TQKWXXPXXX

operaciones de Anglo American Chile, se considerará como caso sospechoso a quien presente al menos uno de los síntomas mencionados anteriormente; nota que no aparece en el protocolo de fecha 27 de mayo de 2020.

Asimismo, dicho protocolo actualizado incorpora también una nueva categoría de contacto, que es el contacto de bajo riesgo, que se refiere al mismo concepto de contacto estrecho pero abarcando también a quienes dos días antes y catorce días después del inicio de síntomas del caso positivo o sospechoso, se hayan trasladado en cualquier medio de transporte cerrado con este (pasajero que va adelante, atrás o al costado del caso sospechoso/confirmado), con mascarilla de cobre o protector de medio rostro, fijando para ellos un procedimiento especial.

DECIMO PRIMERO: Que el artículo 184 del Código del Trabajo establece que “ El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”

A su vez el artículo 2 del mismo cuerpo legal establece que “Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona.”

Y por su parte, el artículo 153 del Código del Ramo, prescribe que “Las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas que ocupen normalmente diez o más trabajadores permanentes, contados todos los que presten servicios en las distintas fábricas o secciones, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento.

Asimismo el concepto de enfermedad profesional ha sido normado en Chile mediante la Ley N°16.744, de "Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales" de 1968. El Decreto Supremo N°109 reglamenta la "calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales". Su Artículo 161 dice: "para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico".

Por su parte el artículo 76 de la Ley.16.744, establece que “La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.



Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

Asimismo, el Artículo 72 del Decreto Supremo N° 101 (Reglamento ley 16.744) establece en su letra que c) Si un trabajador manifiesta ante su entidad empleadora que padece de una enfermedad o presenta síntomas que presumiblemente tienen un origen profesional, el empleador deberá remitir la correspondiente "Denuncia Individual de Enfermedad Profesional" (DIEP), a más tardar dentro del plazo de 24 horas y enviar al trabajador inmediatamente de conocido el hecho, para su atención al establecimiento asistencial del respectivo organismo administrador, en donde se le deberán realizar los exámenes y procedimientos que sean necesarios para establecer el origen común o profesional de la enfermedad. El empleador deberá guardar una copia de la DIEP, documento que deberá presentar con la información que indique su formato.

DECIMO SEGUNDO: Que tal como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal la palabra eficazmente, empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de resultado y fundamentalmente a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir, inequívocamente, una suma exigencia del legislador, lo que se asocia a una culpa levisima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

DECIMO TERCERO: Que en materia de Covid 19, y a la fecha en que se produjo el fallecimiento del trabajador, se encontraban vigentes las siguientes instrucciones de la Autoridad Sanitaria y de la Superintendencia de Seguridad Social:

A) Dictamen N°1598(08 de mayo de 2020), de la Superintendencia de Seguridad Social que imparte instrucciones respecto a la calificación del origen de los contactos estrechos y de la enfermedad COVID-19 en trabajadores que no se desempeñen en un establecimiento de salud, el que establece lo siguiente:

1. *Como es de conocimiento de esas entidades, el día 16 de marzo de 2020 las autoridades declararon la fase 4 del contagio por Coronavirus COVID- 19. Lo anterior ha hecho necesaria la emisión de una serie de instrucciones relativas a las diversas acciones que deben ser desarrolladas por parte de los organismos administradores de la Ley N°16.744 y las empresas con administración delegada. En este contexto, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones en relación con la calificación del origen de la enfermedad COVID-19 que afecte a trabajadores que no se desempeñen en un establecimiento de salud -a quienes se aplica lo instruido en el Oficio N° 1482, de 27 de abril de 2020- y respecto de aquellos que sean determinados como contactos estrechos.*

2. *Que los casos atendidos por los organismos administradores se pueden distinguir en dos categorías: trabajadores con diagnóstico confirmado de COVID-19 y contactos estrechos comunicados por el Ministerio de Salud.*



En este contexto, para la determinación del origen de la enfermedad o situación de contacto estrecho, se deberá tener presente los siguientes elementos:

*a) **Ámbito de ocurrencia del contacto:** El trabajador debe haber estado en contacto con un enfermo o infectado con COVI*

D-19 en el centro de trabajo, por ejemplo, con otra persona que se desempeña en el mismo lugar (subalterno, compañero de trabajo, jefatura, etc.), o con alguien que acude al centro de trabajo, considerando las características propias del negocio (un usuario de un servicio o un cliente), o bien en un medio de transporte dispuesto por la entidad empleadora. Lo anterior según lo dispuesto por el Ministerio de Salud mediante el Ord. B1 N° 939, de 24 de marzo de 2020, o las actualizaciones que dicha entidad instruya en el futuro. Las nóminas de contactos estrechos son enviadas por el Ministerio de Salud a los organismos administradores, según lo establecido en el Oficio N° 1220, de 27 de marzo de 2020, de esta Superintendencia.

Es importante mencionar que el uso de elementos de protección personal (EPP) no debe ser considerado en el proceso de calificación, debido a que los EPP reducen la probabilidad de infección, pero no la eliminan. El riesgo residual existente tras considerar el uso de los EPP es suficiente para producir el contagio.

*b) **Determinación de la situación de contacto estrecho:** Conforme a lo dispuesto en el Ord. B1 N° 940, de 24 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, la determinación de la calidad de contacto estrecho corresponde exclusivamente a la Autoridad Sanitaria Regional.*

*c) **Nexo temporal para casos COVID-19 confirmados:** En un trabajador enfermo con COVID-19, se debe evaluar el tiempo transcurrido entre la última fecha en que estuvo en contacto con el enfermo o infectado con COVID-19 y la fecha de aparición de los primeros síntomas de la enfermedad del trabajador. En esta materia se debe seguir lo establecido por el Ministerio de Salud y tener en consideración lo señalado por la OMS, respecto al período de incubación: "la mayoría de las estimaciones oscilan entre 1 y 14 días y, en general, se sitúan en torno a cinco días, y que estas estimaciones se irán actualizando a medida que se tengan más datos".*

En caso que un trabajador se haya encontrado en el listado de una situación de contacto estrecho, la determinación del cumplimiento de los criterios que permiten establecer la existencia de dicha situación, incluido el nexo epidemiológico temporal, es efectuada exclusivamente por la Autoridad Sanitaria y, si dicha entidad estima que el referido contacto se produjo en el ámbito laboral, comunicará esta circunstancia al organismo administrador, conforme a lo instruido mediante el citado Oficio N° 1220.

3. En atención a lo señalado en el número 2 precedente, para la calificación del origen de la enfermedad por COVID-19 y de la situación de contacto estrecho, los organismos administradores y las empresas con administración delegada deberán proceder de acuerdo con lo que se indica a continuación:

a) Los contactos estrechos que la Autoridad Sanitaria identifique como ocurridos en el contexto del trabajo, deberán ser calificados como de origen laboral.

Sin embargo, la situación de contacto estrecho podría ser calificada como de origen común, en aquellas situaciones en que exista un error en la inclusión de un trabajador en la nómina de contactos estrechos, únicamente si en el periodo en que ocurrió dicha situación, el trabajador se encontraba haciendo uso de feriado legal, con suspensión de la relación laboral, había sido desvinculado de la empresa con anterioridad a ese periodo, o no estaba presente en el lugar de trabajo por alguna otra circunstancia.



En caso de que el trabajador desarrolle la enfermedad de COVID-19 durante el periodo de cuarentena, deberá ser calificado conforme a lo anteriormente señalado.

Para efectos del registro de los contactos estrechos en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), se debe ingresar la DIEP de cada uno de estos casos. Si la DIEP no ha sido remitida por el empleador, ésta deberá ser generada por el respectivo organismo administrador. En la Resolución de la Calificación (RECA), el diagnóstico de contacto estrecho se debe codificar con el código Z29.0 Aislamiento, de la CIE 10, y en el tipo de calificación se debe registrar el código "12. No se detecta enfermedad", a menos que se establezca que es de origen común, en cuyo caso se debe usar el código 7. Respecto de aquellos casos ya ingresados al SISESAT, se deberá revisar que la codificación de la RECA se ajuste a lo señalado y, en caso contrario, se requiere la remisión de una nueva RECA, en la que se consigne el código 12 o 7, según corresponda. En el caso del trabajador determinado como contacto estrecho que desarrolle la enfermedad, en la Resolución de Calificación (RECA) se debe registrar el diagnóstico de COVID-19, y codificarlo con U07.1 COVID-19, virus identificado, y en el tipo de calificación se debe registrar el código 3, en caso que la enfermedad se califique como de origen laboral, y 7 en caso que se califique como de origen común.

b) Si el trabajador con COVID-19 no fue previamente determinado por la Autoridad Sanitaria como contacto estrecho ocurrido en el contexto del trabajo, para la calificación del origen de su enfermedad, el organismo administrador deberá determinar la relación del contagio con las labores que realiza el trabajador afectado, debiendo investigar sobre el o los contactos con enfermos o infectados con COVID-19 en el ámbito laboral; revisar en sus registros la existencia de otros trabajadores enfermos o infectados con COVID-19 en el lugar de trabajo y requerir información al respectivo empleador sobre la existencia de otros trabajadores enfermos o infectados con COVID-19, con los que pudiese haber estado en contacto el trabajador enfermo, o si ha tenido conocimiento de usuarios o clientes infectados que hayan sido atendidos en dicho centro, dentro de los 14 días previos al inicio de los síntomas. Para estos efectos el organismo administrador deberá registrar, como mínimo, la información contenida en el formulario que se anexa a este Oficio.
En la RECA de estos casos, se deberá aplicar lo señalado en el último párrafo de la letra a) precedente.

c) Por último, cabe reiterar que, cuando se demuestre que el contagio de la enfermedad o la situación de contacto estrecho no fue a causa del trabajo, esto debe ser debidamente justificado en el informe sobre los fundamentos de la calificación de la patología, cuyo contenido mínimo se define en el Anexo N°6 de la Letra H, del Título III, del Libro III. Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744.

B) Ordinario N°2137 de 11 de junio de 2020, del Ministerio de Salud que fija los siguientes criterios:

1. Caso sospechoso: Se da en dos casos

a) Paciente que presenta un cuadro agudo con al menos dos de los síntomas compatibles con Covid-19: fiebre (37,8°C o más), tos, disnea, dolor torácico, odinofagia, mialgias, calofríos, cefalea, diarrea, o pérdida brusca del olfato (anosmia) o del gusto (ageusia)



b) *Paciente con infección respiratoria aguda grave (que requiere hospitalización).*

2. Caso confirmado: *Es toda persona que cumpla la definición de caso sospechoso en que la prueba específica para SARS-CoV-2 resultó "positiva"*

3. Caso probable: *Se da en dos casos:*

a) *Paciente que cumple con la definición de caso sospechoso en el cual el resultado de la PCR es indeterminado.*

b) *Personas que han estado en contacto estrecho* con un caso confirmado, y desarrollan al menos un síntoma compatible con Covid-19 dentro de los primeros 14 días posteriores al contacto. No será necesaria la toma de examen PCR para las personas que cumplan los criterios de caso probable.*

Nota: Los casos probables se deben manejar para todos los efectos como casos confirmados: Aislamiento por 14 días a partir la fecha de inicio de síntomas; Identificación y cuarentena de sus contactos estrecho; Licencia médica si corresponde.

C) Resolución Exenta N° 591, de fecha 23 de julio de 2020, que dispone medidas sanitarias que indica por brote de covid-19 y dispone plan "paso a paso, y que en lo relevante, fija las siguientes normas:

N°10. *Dispóngase que las personas que hayan estado en contacto estrecho con una persona diagnosticada con Covid-19 deben cumplir con la medida de cuarentena por 14 días, desde la fecha del último contacto. La circunstancia de contar con un resultado negativo en un test de PCR para SARS-CoV-2 no eximirá a la persona del cumplimiento total de la cuarentena dispuesta en este numeral.*

Se entenderá por contacto estrecho aquella persona que ha estado en contacto con un caso confirmado con Covid-19, entre 2 días antes del inicio de síntomas y 14 días después del inicio de síntomas del enfermo. En el caso de una persona que no presente síntomas, el contacto deberá haberse producido entre 2 días antes de la toma de muestra del examen PCR y durante los 14 días siguientes. En ambos supuestos, para calificarse dicho contacto como estrecho deberá cumplirse además alguna de las siguientes circunstancias:

- *Haber mantenido más de 15 minutos de contacto cara a cara, a menos de un metro, sin mascarilla.*

- *Haber compartido un espacio cerrado por 2 horas o más, en lugares tales como oficinas, trabajos, reuniones, colegios, entre otros, sin mascarilla.*

- *Vivir o pernoctar en el mismo hogar o lugares similares a hogar, tales como, hostales, internados, instituciones cerradas, hogares de ancianos, hoteles, residencias, entre otros.*

- *Haberse trasladado en cualquier medio de transporte cerrado a una proximidad menor de un metro con otro ocupante del medio de transporte que esté contagiado, sin mascarilla.*

Esta medida tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

N°11bis. *Para efectos de esta resolución, se entenderá como caso sospechoso a) aquella persona que presenta un cuadro agudo de infección respiratoria aguda que presente al menos dos de los síntomas señalados en el numeral 13, o bien, b) aquella persona que presenta una infección respiratoria aguda grave que requiere hospitalización.*

N°12. *Dispóngase que las personas que sean caracterizadas como caso probable deberán permanecer en aislamiento por 11 días a partir de la fecha de inicio de síntomas.*



Se entenderá por caso probable cualquiera de las siguientes hipótesis:

a. Caso probable por resultado de laboratorio: aquella persona que cumple con la definición de caso sospechoso conforme al numeral 11 bis de la presente resolución, en el cual el resultado de la PCR es indeterminado, o bien tiene una prueba antigénica para SARS-CoV-2 positiva.

b. Caso probable por nexo epidemiológico: aquella persona que cumple los requisitos señalados a continuación:

i) ha estado en contacto estrecho con una persona diagnosticada con Covid-19 según lo dispuesto en el numeral 10 de esta resolución, y

ii) desarrolla fiebre según lo dispuesto en el numeral 13, letra a) de esta resolución o desarrolla al menos dos síntomas de los señalados en dicho numeral 13 dentro de los primeros 14 días posteriores al contacto.

No será necesaria la toma de examen PCR para las personas que cumplan los criterios de caso probable por nexo epidemiológico. Si por cualquier motivo, un caso probable por nexo epidemiológico se realiza un examen de PCR para SARS-CoV-2 y este resulta positivo, deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 de esta resolución. Por el contrario, si el resultado es negativo o indeterminado, se seguirá considerando caso probable y deberá mantener aislamiento hasta completar los 11 días desde la fecha de inicio de síntomas.

c. Caso probable por imágenes: caso sospechoso conforme al numeral 11 bis de la presente resolución, con resultado de test PCR para SARS-CoV-2 negativo, pero que cuenta con una tomografía computarizada de tórax con imágenes características de Covid-19 definidas así por un médico en la conclusión diagnóstica.

d. Caso probable por síntomas: aquella persona que presenta pérdida brusca y completa del olfato (anosmia) o del sabor (ageusia) sin causa que lo explique.

La medida dispuesta en este numeral tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

N°13. Para efectos de esta resolución, son síntomas de la enfermedad del Covid-19 los siguientes: a. Fiebre, esto es, presentar una temperatura corporal de 37,8 °C o más. b. Tos. c. Disnea o dificultad respiratoria. d. Dolor torácico. e. Odinofagia o dolor de garganta al comer o tragar fluidos. f. Mialgias o dolores musculares. g. Calofríos. h. Cefalea o dolor de cabeza. i. Diarrea j. Pérdida brusca del olfato o anosmia. k. Pérdida brusca del gusto o ageusia.

D) Ord. B1 N°2770 del 15 de Julio de 2020, del ministerio de Salud, que mandata la limpieza y desinfección de todos los espacios, el que establece en lo pertinente como pasos a seguir

1. Mantenga ventilado el lugar.

2. Colóquese guantes y pechera.

3. Limpie las superficies a desinfectar: el objetivo de este paso es remover la materia orgánica e inorgánica con la ayuda de detergentes.

4. Enjuague con agua la superficie: para poder eliminar por arrastre la suciedad.

5. Aplique producto desinfectante.

6. Retire pechera y guante.

Si usa guantes desechables, deséchelos después de cada limpieza. En caso de usar reutilizables, lávelos y desinfectelos.

7. Finalmente lávese las manos después de quitarse los guantes.



TQKWXXPXXX

DECIMO CUARTO: Que en mérito de los hechos acreditados en el considerando octavo, se concluye que la demandada principal no cumplió su obligación de proteger eficazmente la vida y la integridad física de don Pedro Vera, al no mantener las condiciones adecuadas de seguridad en las faenas, ni entregar los implementos necesarios para prevenir el contagio de Covid 19; como asimismo, no cumplir los protocolos de tratamiento de casos sospechosos ni los protocolos de limpieza respectivos, en una actitud absolutamente opuesta a aquella esmerada diligencia que se le exige a los empleadores en materia laboral, sobre todo si se considera que se trataba de actividades laborales que excepcionalmente siguieron desarrollándose de manera presencial en pandemia y que por lo mismo exigían un nivel de diligencia aún más alto que el que se exige en tiempos de normalidad.

En efecto, ha quedado acreditado en primer lugar que las dependencias de la demandada principal que eran ocupadas por los trabajadores en las faenas de El Soldado no cumplían los requisitos mínimos de aforo y distanciamiento social que a esa fecha establecía el Ordinario BI N°2770, de fecha 15 de julio de 2020 ; no existiendo tampoco un protocolo de uso de las mismas, pese a que evidentemente era un lugar de absoluto riesgo de contagio, si se considera que se trataba de contener pequeños, sin ventilación y donde además de disponía de bebidas calientes, que los trabajadores podían consumir, evidentemente sin mascarillas, no existiendo supervisión alguna al efecto, ni de las jefaturas de MIES ni de las jefaturas de la propia Angloamerican, pese a que esas dependencias que podían agrupar un número considerable de trabajadores al producirse el choque de los turnos de entrada y salida y que eran dependencias que se emplazaban en las faenas mismas de Angloamerican, la que contaba con un equipo especializado de fiscalización o brigada Covid.

En tal sentido, agrava aún más la actitud de la demandada principal, la circunstancia acreditada de que en su propia casa matriz, mantenía las mismas actitudes negligentes, razón por la cual fue multada por la Seremi de Salud. Resulta ilustrativo al efecto, que el mismo día en que la empresa fue fiscalizada por dicha institución, esto es, el 26 de agosto de 2020, don Pedro Vera fallecía por covid, y no obstante aquello, no existía ningún antecedente de su contagio en la empresa. Asimismo, ha quedado acreditado que la demandada principal tampoco manejaba un registro de población de riesgo, registro en el que indudablemente debió haberse incorporado al trabajador fallecido, dada su calidad de adulto mayor, hipertenso y diabético. Incluso más, ha quedado establecido que don Pedro Vera debió haber sido incluido en el grupo rojo, que era aquel que tenía restricciones de salud para subir a la Operación El Soldado y que por tanto nunca debió haber recibido autorización para desempeñarse en estas faenas.

En segundo lugar, ha quedado acreditado que ambas demandadas incumplieron el protocolo de Angloamerican que a esa fecha se encontraba vigente respecto del tratamiento de casos sospechosos y estrechos de Covid y cuyos términos han sido expuestos en el considerando noveno; ello por cuanto no obstante que don Pedro Vera presentaba dos síntomas descritos en el mismo protocolo, esto es, ahogado y con dolor muscular, ni su supervisor ni el personal



TQKWXXPXXX

del policlínico dieron cumplimiento al procedimiento allí descrito, que implicaba su traslado inmediato al policlínico, toma de muestra de pcr con resultados dentro de las 48 horas siguientes, traslado a un centro de salud o a su domicilio y seguimiento y control diario de parte de un equipo médico especializado de Angloamerican.

Incluso más, ha quedado acreditado que según lo dispuesto en el mismo protocolo, a esa fecha, bastaba incluso un solo síntoma para activar dicho procedimiento, sobre todo considerando que la demandada principal tenía perfecto conocimiento que ese mismo día 16 de agosto de 2020, otro trabajador y compañero de turno de don Pedro Vera había resultado con un PCR positivo (Andrés Delgado) y que luego ese mismo día, se conocería un tercer caso positivo. (Claudio Molina)

Como fue posible entonces que las demandadas actuaran de tal manera? Como fue posible que con toda la estructura de prevención de Covid que tenía la demandada Angloamerican no pudiera detectar las falencias observadas en las dependencias de MIES? Como fue posible que frente a un trabajador que formaba parte del grupo de riesgo, por ser adulto mayor, diabético e hipertenso y que presentaba síntomas de covid no se activara el procedimiento y peor aún, se le mantuviera en un container toda la noche? Como fue posible que ante la presencia de tres casos positivos simultáneos no se informara a la mutualidad respectiva para que investigara la existencia de un contagio laboral y una posible enfermedad profesional, según correspondía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 16.744 y del Dictamen de la Superintendencia de Seguridad Social 1598-20 del 08 de mayo de 2020. En tal sentido, llama la atención que ninguna de las demandadas haya acreditado haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 bis inciso tercero de la ley 17.644 , en cuanto a la existencia de un comité paritario de faena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 76 del año 2007; no acreditándose tampoco que esta función haya sido asumida por el comité paritario de la empresa principal, según lo autoriza el Decreto Supremo N°54 del año 1969.

En el mismo sentido, ilustra esta falta de diligencia mínima, la circunstancia establecida de que a esa fecha la demandada principal contaba con test rápidos, y la demandada solidaria tenía ya instalada la capacidad para tomar muestras de pcr en el mismo policlínico; porque entonces no se optó por alguna de estas alternativas considerando las características de salud del trabajador fallecido?

Es tan grave y poco diligente el actuar de las demandadas que don Patricio Vera, en vez de haber tenido la celeridad y seguimiento tanto en la toma de PCR como en la evolución de sus síntomas, tuvo que esperar los resultados de su examen desde el día lunes 17 hasta el día sábado 22 de agosto, periodo donde ha quedado acreditado que agravo en sus síntomas, sin que durante esos días haya tenido el seguimiento médico que el Protocolo de la empresa Angloamerican no solo establecía sino que como señaló su gerente de salud, era una de las bases de su política de salud, siendo tan efectiva, que de un total de mil casos registrados durante el año 2020, el único fallecimiento registrado fue el de don Pedro Vera. Por qué entonces se le privo de esta atención tan eficaz?



Asimismo ha quedado acreditado que la sanitización de los camiones no cumplía estándares mínimos ni menos las instrucciones del Ordinario BI N°2770, de fecha 15 de julio de 2020, del Ministerio de Salud , limitándose a una limpieza que se efectuaba con un rociador con amonio cuaternario, el que increíblemente ni siquiera era personalizado, sino que era compartido por todos los trabajadores.

DÉCIMO QUINTO: Que encontrándose acreditada la existencia de una actitud negligente tanto en la observancia de medidas de seguridad que permitieran evitar la existencia de contagios al interior de las instalaciones de la empresa demandada, como en el cumplimiento de los protocolos relativos a la prevención y tratamiento del Covid-19; unido lo anterior a la existencia de dos casos positivos confirmados en el mismo periodo, permiten concluir que el contagio del actor es de origen laboral y como tal debe ser catalogado como enfermedad profesional.

En tal sentido, se desechara lo sostenido por ambas demandadas en cuanto a descartarse que el contagio hubiese tenido un origen no laboral, dado que el trabajador fallecido no pernoctaba en el lugar de trabajo; ello en atención a que la circunstancia de que potencialmente pudieren existir múltiples posibles factores de contagio de covid por la pernoctación del trabajador en su domicilio, no es obstáculo para que pueda llegar a concluirse- como ha sido en el caso de autos- que le ha cabido responsabilidad al empleador en la enfermedad contraída por el actor, pues como reiteradamente se ha sostenido, a lo que estaba sujeta la empresa demandada, era a mantener todas las medidas que protegieran en forma eficaz la vida y salud de sus trabajadores, actuando con suma y esmerada diligencia, cosa que ha quedado demostrado que no ocurrió; no obstante tratarse de una actividad de suyo riesgosa, si se considera que en esa época solo ciertas actividades recibieron autorización del estado para continuar desarrollando sus funciones, como fue el caso de las faenas mineras .

DECIMO SEXTO: Que habiendo quedado establecido que el contagio del trabajador fallecido tuvo un origen laboral y que la demandada Angloamerican Sur S.A, incumplió su propio protocolo de casos sospechosos y no ejecuto además los controles respectivos para fiscalizar que la demandada principal cumpliera con las medidas de higiene y seguridad correspondientes a la situación laboral de pandemia que afectaba al país y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 183E del Código del Trabajo que establece que *“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”*; corresponde que la demandada Angloamerican responda de los perjuicios causados por esta hecho.

DÉCIMO SEPTIMO: Que respecto al carácter de esta responsabilidad, se ha fallado por parte de nuestra Excelentísima Corte Suprema en Unificación de Jurisprudencia (Rol N°10.139-2013 de 10 de junio de 2014) , que la responsabilidad del artículo 183-E es una responsabilidad particular y especial en materia de



protección a los trabajadores, no existiendo al efecto responsabilidad subsidiaria; configurándose una de carácter directo respecto de la dueña de la obra y la contratista, por lo que siendo demandados conjuntamente ambos, se entiende que ambos concurren al pago de las indemnizaciones que procedan y por ende se aplican las normas de la solidaridad a este efecto.

DECIMO OCTAVO: Que, establecido lo anterior, deberá el tribunal pronunciarse sobre la concurrencia de la causalidad necesaria que debe existir entre el incumplimiento de la obligación legal de los demandados respecto de la enfermedad que provoco la muerte del trabajador, exigencia legal común a todo estatuto de responsabilidad, la cual aparece suficientemente acreditada conforme a las circunstancias fácticas ya expuestas , por cuanto, ésta se origina necesariamente del deber incumplido por los demandado.

DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la existencia y entidad de los daños que se demandan, los demandantes pretenden en primer lugar que se les indemnice el daño moral que su padre sufrió desde el contagio hasta la muerte propiamente tal, toda vez que pudo vivir la enfermedad con la clara conciencia de que podría morir, hecho que finalmente ocurrió por la negligencia de su empleador. Durante la enfermedad, la demandada lo dejó expuesto a su suerte desentendiéndose por completo de su estado de salud.

Agregan que desde el último día que trabajó, el estado de salud del trabajador se fue agravando hasta su posterior agonía, perjuicio que puede sin duda calificarse como daño moral, reflejándose por cierto, en la angustia, pesar y dolor que pudo significar para él hasta la muerte. Indican que la muerte significó para el trabajador una fractura en su plan de vida, hasta el punto de extinguirla, sobre todo si se tiene presente que no estamos en presencia de una muerte por accidente de trabajo instantánea.

VIGESIMO: Que en primer lugar resulta necesario pronunciarse respecto a la alegación de la demandada solidaria en cuanto a que el daño moral del causante no sería transmisible a los herederos ; alegación que será desechada, desde que el artículo 420 letra f del Código del Trabajo, fue modificado por la Ley 21.018 publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de junio de 2017, introduciendo una modificación que determino las materias de competencia de los Juzgados del Trabajo, cuyo texto actual es del siguiente tenor: “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N°16.744”.

Así las cosas, resulta claro que la disposición transcrita, ha ampliado las competencias de los Juzgados del Trabajo para conocer también de las contiendas planteadas por los herederos de un trabajador fallecido que deseen hacer efectiva la responsabilidad del empleador por los daños causados por un accidente del trabajo o enfermedad profesional.



En este caso, y de acuerdo con el nuevo artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, los tribunales laborales son competentes para conocer de las acciones en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador, ya sea que los juicios los inicie el propio trabajador, o bien sus causahabientes, quienes ajenos a la relación laboral, deberán ocurrir iure hereditatis, esto es, ejerciendo la acción que le hubiere correspondido al propio trabajador en contra de su empleador, única posibilidad en que podrían invocar el estatuto jurídico de la responsabilidad civil contractual.

VIGESIMO PRIMERO: Que respecto a los daños que se demandan como daño propio de los demandantes, resulta necesario considerar la nueva redacción del 420 letra f) del Código del Trabajo, cuyo texto actual es del siguiente tenor: *“Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N°16.744”*.

Por su parte el artículo 69 de la ley 16.744 establece que *“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”*

Así las cosas y según puede desprenderse de esta norma, cuando quienes demandan son los herederos de un trabajador fallecido que solicitan la indemnización de perjuicios por los daños propios, en ese evento, la fuente de la responsabilidad es la extracontractual, la que, continúa sujeta a las normas del derecho común, por la remisión que hace el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo al artículo 69 de la ley 16.744.

De esta forma, de acuerdo al tenor literal del artículo 420 letra f), del Código del Trabajo, que no es posible desatender, la competencia de los Juzgados del trabajo se limita a aquellas causas en que se persiga la responsabilidad contractual del empleador, ya sea que la invoque el trabajador o sus herederos, entregando finalmente la competencia para conocer de la responsabilidad extracontractual a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley N°16.744, que no ha sido objeto de modificación alguna y que hace aplicable las normas del derecho común.

VIGESIMO SEGUNDO: Que el daño moral, se ha definido como el pesar, dolor, angustia o molestias que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, que lesiona el espíritu y que se manifiesta en pesadumbre y depresiones de ánimo. Tal daño, de naturaleza eminentemente subjetiva, ocurrido como consecuencia de una enfermedad profesional como la que nos convoca, es indemnizable conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 16.744, que dispone en lo pertinente que cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora, sin perjuicio de las acciones criminales que



procedan, la víctima podrá reclamar al empleador, también las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. Un vez acreditado el daño su regulación es entregada el juez de la causa de acuerdo a la equidad y prudencia.

VIGESIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo anterior, para que pueda existir una reparación del daño moral en sede contractual; tiene que éste haberse transmitido a los herederos de la víctima, por lo que esta debe haber padecido dolor u aflicción por la enfermedad profesional; de modo que pueda transmitir los efectos del incumplimiento contractual a los causahabientes, quedando habilitados para demandar en sede laboral.

VIGESIMO CUARTO: Que en mérito de los hechos acreditados en autos, el daño moral sufrido por el trabajador antes de su fallecimiento es evidente, y cualquier persona en la situación del trabajador lo hubiese sufrido también, por cuanto la muerte no fue inmediata y por el contrario sufrió por varios días los síntomas del covid, representándose su muerte y el hecho de no poder hacer nada para evitarlo.

En tal sentido ha quedado acreditado en autos que los síntomas que presento el actor se extendieron desde el día 16 de agosto al día 26 de agosto del años 2020, once días en que el trabajador padeció de fuertes dolores musculares, tos, diarrea, y grave dificultad para respirar; siendo ingresado posteriormente a emergencia al Hospital de La Calera, donde llego prácticamente desaturando; para luego ser trasladado a la UCI del Hospital de Quillota, donde falleció el día 26 de agosto de 2020. Todo esto totalmente aislado y sin poder comunicarse con su familia, dadas las características propias de una internación por Covid 19.

En tales circunstancias, las máximas de la experiencia permiten concluir el grave padecimiento, pesar y angustia que experimento el trabajador antes de fallecer.

VIGESIMO QUINTO: Que tales antecedentes, permiten a esta sentenciadora avaluar prudencialmente el daño moral experimentado por el trabajador fallecido en la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), correspondiendo a su cónyuge doña Marcia Del Carmen Rivera Ahumada la suma de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos) y a sus hijos Evelyn Carina Vera Rivera y Pedro Alexis Vera Rivera la suma \$ 37.500.000 (treinta y siete millones quinientos mil pesos) cada uno.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 67, 162, 168, 172, 173, 176, 178, 420, 423, 425 a 432, 440 y siguientes del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por doña **MARCIA DEL CARMEN RIVERA AHUMADA**, doña **EVELYN CARINA VERA RIVERA** y don **PEDRO ALEXIS VERA RIVERA**, en su calidad de **herederos** del trabajador fallecido don **PEDRO ARTURO VERA SILVA**, y en consecuencia se condena a las demandadas, **MIES EMPRESA DE SERVICIOS INDUSTRIALES LTDA** y **COMPAÑÍA ANGLO AMERICAN SUR S.A.**, todos ya individualizados, a pagar solidariamente, por concepto de indemnización por daño moral por enfermedad profesional, la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta



millones de pesos), correspondiendo a su cónyuge doña Marcia Del Carmen Rivera Ahumada la suma de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos) y a sus hijos Evelyn Carina Vera Rivera y Pedro Alexis Vera Rivera la suma \$ 37.500.000 (treinta y siete millones quinientos mil pesos) cada uno.

II.- Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por daño propio interpuesto.

III- Que las sumas antes señaladas deberán ser pagadas debidamente reajustadas.

IV.- Que no condena en costas a las demandadas, por no haber sido totalmente vencidas.

Ejecutoriada que sea esta Sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes a la Sección de Cobranza para su cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA ANDREA PIZARRO PERALTA, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA CALERA.

